



# Análisis de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 29009

Informe Defensorial N° 129

Defensoría del Pueblo  
Jirón Ucayali N° 388  
Lima - Perú  
Teléfono: (511) 311-0300  
Fax: (511) 426-7889  
E-mail: [defensora@defensoria.gob.pe](mailto:defensora@defensoria.gob.pe)  
Internet: [http:// www.defensoria.gob.pe](http://www.defensoria.gob.pe)  
Línea gratuita: 0800-15170

Primera edición: Lima, Perú, febrero de 2008  
1000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del  
Perú N° 2008-03549

El presente informe ha sido elaborado por la Adjuntía en  
Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo agradece el apoyo a la  
Cooperación Técnica Belga (CTB) que hizo posible la  
presente publicación.

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>	9
<b>I. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>	13
<b>II. LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DICTADOS AL AMPARO DE LA LEY N° 29009 EN EL MARCO DE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA</b>	15
1. La delincuencia organizada como problema de seguridad ciudadana en el Perú	15
2. La política criminal como elemento central de una política de seguridad ciudadana	18
2.1 Necesidad de un enfoque integral para afrontar la criminalidad organizada	18
2.2 La política criminal en el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana	19
2.3 Hacia una política de seguridad ciudadana que vaya más allá del crimen organizado y el pandillaje pernicioso	21
<b>III. ANÁLISIS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS</b>	23
1. Consideraciones previas	23
2. Compatibilidad de los Decretos Legislativos con la Constitución y la Ley autoritativa N° 29009	26
3. Aspectos relevantes	32
3.1 Sanción penal a funcionarios por participar en huelgas	32
	5

3.1.1	El artículo 42° de la Constitución de 1993	32
3.1.2	La sanción contenida en el Decreto Legislativo N° 982	35
3.1.3	Inconstitucionalidad de la sanción contenida en el Decreto Legislativo N° 982	38
3.2.	Exención de responsabilidad penal de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional	39
3.2.1	Reforma innecesaria del Código Penal	40
3.2.2	Problemas de interpretación en materia de violaciones de derechos humanos	43
3.2.3	Inconstitucionalidad de la exención de responsabilidad penal contenida en el Decreto Legislativo N° 982	46
3.2.4	Necesidad de un marco normativo del uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego	47
3.3.	Modificaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad personal	49
3.3.1	Definición de flagrante delito	50
3.3.2	Plazo de detención judicial preventiva	65
3.4	Normatividad penal sustantiva	75
3.4.1	Cumplimiento del fin preventivo general de la pena	78
3.4.2	Nuevos elementos en los tipos penales introducidos en los decretos legislativos emitidos al amparo de la Ley N° 29009	80

3.5	Normatividad procesal penal	86
3.6	Normatividad de ejecución penal	89
3.6.1	Separación de los internos vinculados a organizaciones criminales	90
3.6.2	Creación de tres etapas en el Régimen Cerrado Ordinario	92
3.6.3	Pago del íntegro de la reparación civil para acceder al beneficio penitenciario de liberación condicional	95
3.7	Normatividad sobre adolescentes en conflicto con la ley penal y tratamiento del pandillaje pernicioso	97
3.7.1	Ampliación de la medida de internación hasta seis años para todas las infracciones	97
3.7.2	Incorporación al Código Penal de la figura del pandillaje pernicioso	100
3.8	Proceso de pérdida de dominio	103
3.8.1	Consideraciones previas	103
3.8.2	Inconstitucionalidad del proceso en relación con los límites de la materia delegada por el Congreso	104
3.8.3	Posibles problemas de interpretación del proceso de pérdida de dominio en relación con el artículo 70° de la Constitución	107
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>113</b>
<b>V.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>123</b>

<b>ANEXOS</b>	<b>129</b>
ANEXO 1: Cuadro de reformas legales contenidas en los Decretos Legislativos dictados al amparo de la Ley N° 29009	129
ANEXO 2: Decretos Legislativos publicados el 22 de julio de 2007 en el diario oficial “El Peruano”.	145
ANEXO 3: Modificación a los Decretos Legislativos publicados el 02 de agosto de 2007 en el diario oficial “El Peruano”.	167
ANEXO 4: Resolución Defensorial N° 063-2007-DP, que aprueba el Informe Defensorial N° 129.	171

## PRESENTACIÓN

En atención a las competencias que le han sido asignadas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, la Defensoría del Pueblo ha establecido como líneas de trabajo institucional la seguridad ciudadana y la reforma del sistema judicial en razón de su importancia para garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y la institucionalidad democrática en el país.

Así, a lo largo de estos años, la Defensoría del Pueblo ha formulado observaciones y recomendaciones específicas en lo concerniente a seguridad ciudadana, como las contenidas en el Informe N° 9, “Análisis de los Decretos Legislativos sobre Seguridad Nacional dictados al amparo de la Ley N° 26950”, el Informe N° 121, “Justicia de Paz Letrada en Comisarías: Una propuesta para enfrentar la inseguridad ciudadana”, y el Informe N° 132, “¿Ciudadanos desprotegidos?: Estrategias para fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana”.

Desde esta perspectiva, en agosto del 2007, la Defensoría del Pueblo, a través de su Adjuntía en Asuntos Constitucionales, decidió elaborar un informe referente a los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo al amparo de la delegación de facultades otorgada mediante la Ley N° 29009. La finalidad de dicho informe era ofrecer aportes para un tratamiento integral de la criminalidad organizada, en el marco de las normas constitucionales propias de un Estado de Derecho y el respeto a los derechos fundamentales, en concordancia con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

*Defensoría del Pueblo*

El contenido de dicho informe fue remitido en su oportunidad al Congreso de la República, al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Academia de la Magistratura (AMAG), al Ministerio del Interior, al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, a la Policía Nacional del Perú (PNP), al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Economía y Finanzas, en tanto constituyen instituciones vinculadas con la lucha contra el crimen organizado. Igualmente, el informe fue presentado y discutido en una Mesa de Trabajo organizada por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, en la que participaron representantes de las referidas instituciones.

Asimismo, conviene destacar que la Academia de la Magistratura comunicó a la Defensoría del Pueblo su decisión de incluir el informe como parte del material de estudio y de la estructura académica del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) y del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA). Del mismo modo, a través de su Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), el 5 de noviembre del 2007, la Academia de la Magistratura organizó un conversatorio sobre los referidos decretos legislativos, dirigido a magistrados y auxiliares del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el cual intervinieron dos representantes de la Defensoría del Pueblo, exponiendo el contenido del mencionado informe y sus principales recomendaciones.

Consideramos que esta iniciativa de la Academia de la Magistratura constituye un ostensible reconocimiento del ánimo institucional de la Defensoría del Pueblo de constituirse en un colaborador crítico que acompaña a las instituciones públicas en la común tarea de fortalecer una institucionalidad democrática que garantice el



respeto y el goce de todos los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas del país, uno de los cuales es, sin duda, su derecho a vivir seguros y seguras.

En consideración de la trascendencia y repercusiones que generaron las normas en cuestión, dicho informe de adjuntía fue aprobado, esta vez, como el Informe Defensorial N° 129, mediante la Resolución Defensorial N° 063–2007–DP, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2007, bajo la denominación de “Análisis de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 29009”.

Iniciamos este estudio con una descripción del marco conceptual de la delincuencia organizada y la política criminal, seguida del análisis de aspectos específicos de la nueva legislación, que contiene consideraciones sobre la ley autoritativa y la compatibilidad de algunos decretos legislativos con la Constitución. Finalmente, al amparo de nuestro mandato constitucional, en el texto se formulan recomendaciones dirigidas a las diversas instituciones del Estado involucradas en la problemática, que incluyen, en algunos casos, la derogación de normas específicas que, en nuestra opinión, son contrarias a la Constitución.

La Defensoría del Pueblo considera que corresponde al Congreso de la República, así como a los magistrados del Poder Judicial y otras instituciones, evaluar y atender las recomendaciones que aquí se plantean. De la misma manera, corresponde a todos los ciudadanos y ciudadanas formarse su propia opinión crítica sobre los decretos legislativos que constituyen materia de estudio, de modo que puedan, sobre la base de información correcta y actualizada, exigir que éstos –así como cualquier medida

que se adopte desde el Estado con relación al problema de seguridad ciudadana – respondan a una clara política pública que garantice su derecho a vivir seguros y seguras.

Por otro lado, no quiero dejar de expresar nuestro profundo agradecimiento a las entidades cuya contribución fue decisiva para realizar esta tarea. Me refiero a la Cooperación Técnica Belga (CTB), así como a la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI), la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI) y la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE). Estoy segura de que sin su valioso apoyo no habría sido posible esta investigación y su correspondiente publicación.

Deseo finalizar esta presentación, con el ánimo de reflexionar serenamente, a propósito de esta circunstancia, con las palabras de uno de los padres fundadores de los Estados modernos, Thomas Jefferson, quien afirmó que “quien está dispuesto a sacrificar la libertad por la seguridad, no merece ni la seguridad ni la libertad”. En ese sentido, como Defensora del Pueblo, tengo la convicción de que nuestra democracia encontrará en el equilibrio entre libertad y seguridad los caminos para lograr la real convivencia social y el respeto a los derechos humanos, base esencial para el progreso y el desarrollo.

Lima, febrero del 2008.

**BEATRIZ MERINO LUCERO**  
**Defensora del Pueblo**

## **ANALISIS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS PROMULGADOS AL AMPARO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY N° 29009<sup>1</sup>**

### **I. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo que tiene como funciones defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos, conforme lo establece el artículo 162° de la Constitución y el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520.

En ese sentido, debe tenerse presente que la seguridad ciudadana es un bien jurídicamente protegido por nuestro ordenamiento constitucional, conforme al artículo 44° de la Constitución Política, según el cual el Estado tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y brindar protección a la población frente a cualquier amenaza contra su seguridad. Se trata de la seguridad de la vida, integridad, libertad y patrimonio, la misma que tiene como responsables a entidades del Estado como la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Poder Judicial, las instituciones del sistema penitenciario, así como a los gobiernos regionales y locales, principalmente.

---

<sup>1</sup> El presente Informe ha sido elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales con la colaboración del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo.

*Defensoría del Pueblo*

El conjunto de Decretos Legislativos expedidos en virtud de la Ley N° 29009 busca reforzar las capacidades de estas entidades para afrontar las amenazas a la seguridad ciudadana provenientes principalmente del crimen organizado y el llamado pandillaje pernicioso.

Cabe recordar que los problemas relacionados con el crimen organizado no se agotan en cambios normativos, sino que éstos deben acompañarse con mejoras organizativas y de gestión que fortalezcan la capacidad operativa de las entidades del sistema de seguridad ciudadana, y con medidas que aborden directamente las causas sociales de estos problemas.

La Defensoría del Pueblo busca contribuir en el desarrollo de esa labor, necesidad que se hace más urgente si se tiene en consideración que aunque estos decretos contienen aspectos positivos, también presentan aspectos que merecen ser reformados. En el presente Informe se formulan recomendaciones y sugerencias al respecto, conforme al artículo 26° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520.

## **II. LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DICTADOS AL AMPARO DE LA LEY N° 29009 EN EL MARCO DE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

### **1. La delincuencia organizada como problema de seguridad ciudadana en el Perú**

La seguridad ciudadana se ha vuelto una de las principales preocupaciones de los peruanos y peruanas. No hay sondeo de opinión donde ésta no aparezca en segundo o tercer lugar, después del desempleo y en ocasiones, la pobreza. Así lo demostró la encuesta de victimización encargada por el Ministerio del Interior en el año 2005<sup>2</sup>, que registra a la seguridad ciudadana como el segundo problema en 5 de las 6 ciudades estudiadas. Incluso en ocasiones aparece en primer lugar, como lo revela una encuesta de Apoyo Opinión y Mercado de enero del 2007 para Lima Metropolitana<sup>3</sup>, donde el 65% de la población señala a la delincuencia como el principal problema de la ciudad.

Pero no se trata solamente de una sensación de inseguridad mayoritaria, sino de una percepción de que la delincuencia aumenta. Así, un 32% de encuestados en todo el Perú, según CONECTA<sup>4</sup>, afirmaba en julio

<sup>2</sup> “Estudio de Victimización en las ciudades de Lima, Arequipa, Cusco, Huamanga, Iquitos y Trujillo” realizado en el año 2005 por Apoyo – Opinión y Mercado para el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Disponible en <http://conasec.mininter.gob.pe/banerencuesta.htm>.

<sup>3</sup> Reseñada por Carlos Basombrío en el trabajo “Delito e inseguridad ciudadana”. Instituto de Defensa Legal, Lima, 2007, página 20.

<sup>4</sup> CONECTA Asociados. “Evaluación del primer año de gobierno de García – Nivel nacional”. Julio del 2007. En: [http://www.conectaperu.com/p\\_index.php?option=com\\_content&task=view&id=172&Itemid=55&func=fileinfo&filecatid=111&parent=category](http://www.conectaperu.com/p_index.php?option=com_content&task=view&id=172&Itemid=55&func=fileinfo&filecatid=111&parent=category)

del 2007 que la inseguridad había aumentado desde julio del 2006. Para Apoyo Opinión y Mercado, esta percepción se corresponde con la del 55% de la población que considera que el control de la delincuencia ha empeorado desde julio del 2006. Esta tendencia viene de años atrás, como puede desprenderse de la mencionada encuesta de victimización encargada por el Ministerio del Interior, que a noviembre del 2005 indicaba que más del 80% de los habitantes de Lima, Arequipa, Iquitos, Huamanga, Cusco y Trujillo, consideraba que la delincuencia había aumentado. Del mismo modo, estudios de IMASEN<sup>5</sup> desde abril del 2003 hasta febrero del 2007 dan cuenta de una mayoría de encuestados que permanentemente indican que la violencia delincriminal está aumentando.

Debe precisarse que las percepciones no van de la mano con las cifras oficiales de criminalidad. Así por ejemplo, la Policía Nacional<sup>6</sup> señala que a julio del 2007 en Lima Metropolitana los robos disminuyeron en 12%, los hurtos en 11%, y el número de heridos con arma de fuego en 18%.

Estas diferencias entre percepciones ciudadanas y datos oficiales puede deberse a varios factores. Uno de ellos es la llamada “cifra oculta”, referida a los delitos que no se denuncian, básicamente por considerarse inútil hacerlo, en un análisis práctico de costo-beneficio.

Otro factor es la dimensión mediática de los actos criminales. Delitos como el secuestro, pandillaje

---

<sup>5</sup> Reseñados por Carlos Basombrío, op. cit., página 23.

<sup>6</sup> Según nota de “El Comercio” publicada el 5 de agosto del 2007. La misma fuente señala que en el mismo período la captura de requisitorios se elevó en 159%.

pernicioso, la extorsión, los relacionados con el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo suelen generar una amplia cobertura periodística. Cuando no tienen una pronta respuesta del Estado, generan una sensación de ineficacia generalizada del sistema.

Más allá de lo noticioso de las acciones del crimen organizado, existe una tendencia internacional al aumento de dicha criminalidad, que incluso tiene dimensiones transnacionales. Así, países con importantes trayectorias en materia de política criminal optaron en primer lugar por la expansión del Derecho Penal como primera reacción<sup>7</sup>.

Ni Latinoamérica en general ni el Perú en especial son ajenos a dicha tendencia. Algunas organizaciones criminales tienen a nuestros países como puntos importantes de sus operaciones criminales. Y si bien éstas no suelen afectar de manera directa y masiva a la ciudadanía, el potencial corruptor que despliegan para dar cobertura a sus operaciones contribuye a la degradación de las funciones públicas en cuanto entran en contacto con ellas.

Así por ejemplo, es conocida la fuerza corruptora de las organizaciones de tráfico ilícito de drogas. Desde el recordado caso “Villa Coca”, en la primera mitad de la década de los 80, cuando se descubrió que oficiales policiales eran cómplices de una organización criminal dedicada al narcotráfico, hasta el muy reciente de la comisaría de Apolo (La Victoria, Lima), donde se descubrió in fraganti a personal policial en tratos con microcomercializadores.

---

<sup>7</sup> Zúñiga, Laura. Política criminal. Editorial COLEX. Madrid, 2001, p.271.

En general, puede afirmarse que el potencial corruptor de esas organizaciones criminales no distingue entre instituciones, pudiéndose conocer denuncias al respecto contra magistrados, alcaldes, periodistas, entre otros. Por ello se justifica la preocupación estatal por afrontarlas de manera efectiva.

## **2. La política criminal como elemento central de una política de seguridad ciudadana**

### **2.1 Necesidad de un enfoque integral para afrontar la criminalidad organizada**

Responder al reto que la criminalidad organizada le plantea al Estado y a la sociedad requiere, como otros problemas de seguridad ciudadana, un enfoque integral, lo cual supone atender a que “el desempeño de cada actor institucional con responsabilidades en el tema sólo es relevante para el cambio de la realidad en la medida en que se entienda relacionado con los desempeños de los demás actores relevantes”<sup>8</sup>.

Si bien las medidas legislativas pueden agilizar procedimientos y ampliar facultades para la actuación de los agentes respectivos, su efectividad dependerá de mecanismos complementarios para aprovechar adecuadamente estos procedimientos y facultades. Por ejemplo, si el legislador plantea reformas en la legislación penitenciaria, debe asegurarse la existencia de condiciones materiales y personales para su implementación. Igualmente, medidas legislativas cuya consecuencia será un aumento de la cantidad de personas privadas de libertad, ya sea por la mayor efectividad de la investigación,

---

<sup>8</sup> Defensoría del Pueblo. Hacia un sistema de seguridad ciudadana. Lineamientos de trabajo. Lima, 2006, ps .17-18.



la mayor celeridad en los procesos o el mayor tiempo en prisión, deben acompañarse de la creación de más centros penitenciarios, una mejor diferenciación de los tratamientos penitenciarios y un eficaz funcionamiento de las juntas de asistencia post penitenciarias. De lo contrario, los problemas no se resolverán o se generarán otros de igual o mayor gravedad.

Sólo afrontando integralmente los problemas de criminalidad se podrán obtener los resultados que lleven a reducir la mencionada sensación de ineficacia del sistema. Estos resultados pueden sintetizarse en evitar que los delitos ocurran, es decir, prevenirlos en la mayor medida posible. Para ello ha de plantearse una política criminal con objetivos verificables, estrategias adecuadas y mecanismos eficaces.

## **2.2 La política criminal en el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**

Una política criminal debe orientarse a suprimir las causas de la criminalidad, fortalecer los mecanismos institucionales que tienen que responder ante la delincuencia y procurar la efectiva resocialización del delincuente. Una vez fijados los objetivos específicos en cada nivel de intervención se deben orientar las actividades de las diferentes entidades estatales hacia su logro.

La planificación concertada exigida en el diseño del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana – instituido en la Ley N° 27933, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de febrero del 2003 – debería, en su más alto nivel, seguir los objetivos nacionales planteados en materia de política criminal del Estado. Por su parte,

el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana debería ser uno de los más importantes espacios de deliberación para precisarlos y definirlos, teniendo en cuenta que tiene por funciones legales, conforme el artículo 9º de la Ley N° 27933, establecer las políticas y el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, así como evaluar su ejecución.

Cabe recordar que en el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana participan todos los integrantes estatales del sistema penal:

- La Policía Nacional del Perú.
- El Ministerio Público.
- El Poder Judicial.
- El Instituto Nacional Penitenciario.

Además, participan directamente los ministerios cuyos sectores son relevantes para el diseño de una política integral:

- El Ministerio del Interior.
- El Ministerio de Justicia.
- El Ministerio de Educación.
- El Ministerio de Salud.
- El Ministerio de Economía y Finanzas.

También participan la Defensoría del Pueblo, dos representantes de los gobiernos regionales, así como los dos gobiernos provinciales con mayor población. Por parte de organizaciones sociales, se ha incorporado a representantes de las empresas privadas de seguridad.

Por estas consideraciones, el diseño de políticas para afrontar la criminalidad organizada y el pandillaje

pernicioso requiere de la participación del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), no para reemplazar a los órganos competentes para proponer y decidir sobre las medidas a tomar, sino para enriquecerlas con los criterios intersectoriales propios de este espacio. Esto evitaría posteriores cuestionamientos de las políticas que se adopten y aseguraría compromisos para la aplicación adecuada de las medidas normativas, como por ejemplo, la capacitación de los policías y magistrados sobre las reformas legales que se adopten.

### **2.3 Hacia una política de seguridad ciudadana que vaya más allá del crimen organizado y el pandillaje pernicioso**

La exigencia ciudadana por hacer frente a la criminalidad organizada y el pandillaje pernicioso, no debe llevar a descuidar otros problemas de seguridad ciudadana, que afectan en mayor proporción a la ciudadanía.

Así, es preciso resaltar que los miembros de los comités locales y regionales de seguridad ciudadana pueden dar fe de que la violencia familiar viene siendo una de las principales fuentes de problemas de inseguridad en el país, al generar lógicas de tolerancia al uso de la violencia. De igual modo, las serias deficiencias en la institucionalidad estatal en el mundo rural peruano generan inseguridad ante el abigeato y los tráficos ilícitos (de drogas, de madera producto de tala ilegal, ente otros) para cerca de un tercio de la población peruana. De manera similar, la aún incipiente respuesta a las faltas resulta muy insuficiente para afrontar este problema, generadora de una alta percepción de impunidad e incapacidad del Estado para atender a los ciudadanos en su vida cotidiana. Se trata de aspectos que no vienen

siendo afrontados de manera integral y que no fueron materia de delegación de facultades legislativas; pero que deberían, junto con la criminalidad organizada, ocupar los primeros lugares en el diseño de las políticas nacionales de seguridad ciudadana.

Para la Defensoría del Pueblo, si se atienden seriamente esos problemas, de manera intersectorial y coordinada, pueden iniciarse procesos para que tanto los indicadores como las percepciones de inseguridad empiecen a descender y podría empezar a generarse una población segura en su vida cotidiana, que estará mucho más dispuesta a confiar en el conjunto de la institucionalidad estatal, la que entonces contará con el respaldo ciudadano indispensable para responder de manera sostenida a los desafíos que le plantea la criminalidad organizada.

### **III. ANÁLISIS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS**

#### **1. Consideraciones previas**

El 21 de abril del 2007, a través del Proyecto de Ley N° 1237/2007-PE, el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso de la República facultades para legislar en materia de crimen organizado.

Este proyecto se convirtió en la Ley N° 29009, publicada el 28 de abril en el Diario Oficial “El Peruano”, que otorgó facultades hasta por 60 días al Ejecutivo para legislar “en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso (...), con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos”. Al amparo de esta ley, el 22 de julio del 2007 se publicaron en el diario oficial “El Peruano” once (11) decretos legislativos<sup>9</sup>, descritos en el siguiente cuadro:

---

<sup>9</sup> Con fecha 2 de agosto del presente año se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” una Fe de Erratas a los Decretos Legislativos N° 982 (artículo 2°, en la parte referida a los artículos 195°, 296°, 296°-A y 317° del Código Penal), N° 983 (artículo 1°, en la parte referida a los artículos 251° y 263° del Código de Procedimientos Penales; y artículo 3°, en la parte referida a los artículos 24°, 319° y 523° del Nuevo Código Procesal Penal), N° 985 (artículo 1°, en la parte referida al inciso b del artículo 3° y al artículo 4° del Decreto Ley N° 25475) y N° 992 (artículo 12°).

**Cuadro N° 1**

	<b>N° de Decreto Legislativo</b>	<b>Sumilla</b>
1	Decreto Legislativo N° 982	Modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.
2	Decreto Legislativo N° 983	Modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el Nuevo Código Procesal Penal.
3	Decreto Legislativo N° 984	Modifica el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654.
4	Decreto Legislativo N° 985	<ul style="list-style-type: none"><li>- Modifica el Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la Investigación, la Instrucción y el Juicio</li><li>- Modifica el Decreto Legislativo N° 923, que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo.</li><li>- Modifica el Decreto Legislativo N° 927, que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo.</li></ul>
5	Decreto Legislativo N° 986	Modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos.
6	Decreto Legislativo N° 987	Modifica la Ley N° 27378, que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la Criminalidad Organizada.
7	Decreto Legislativo N° 988	Modifica la Ley N° 27379, que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares.
8	Decreto Legislativo N° 989	Modifica la Ley N° 27934, que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito.

*Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009*

	<b>N° de Decreto Legislativo</b>	<b>Sumilla</b>
9	Decreto Legislativo N° 990	Modifica la Ley N° 27377, Código de los Niños y Adolescentes referente al pandillaje pernicioso.
10	Decreto Legislativo N° 991	Modifica la Ley N° 27697, que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.
11	Decreto Legislativo N° 992	Regula el proceso de pérdida de dominio.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Estos decretos legislativos dictados al amparo de la Ley N° 29009 contemplan normas relacionadas con las etapas de investigación, procesamiento y sanción del crimen organizado. En suma, se mejoran las capacidades de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en orden a combatir la criminalidad organizada, la captura y sanción de delincuentes, así como la desarticulación o debilitamiento de algunas de sus organizaciones.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo advierte que las normas legales por sí solas no impiden la tendencia al aumento y sofisticación de la criminalidad organizada, siendo necesario adoptar otras medidas para afrontar las causas de la delincuencia. Por lo tanto, a pesar de los puntuales resultados que la aplicación de estas normas pueda mostrar, resulta dudoso que incidan en un descenso de la percepción mediática de inseguridad ciudadana, si es que no se atiende a la capacidad operativa de los operadores estatales o si no se previenen las causas de la criminalidad organizada.

De otro lado, a fin de garantizar la correcta aplicación de los decretos legislativos, la Defensoría del Pueblo considera importante que todos los funcionarios cuya labor se relaciona con la lucha contra el crimen organizado tomen en consideración la definición que sobre grupo delictivo organizado se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo N° 88-2001-RE, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de noviembre del año 2001 y vigente desde el 29 de setiembre del año 2003.

De acuerdo con este tratado, se entiende por grupo delictivo organizado a todo grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves (delito punible con mínimo de 4 años de pena privativa de libertad), con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Una definición de este tipo debe permitir a los jueces, fiscales, policías y otros funcionarios contar con mejores elementos para realizar su labor, por tratarse de un criterio de interpretación internacionalmente aceptado, a fin de evitar excesos en la aplicación de los decretos legislativos, así como para precisar aspectos concretos de los mismos.

## **2. Compatibilidad de los Decretos Legislativos con la Constitución y la Ley autoritativa N° 29009**

De conformidad con el artículo 104° de la Constitución de 1993, el Congreso de la República puede delegar en



el Poder Ejecutivo “la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa”.

En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente respecto a los decretos legislativos<sup>10</sup>:

- Estas normas tienen al Poder Ejecutivo como órgano productor. Sin embargo, el Congreso de la República también tiene una intervención indirecta, toda vez que fija la materia y el plazo de la delegación.
- Si una ley autoritativa delega una materia que no puede ser delegada, según lo previsto en el artículo 104° de la Constitución, se configura un supuesto de inconstitucionalidad, tanto de la ley autoritativa como del decreto legislativo que regula la materia que no debió ser delegada.
- Si una ley autoritativa delega una materia permitida por la Constitución, pero el decreto legislativo se excede y regula una materia no delegada, se configura un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución.

Una vez expedido un decreto legislativo, el Ejecutivo tiene que dar cuenta del mismo al Congreso de la República. De acuerdo con el artículo 90° del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento - o la que señale la ley autoritativa - realiza un estudio de estas normas. Si el decreto legislativo contraviene la Constitución Política o excede el marco de la delegación

---

<sup>10</sup> Sentencia del expediente 047-2004-AI/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 13 de mayo del 2006.

de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o modificación para subsanar el exceso o la contravención.

Adicionalmente a este mecanismo de control político, también existe la posibilidad de impugnar los decretos legislativos a través del proceso de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 200º, inciso 4º, de la Constitución. La demanda de inconstitucionalidad puede estar fundamentada en razones de forma y/o fondo.

Para la Defensoría del Pueblo, la revisión por parte del Congreso de la República de los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo resulta una vía adecuada para la derogatoria o modificación de aquellos que contengan normas contrarias a la Constitución o que han excedido el marco de delegación de facultades. La vía de la demanda de inconstitucionalidad debe ser una medida excepcional.

De un análisis de los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo, la Defensoría del Pueblo considera que los siguientes decretos contienen materias delegadas al Ejecutivo pero cuyo contenido es contrario a la Constitución:

- Decreto Legislativo 983, artículo 3º, y Decreto Legislativo 989, artículo 1º, en la parte que reforman el artículo 259º del nuevo Código Procesal Penal y el artículo 4º de la Ley N° 27934, ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito. Estas normas son inconstitucionales en cuanto amplían los alcances de la definición de flagrante delito.

- Decreto Legislativo 983, artículo 2°. Esta norma es inconstitucional en la parte que agrega un nuevo supuesto para prolongar la detención judicial preventiva por más de 36 meses (tercer párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991).

Estos dos supuestos de inconstitucionalidad serán analizados en las secciones correspondientes del presente Informe, en las cuales también se presentarán las respectivas recomendaciones de la Defensoría del Pueblo.

En cuanto a la posibilidad de que se haya producido un exceso respecto a la materia delegada, la Defensoría del Pueblo considera importante señalar que la Ley N° 29009 establece una norma general de delegación (artículo 1°) y una norma de desarrollo específico de las materias delegadas (artículo 2°). En tanto la segunda norma está en vinculación con la primera, la Defensoría del Pueblo es de la opinión que las reformas a la legislación penal y procesal penal previstas en los decretos legislativos expedidos al amparo de la Ley N° 29009, sólo son compatibles con la ley autoritativa, y por ende con la Constitución, en la medida que regulen materias relacionadas con tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso.

De una revisión de los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo, la Defensoría del Pueblo desea en primer lugar señalar que existen dos materias que no se encontraban autorizadas a ser reguladas a través de estas normas:

*Defensoría del Pueblo*

- Decreto Legislativo 982, artículo 1º, en la parte que agrega un inciso al artículo 20º del Código Penal, sobre exención de responsabilidad penal al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- Decreto Legislativo 982, artículo 2º, en la parte que modifica el artículo 200º del Código Penal, sobre el delito de Extorsión, sancionando por su participación en huelgas a funcionarios públicos con poder de decisión y que desarrollan cargos de confianza y de dirección.

Estos dos supuestos de inconstitucionalidad serán analizados en las secciones correspondientes del presente Informe, en las cuales también se presentarán las respectivas recomendaciones de la Defensoría del Pueblo.

En segundo lugar, la Defensoría del Pueblo ha identificado que un 37% de las reformas a la legislación penal y procesal penal previstas en diez de los once decretos legislativos (del 982 al 991) no se relaciona con el crimen organizado ni alguno de los delitos mencionados de forma expresa en la ley autoritativa, sino que contiene cambios normativos generales, aplicables a cualquier tipo penal<sup>11</sup>. Por lo tanto, estas normas también resultan inconstitucionales, por exceder el marco de la delegación de facultades. El siguiente cuadro es ilustrativo del número de normas de uno y otro tipo que han sido reguladas:

---

<sup>11</sup> El Decreto Legislativo N° 992 desarrolla un tema específico, cual es el proceso de pérdida dominio, por lo que no ha sido considerado para este análisis en particular, pero que es objeto de desarrollo en una sección específica del Informe.

**Cuadro N° 2**

<b>Número de Decreto Legislativo</b>	<b>Total de reformas</b>	<b>Total de reformas relacionadas con materia delegada</b>	<b>Total de reformas no relacionadas con materia delegada</b>
Decreto Legislativo 982	27	18	9
Decreto Legislativo 983	20	15	5
Decreto Legislativo 984	6	4	2
Decreto Legislativo 995	6	6	0
Decreto Legislativo 996	5	5	0
Decreto Legislativo 987	4	3	1
Decreto Legislativo 988	10	3	7
Decreto Legislativo 989	14	3	11
Decreto Legislativo 990	11	8	3
Decreto Legislativo 991	3	1	2
<b>Total</b>	<b>106</b>	<b>66</b>	<b>40</b>
<b>%</b>	<b>100%</b>	<b>63 %</b>	<b>37 %</b>

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Al respecto, la Defensoría del Pueblo recomienda al Congreso de la República derogar aquellas reformas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal realizadas a través de estos decretos legislativos, que no se relacionen en estricto con el crimen organizado, o regularlas a través de una ley. Para tal efecto, la Defensoría ha elaborado una lista de estas reformas (Anexo 1 del presente informe), a fin de que pueda servir a la labor de control de los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo.

### **3. Aspectos relevantes**

#### **3.1. Sanción penal a funcionarios por participar en huelgas**

Una de las modificaciones más relevantes incluidas en los decretos legislativos es la penalización de la participación en huelgas de funcionarios públicos con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza y de dirección. Al respecto, el artículo 2° del Decreto Legislativo 982 reforma el artículo 200° del Código Penal, referido al delito de Extorsión, disponiendo en el cuarto párrafo de este último lo siguiente:

*“El funcionario público con poder de decisión o que desempeñe cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal”.*

##### **3.1.1 El artículo 42° de la Constitución de 1993**

De acuerdo con el propio texto del artículo modificadorio, la sanción que en él se prevé tiene como base formal el artículo 42° de la Constitución Política que, dentro del capítulo IV del Título I del propio texto constitucional (“De la función pública”), reconoce los derechos de sindicación y huelga a los servidores públicos, estableciendo de modo expreso la restricción de estos derechos a aquellos que tienen la calidad de funcionarios

públicos con poder de decisión y a los que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

Esta restricción tiene su fundamento en el poder decisorio y de autoridad que ostentan dichos funcionarios, pues representan de modo directo y con mayores cuotas de poder, al empleador – el Estado – contra el cual reclaman, lo que lleva a que tengan una posición especial de privilegio dentro del aparato estatal. Esta situación haría contraproducente para los intereses del propio Estado que los funcionarios responsables de su dirección y que tienen el poder de decidir o influir con mayor envergadura sobre los reclamos materia de una huelga, utilicen esta posición de privilegio para lograr un cambio laboral a su favor.

El texto del artículo 42° de la Constitución se relaciona con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° del Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT - que precisa que “La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o de los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial”.

En esta línea, para efectos de entender adecuadamente la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 982, conviene advertir que el texto constitucional no brinda una definición de huelga que nos permita determinar su contenido, sino que, en nuestro sistema, dicha definición ha sido encomendada al legislador, quien en el artículo 72° del Texto Único Ordenado de

la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR) ha definido la huelga como:

*“la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo”.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha desarrollado este concepto, precisando que el derecho de huelga:

*“consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser previamente acordada por la mayoría de trabajadores. La ley del régimen privado, aplicable en lo pertinente al sector público, exige que esta acción de cesación transitoria de la actividad laboral se efectúe en forma voluntaria y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo”<sup>12</sup>.*

De ese modo, el Tribunal Constitucional ha precisado que, de acuerdo con los artículos 72° y 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el ejercicio del derecho de huelga “corresponde a los trabajadores en sentido lato, aunque sujeto a que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determina la ley y dentro de su marco, el estatuto de la organización sindical”<sup>13</sup>, por lo que “huelguista será aquel trabajador que ha decidido libremente participar en un movimiento reivindicatorio”<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 008-2005-PI/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 14 de setiembre de 2005, fundamento 40.

<sup>13</sup> Idem. Fundamento 41.

<sup>14</sup> Idem. Fundamento 40.



Para la Defensoría del Pueblo, la restricción contenida en el artículo 42° de la Constitución no está referida a cualquier medida de reclamo que pudiesen efectuar este tipo de funcionarios. Sólo opera respecto de la posibilidad de que éstos puedan hacerlo en su calidad de trabajadores del Estado, en ejecución de una decisión colectiva con otros trabajadores, abandonando su centro de trabajo (con ánimo únicamente suspensivo de su relación laboral), y con el fin de ejercer presión contra su empleador - el Estado - para que les reconozca algún tipo de derecho o beneficio dentro de la relación laboral que mantienen con él.

En consecuencia, el artículo 42° de la Constitución, antes que establecer una prohibición en sentido estricto, define los límites del derecho de huelga respecto a un tipo especial de trabajadores, por razones válidamente constitucionales. Asimismo, estos límites deben interpretarse de acuerdo con la propia definición legal que ha realizado el legislador y la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

Desde un punto de vista constitucional, la Defensoría del Pueblo considera que cualquier restricción desarrollada en la ley deberá ajustarse a los límites fijados por el artículo 42° de la Constitución, el artículo 72° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### **3.1.2 La sanción contenida en el Decreto Legislativo N° 982**

El Poder Ejecutivo ha establecido una sanción penal a los funcionarios que contravienen la restricción expresa del artículo 42° de la Constitución, al interior del

concepto de delito de Extorsión contenido en el artículo 200° del Código Penal, ubicado dentro del capítulo de “Delitos contra el Patrimonio”.

A este efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el primer párrafo del citado artículo, el delito de Extorsión se materializa a través de una conducta dolosa dirigida a lograr un beneficio indebido -que de otro modo no se obtendría- de índole patrimonial a través del uso de la violencia o intimidación. Este beneficio ha sido entendido por la jurisprudencia como lucro<sup>15</sup>, es decir, una ventaja de contenido patrimonial.

Por ello, la ubicación de la sanción introducida por el Decreto Legislativo N° 982 debiera, en principio, estar referida a una sanción específica contra aquel funcionario público que comete el delito de Extorsión.

Sin embargo, no parece ser éste el sentido de la norma, pues la sanción está dirigida contra el funcionario que “contraviniendo el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole”.

Leída con atención esta norma, podría ser materia de diversas interpretaciones. Tal vez una de las más acordes con la finalidad del artículo 200° del Código Penal en conjunto, podría ser sancionar al funcionario que participe en una huelga con fines de extorsión. Esta interpretación requeriría partir del supuesto de que el

---

<sup>15</sup> A propósito, puede verse la Resolución N° 2220-2004-Ayacucho, referida en “El Código Penal en su Jurisprudencia”. Diálogo con la Jurisprudencia. Lima, mayo de 2007. pág. 321.

funcionario realmente se encuentra en huelga, tal como se ha definido anteriormente, y que haya usado esa medida de fuerza para obtener un lucro indebido que no guardaría ninguna relación con su reclamo laboral. Pero esta interpretación, aparte de constituir un supuesto de hecho bastante complejo, y hasta cierto punto imposible de materializarse en la realidad, resultaría asistemática y contraproducente, pues implicaría que tendría que darse por válido que el funcionario participe en una huelga, lo que no es posible de acuerdo con el artículo 42° de la Constitución.

Aparte de estas consideraciones habría que advertir que la introducción de esta modificatoria podría ser considerada por algunos actores políticos y sociales como un mecanismo orientado a aminorar la participación de las autoridades públicas en las protestas que, desde distintos ámbitos, se producen actualmente contra el Gobierno Central, Regional o Local. Para ello, se habría optado por establecer una vinculación entre los conceptos de extorsión y huelga, partiendo de la premisa de que la regulación del delito de extorsión permite que dicha modificación se encuentre dentro del ámbito material de la delegación de facultades.

Pero como se ha explicado, jurídicamente no existe la posibilidad de realizar una conexión de este tipo, porque la huelga está definida en nuestro sistema como un mecanismo legítimo de presión utilizado por trabajadores para lograr un derecho o beneficio al interior de su propia relación laboral. Por ello, no todo acto de protesta contra el Estado puede entenderse como una huelga. Asimismo, una huelga no puede entenderse como la comisión del delito de extorsión, que es un delito contra el patrimonio, pues ello supondría la

conclusión asistemática de relacionar la extorsión con la lucha por derechos o beneficios laborales legítimos.

De otro lado, si el objeto de la norma ha sido sancionar la participación de funcionarios en actos de violencia a propósito de manifestaciones de protesta, estén o no dentro del marco de una huelga, debe recordarse que esas conductas ya tienen sanción en los artículos del Código Penal que tipifican los delitos contra la tranquilidad pública (disturbios, apología de delitos, etc.).

En ese sentido, la modificatoria realizada por el Ejecutivo trascendería la sanción de autoridades políticas por contravención al artículo 42º de la Constitución y estaría dirigido más bien a regular la participación de éstas en actos de protesta no necesariamente insertos dentro del concepto constitucional de huelga.

Por ello, a entender de la Defensoría del Pueblo, la modificatoria es asistemática y legislativamente antitécnica, al confundir un derecho constitucional de carácter laboral como la huelga con un delito como la extorsión, en relación con funcionarios y situaciones de hecho que no se encuentran comprendidas dentro de dichas instituciones jurídicas.

### **3.1.3. Inconstitucionalidad de la sanción contenida en el Decreto Legislativo N° 982**

Aparte de asistemática y antitécnica, la sanción contenida en el Decreto Legislativo N° 982 además es inconstitucional, por no formar parte de la materia legislativa delegada al Poder Ejecutivo por el Congreso mediante la Ley N° 29009.

En este sentido, al no encontrarnos dentro de un supuesto ni de huelga ni de extorsión, no existen elementos para considerar que la “participación en huelga de funcionarios públicos con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza y de dirección”, forme parte de lo que se entiende por criminalidad organizada en general, o de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o pandillaje pernicioso, que constituyeron la materia delegada por la ley autoritativa.

### **3.2. Exención de responsabilidad penal de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 982 agrega un inciso al artículo 20° del Código Penal:

*“Artículo 20.- Inimputabilidad: Está exento de responsabilidad penal: (...)*

*11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”.*

Esta modificación denomina formalmente “inimputabilidad” a un supuesto que materialmente es de exención de responsabilidad, por lo que ésta será la perspectiva que este Informe empleará para el análisis de esta reforma al Código Penal.

En efecto, de acuerdo a la doctrina, una persona es imputable “cuando posee la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto y la facultad de

determinarse conforme a esta apreciación”<sup>16</sup>. Por el contrario, la inimputabilidad está referida a determinadas condiciones personales o al padecimiento de situaciones que determinan la incapacidad de una persona de motivarse por las normas y por ende conducirse conforme al Derecho. Aquí se incluyen casos de minoría de edad, trastorno psíquico, alteración de la consciencia o miedo insuperable.

Por lo tanto, para la Defensoría del Pueblo es incorrecto calificar al nuevo supuesto previsto en el inciso 11) del artículo 20° del Código Penal como uno de inimputabilidad. Se trata en estricto de un caso de exención de responsabilidad penal por el cumplimiento de un deber, que en términos de doctrina penal constituye una causa de justificación que permite, de manera excepcional, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido<sup>17</sup>.

### **3.2.1 Reforma innecesaria del Código Penal**

Los supuestos de exención de responsabilidad penal encuentran sentido en la necesidad de asegurar el cumplimiento de las funciones públicas que, en ocasiones excepcionales, requiere de la lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos. De lo contrario, las fuerzas de seguridad no podrían cumplir con sus funciones, por ejemplo, protegiendo la vida o la integridad de las personas, el patrimonio público o privado ante hechos de violencia, entre otras.

---

<sup>16</sup> HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal: Parte General I. 3° Edición. Lima, Editorial Grijley, 2005. p. 626.

<sup>17</sup> *Ibíd.* p. 519.

Sin embargo, para la Defensoría del Pueblo la incorporación de una causa de justificación específica para los miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional respecto a este tema es innecesaria, pues ya existe un supuesto general en el inciso 8) del artículo 20° del Código Penal, en el que se exime de responsabilidad penal al que:

*“(…) obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.*

Similar redacción puede encontrarse en diversos códigos penales, que asimismo no contienen especificación alguna respecto al cargo de los funcionarios que obran en cumplimiento de un deber, como se aprecia en el siguiente cuadro:

### Cuadro N° 3

Norma / País / Año	Regulación del cumplimiento del deber
Código Penal de Argentina(1985)	Artículo 34°. – No son punibles: (...) 4. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;
Código Penal de Bolivia (1973)	Art. 11°.- 1. Está exento de responsabilidad: (...) 2) El que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno.
Código Penal de Colombia (2000)	Artículo 32. <i>Ausencia de responsabilidad.</i> No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: (...) 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
Código Penal de Chile (1994)	Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:(...) 10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.
Código Penal de España (1995)	Artículo 20.- Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

En consecuencia, incorporar una precisión a esta figura jurídica para los miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional constituye una reiteración innecesaria que incluso podría generar confusión en su interpretación, pues esta nueva causal podría aplicarse de manera menos restrictiva que la regla general prevista en el inciso 8), del artículo 20° del Código Penal.



### 3.2.2. Problemas de interpretación en materia de violaciones de derechos humanos

Una de las críticas formuladas contra el inciso 11) del artículo 20° del Código Penal ha sido la posibilidad de que este nuevo supuesto de exención sea interpretado y aplicado con el objetivo de generar una situación de impunidad en materia de violaciones de derechos humanos.

La Defensoría de Pueblo comparte esta preocupación y manifiesta de manera contundente que ni la regla general ni la específica de exención de responsabilidad penal, previstas en los incisos 8) y 11) del artículo 20° del Código Penal, pueden ser empleadas para impedir las investigaciones en materia de violaciones a derechos humanos.

Cabe recordar al respecto que el Estado peruano, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup>, asumió las obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Así, para la Corte Interamericana la obligación de garantizar implica que:

*“(e)l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de*

---

<sup>18</sup> Ambos tratados internacionales ratificados por el Estado peruano el 28 de abril de 1978.

*imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*<sup>19</sup>.

En esa línea, el Estado peruano, durante el gobierno del presidente Valentín Paniagua, creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación con el objetivo de “esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre del 2000”<sup>20</sup>. El mensaje del Estado fue que se conozcan los hechos ocurridos en estas dos décadas a efectos de que no queden en total impunidad. Producto de ello es que actualmente algunos de los casos registrados por esta Comisión se encuentran siendo investigados judicialmente<sup>21</sup>. Por su parte, la Defensoría del Pueblo ha elaborado hasta el momento tres Informes Defensoriales en los cuales da cuenta del seguimiento y la supervisión realizados a las principales recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 174.

<sup>20</sup> Texto según el artículo 1º del Decreto Supremo N° 065-2001-PCM, publicado el 4 de junio del 2001. Sobre el cambio de denominación e integrantes, ver el Decreto Supremo N° 101-2001-PCM del 4 de setiembre de 2001.

<sup>21</sup> De acuerdo a la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo al proceso de judicialización de violaciones a los derechos humanos, de 59 casos ocurridos durante el período de violencia (1980-2000), 47 fueron consignados en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. En DEFENSORÍA DEL PUEBLO “Informe Defensorial N° 112 - El difícil camino de la reconciliación. Justicia y Reparación para las víctimas de la violencia”, enero del 2007, p. 42.

<sup>22</sup> La Defensoría del Pueblo ha emitido los siguientes Informes Defensoriales: Informe N° 86 “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, octubre del 2004, 242 p.; Informe N° 97 “A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, setiembre del 2005, 419 p. y el Informe N° 112 “El difícil camino de la reconciliación. Justicia y Reparación para las víctimas de la violencia”, enero del 2007, 429 p.

Por todo lo expuesto resulta importante que el Estado continúe demostrando su voluntad en la investigación de este tipo de hechos, evitando establecer medidas de carácter legal que podrían permitir la impunidad u obstaculizar su investigación en la vía judicial.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo comparte la preocupación de organizaciones de derechos humanos respecto a que uno de los posibles peligros de la aplicación del nuevo inciso 11) del artículo 20° del Código Penal, sea la impunidad que pueda generar su aplicación en investigaciones judiciales de casos de violaciones a los derechos humanos, ya que podría invocarse la aplicación de este inciso a fin de beneficiar a los responsables de estos hechos, teniendo como fundamento la retroactividad benigna de las normas en materia penal.

Por esta razón, ante el riesgo de interpretar esta causa de justificación especial en términos distintos a su finalidad y tomando en consideración lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 20° del Código Penal, la Defensoría del Pueblo recomienda a las autoridades judiciales que bajo ningún supuesto esta nueva causal sea interpretada de modo tal que permita la impunidad en materia de violaciones de derechos humanos.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo comparte la necesidad de que exista un marco legal adecuado que permita a los funcionarios salvar su responsabilidad penal cuando actúen en efectivo cumplimiento de su deber. Al respecto, debe recordarse que la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, presentó en setiembre del 2006 el Proyecto de Ley N° 00290/2006-DP, que entre otros temas, propone

una regulación de la defensa legal de los funcionarios públicos en todos los niveles<sup>23</sup>. Esta propuesta puede debatirse en el Congreso a efectos de regular la defensa de aquellos funcionarios que actúan en cumplimiento de un deber, en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

### **3.2.3. Inconstitucionalidad de la exención de responsabilidad penal contenida en el Decreto Legislativo N° 982**

La Ley N° 29009 sólo delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crimen organizado y no autoriza que se legisle en supuestos de exención de responsabilidad penal. Para la Defensoría del Pueblo, en consecuencia, no existe relación alguna entre la adopción de medidas tendientes a fortalecer la lucha contra el crimen organizado, que en estricto son modificaciones a la Parte Especial del Código Penal, y la exención de responsabilidad penal por cumplimiento de un deber, que se encuentra en la Parte General de este texto y por tanto es una regla aplicable a todo delito.

Como se mencionó anteriormente, la delegación de facultades implica que se legisle en aquellas materias previstas en la ley autoritativa. En este caso, luego de una revisión del Decreto Legislativo N° 982, en la parte que incorpora una exención de responsabilidad penal de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional que actúan en cumplimiento de su deber; se aprecia que este tema no forma parte de las materias delegadas al Poder Ejecutivo, por lo que resulta inconstitucional, al

---

<sup>23</sup> Este proyecto de ley se encuentra desde del 26 de setiembre del 2006 en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República.

excederse de las materias previstas en la Ley N° 29009. Por este motivo, la Defensoría del Pueblo recomienda al Congreso de la República proceder a su inmediata derogación.

### **3.2.4 Necesidad de un marco normativo del uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego**

La reforma al artículo 20° del Código Penal realizada a través del Decreto Legislativo 982 evidencia la necesidad de regular normativamente el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego a través de una ley emitida por el Congreso de la República y de conformidad con parámetros existentes a nivel internacional sobre la materia.

Al respecto, se debe mencionar que tanto el “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”<sup>24</sup> como los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley”<sup>25</sup>, ambos documentos de Naciones Unidas, establecen que el uso de la fuerza debe realizarse cuando sea estrictamente necesario y con el debido respeto de los derechos humanos.

Así por ejemplo, el Principio Básico N° 11 recomienda las siguientes directrices para la elaboración de normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego:

---

<sup>24</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

<sup>25</sup> Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990.

- Especificar las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescribir los tipos de armas de fuego o municiones autorizados.
- Asegurar que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios.
- Prohibir el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado.
- Reglamentar el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan por las armas de fuego o municiones que se les haya entregado.

Si bien los mencionados instrumentos de las Naciones Unidas tienen carácter declarativo, establecen importantes lineamientos que pueden ser evaluados por cada Estado al momento de elaborar un marco normativo sobre el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego.

Actualmente, en el Congreso de la República se encuentra en debate el Proyecto de Ley N° 1374/2006-PE, presentado por el Ejecutivo en junio de este año, que propone una regulación del empleo de la fuerza y las armas de fuego por parte de miembros de las Fuerzas

Armadas en el territorio nacional<sup>26</sup>. Para la Defensoría del Pueblo, este tipo de iniciativas deben ser difundidas para conocimiento de la ciudadanía y para los aportes que puedan realizar la sociedad civil organizada. Del mismo modo, esta iniciativa debe ser ampliamente discutida en el Pleno del Congreso a efectos de que se apruebe un marco normativo respetuoso de los derechos humanos.

### **3.3. Modificaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad personal**

La libertad personal es un derecho fundamental reconocido en la Constitución de 1993 y los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

Una de las garantías más importantes de este derecho fundamental consiste en que toda persona sólo puede ser privada de libertad según las causas y de acuerdo con los procedimientos previstos en la Constitución y las leyes nacionales, las cuales deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al interpretar los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha señalado:

*“(...) nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”<sup>27</sup>.*

<sup>26</sup> Este proyecto se encuentra desde el 22 de julio del 2007 en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra la Drogas del Congreso de la República.

<sup>27</sup> Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, parágrafo 47.

Al precisar los alcances de una privación arbitraria de la libertad, prohibida por los tratados sobre derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado:

*“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>28</sup> - subrayado nuestro.*

En el ámbito interno de cada país la legislación procesal penal contempla disposiciones relacionadas con límites a la libertad personal, por lo que corresponde evaluar su contenido, con la finalidad de determinar su compatibilidad con este derecho fundamental.

En el Perú, los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo al amparo de la Ley N° 29009, para luchar contra el crimen organizado, establecen un conjunto de reformas a la legislación procesal penal relacionadas con limitaciones a la libertad personal. Para la Defensoría del Pueblo, dos son los temas sobre los cuales considera necesario pronunciarse: la definición de flagrante delito y el plazo de detención judicial preventiva.

### **3.3.1 Definición de flagrante delito**

#### **3.3.1.1 Materia delegada al Poder Ejecutivo**

A través del inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29009 se autorizó al Poder Ejecutivo a legislar con la finalidad de:

---

<sup>28</sup> Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 47 y Caso Cesti, sentencia del 29 de setiembre de 1999, párrafo 140.



*“Definir con precisión la configuración de la flagrancia en la comisión de los delitos para permitir la acción pronta y eficaz de la Policía Nacional del Perú”.*

En observancia de esta delegación, el paquete de decretos legislativos emitidos por el Ejecutivo contempla la definición de flagrancia en las siguientes normas:

- Decreto Legislativo N° 983: Su artículo 3° modifica el artículo 259° del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957)<sup>29</sup>.
- Decreto Legislativo N° 989: Su artículo 1° modifica el artículo 4° de la Ley N° 27934, que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito<sup>30</sup>.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo lamenta que en general no exista una exposición de motivos de estos decretos legislativos, y que en particular no exista mayor información sobre las razones por las cuales se ha considerado necesario ampliar los alcances de la flagrancia, sobre todo si se toma en consideración que el nuevo Código Procesal Penal fue publicado el 29 de julio del 2004 y sólo ha entrado en vigencia en dos distritos judiciales del país.

Para la Defensoría del Pueblo, toda norma sobre límites a los derechos fundamentales, y en particular las que amplían los supuestos de restricción de estos derechos, deben estar adecuadamente sustentadas en datos de la realidad, que demuestren la necesidad de adoptar una

<sup>29</sup> El Decreto Legislativo 957 fue publicado el 29 de julio del 2004.

<sup>30</sup> La Ley N° 27934 fue publicada el 12 de febrero del 2003.

medida de este tipo y la ineficacia de otras medidas alternativas distintas a la restricción de un derecho fundamental. Por este motivo, a juicio de la Defensoría del Pueblo, resulta un deber ineludible de las autoridades y funcionarios responsables de la seguridad ciudadana en el país, sustentar adecuadamente sus propuestas de reforma normativa, en particular aquellas que contemplan límites a los derechos fundamentales, lo que permitirá un mejor análisis y debate sobre la necesidad de tales medidas, sobre la base de datos concretos y no a partir de presunciones o apreciaciones generales.

**3.3.1.2 Criterios a considerar para interpretar los alcances de la flagrancia como una limitación a la libertad personal reconocida en la Constitución de 1993**

La Constitución de 1993 establece en su artículo 2º numeral 24º y literal f) lo siguiente:

*“ Toda persona tiene derecho:  
A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:  
Nadie puede ser detenido sino por orden judicial o flagrante delito (...).”*

La Constitución no establece ninguna definición sobre qué se entiende por flagrante delito, lo que corresponde ser desarrollado en la legislación procesal penal. Sin embargo, la precisión que realice el legislador y la aplicación de estas normas por parte de las autoridades y funcionarios encargados de la seguridad ciudadana, debe tomar en consideración los siguientes criterios en materia de interpretación constitucional de los derechos fundamentales:

- Toda medida limitativa de un derecho fundamental debe ser siempre excepcional, por lo que para hacer frente a un problema determinado, primero debe optarse por otro tipo de medidas y, en última instancia, restringir un derecho fundamental
- En atención a su carácter excepcional, las restricciones a los derechos fundamentales deben ser desarrolladas a nivel legislativo e interpretadas por los operadores jurídicos de forma restringida y no extensiva.

En el caso particular del flagrante delito, en tanto constituye un supuesto que habilita la limitación del derecho fundamental a la libertad personal, corresponden ser observados ambos criterios. Para la Defensoría del Pueblo, es imprescindible que sobre este tema se tome en consideración lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, de acuerdo al cual:

***“Artículo VI. Legalidad de las medidas limitativas de derechos.- Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”.***

Si bien esta norma establece principios a ser observados en materia de límites a los derechos fundamentales ordenados por una autoridad judicial, la Defensoría del Pueblo considera que también son aplicables a los supuestos de detención en flagrante delito, de manera que medidas de este tipo se sustenten en suficientes elementos de convicción sobre su naturaleza y finalidad, así como en el respeto al principio de proporcionalidad.

### **3.3.1.3 Requisitos para identificar un caso de detención en flagrancia**

Para calificar una determinada situación como flagrante delito, son tres los requisitos que deben estar presentes: a) la percepción directa de la comisión de un hecho delictivo, b) la inmediatez temporal, y c) la inmediatez personal. Explicamos a continuación estos criterios.

#### **a) Percepción directa de la comisión de un hecho delictivo**

Una persona sólo puede ser detenida *in fraganti* si un tercero descubre que está cometiendo o acaba de cometer un hecho delictivo. Pero este descubrimiento no puede sustentarse en meras conjeturas o sospechas. Una interpretación garantista de los derechos fundamentales, y acorde con la Constitución, debe dejar de lado la equiparación entre evidencia de la comisión de un delito y flagrancia. HOYOS SANCHO señala al respecto:

*“Evidencia del delito no es lo mismo que flagrancia, sus significados no coinciden; la flagrancia es, podemos decir, una de las modalidades de la evidencia, una de las vías que conducen a la certeza*

*de un dato cualquiera. Sólo habrá flagrancia si el conocimiento fundado que conduce a la certidumbre es resultado de la percepción sensorial directa e inmediata del hecho delictivo que se está cometiendo o se acaba de cometer, no siendo por tanto bastantes las presunciones o sospechas, por mucho que indiquen la probable comisión de un delito”<sup>31</sup>*

Sobre este tema, resulta ilustrativo mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional de España sobre la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana (Ley Orgánica 1/1992), la cual contenía una disposición que definía la flagrancia como el “conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo (un delito) o se acaba de cometer”. En la sentencia respectiva, el Tribunal español señaló que las expresiones “conocimiento fundado” y “constancia”, en cuanto “no integran necesariamente un conocimiento o percepción evidente del delito, van notoriamente más allá de aquello que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia”<sup>32</sup>.

#### **b) Inmediatez temporal**

Para calificar una situación como flagrancia, el delito debe estarse cometiendo o debe haberse cometido instantes previos a la detención. Sobre este tema, HOYOS SANCHO señala:

<sup>31</sup> HOYOS SANCHO, Montserrat de. “Análisis comparado de la situación de flagrancia”, en Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XII, diciembre del 2001, pp. 137-149. Versión en Internet: [www.mingaonline.uach.cl](http://www.mingaonline.uach.cl) (3 a agosto del 2007).

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España 341/1993, del 22 de noviembre de 1993.

*“Resulta decisivo que el espacio de tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento de la comisión sea muy corto –post factum in immediatum-, ya que de esta manera no habrá dudas en cuanto a la atribución de los hechos a la persona que se encuentra directamente relacionada con los mismos.*

*(...) Para considerar un delito como todavía flagrante éste debe haberse cometido instantes antes, en un momento inmediatamente anterior, y ser aún posible la percepción a través de los sentidos de la indudable vinculación del autor con los hechos acaecidos”<sup>33</sup>.*

### **c) Inmediatez personal**

Para calificar una situación como flagrancia, el autor del delito debe ser encontrado con elementos que acrediten su participación en el mismo. Sobre este tema, HOYOS SANCHO señala:

*“Si se ha sorprendido a una persona en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, necesariamente el presunto autor debe encontrarse en las proximidades del lugar de comisión del delito y en una relación tal con el objeto e instrumentos utilizados que evidencien su participación en el mismo”<sup>34</sup>.*

Al respecto cabe indicar que la Defensoría del Pueblo comparte los alcances del requisito de la percepción directa de la comisión de un delito y considera imprescindible que en la interpretación y desarrollo

<sup>33</sup> HOYOS SANCHO, Montserrat de. Ob, cit.

<sup>34</sup> HOYOS SANCHO, Montserrat de. Ob, cit.

legislativo sobre el flagrante delito, no quede duda alguna sobre la diferencia entre una detención en flagrancia, permitida constitucionalmente, y una detención en base a sospechas o conjeturas -independientemente del método a través del cual se fundamenten-, que a juicio de la Defensoría del Pueblo resulta incompatible con la Constitución de 1993.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo coincide con los alcances de los requisitos de inmediatez temporal y personal, considerando imprescindible que en la interpretación y desarrollo legislativo sobre el flagrante delito, quede precisada de manera clara y contundente su estricta observancia, por tratarse de supuestos de hecho que habilitan la privación de libertad de una persona.

#### **3.3.1.4 Derecho comparado**

En el derecho comparado es posible encontrar diversas definiciones de flagrante delito. El siguiente cuadro es ilustrativo al respecto:

**Cuadro N° 4**

Norma / País / Año	Contenido de la norma
Código Procesal Penal de Argentina (1991)	Art. 285.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.
Código Procesal Penal de Chile (2000)	Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
Código de Procedimiento Penal de Colombia (2000)	Artículo 345°.- Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible. 2. La persona es sorprendida e identificada o individualizada al momento de cometer la conducta punible y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho. 3. Es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una conducta punible o participado en ella.



*Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009*

<b>Norma / País / Año</b>	<b>Contenido de la norma</b>
Código de Procedimiento Penal del Ecuador (2000)	Art. 162.- Delito flagrante. Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.
Código de Instrucción Criminal de Nicaragua (2000)	Artículo 85°.- Se entenderá delincuente infraganti el que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito o de acabar de cometerlo, o fuere perseguido por el clamor público como autor o cómplice del delito o se le sorprendiere con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por infraganti, si hubieran pasado veinticuatro horas desde la perpetración del delito”.

Elaboración: Defensoría del Pueblo

De la lectura del siguiente cuadro se puede extraer las siguientes conclusiones:

- La tendencia en la legislación procesal penal de países con realidades similares a la peruana se orienta a una precisión de los supuestos de flagrancia, con especial énfasis en la necesaria presencia de los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal, que permitan garantizar la existencia de una relación clara y directa entre el acto delictivo cometido y el momento de la detención.
- La tendencia en la legislación procesal penal se orienta a enfatizar el criterio de la percepción directa de la comisión del delito por un tercero. En el caso de Colombia se usa la expresión “la persona es sorprendida”, en el caso de

Argentina la expresión “el autor del delito es sorprendido”, por citar algunos ejemplos.

- Es posible advertir que en el caso de la legislación procesal penal de Chile y de Nicaragua, se contempla un desarrollo mayor de los supuestos de flagrancia. En este último, incluso, se menciona un tiempo máximo de duración de la flagrancia – 24 horas – pero con una precisión clara de los requisitos para calificar un hecho como flagrante (percepción directa de la comisión de un delito, inmediatez temporal e inmediatez personal).

Para la Defensoría del Pueblo, el derecho comparado constituye una herramienta útil para el desarrollo a nivel nacional de diversas instituciones jurídicas. Sin embargo, en el caso de las referencias a otros países en los que las normas sobre flagrante delito contemplan supuestos adicionales a los tradicionales o comunes, no sólo debería invocarse tales normas, sino también deberían conocerse referencias concretas sobre su eficacia práctica en estos países, así como las dificultades encontradas a propósito de su aplicación. Lamentablemente, al no existir una exposición de motivos de los decretos legislativos dictados al amparo de la Ley N° 29009, no se cuenta con este tipo de información.

### **3.3.1.5 El flagrante delito en el ordenamiento jurídico peruano**

Como se señaló anteriormente, el artículo 2° inciso 24° literal f) de la Constitución de 1993 no contempla un definición de flagrante delito.

En su calidad de supremo intérprete de la Constitución, a través de reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha reconocido a la inmediatez temporal y personal como requisitos necesarios para definir la flagrancia. En este sentido ha señalado:

*“la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito”<sup>35</sup>.*

Por su parte, el nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 957, y la Ley 27934, que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, definieron de la siguiente manera la flagrancia, tomando en cuenta los requisitos de percepción directa de la comisión del delito y la inmediatez:

*“Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo”.*

---

<sup>35</sup> Cfr. Sentencia del expediente N° 2617-2006-PHC/TC, fundamento 5, publicada el 31 de agosto del 2006, sentencia del expediente N° 1923-2006-PHC/TC, fundamento 5, publicada el 18 de junio del 2006 y sentencia del expediente 7376-2005-PHC/TC, fundamento 4, publicada el 5 de julio del 2006.

De la lectura de estas normas, era posible identificar tres supuestos de flagrancia:

- 1) Cuando la realización del hecho punible es actual (inmediatez temporal) y en esa circunstancia el autor es descubierto (inmediatez personal), habiendo percepción directa de la comisión del hecho delictivo.
- 2) Cuando el autor del delito (inmediatez personal) es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible (inmediatez temporal), habiendo percepción directa de la comisión del hecho delictivo.
- 3) Cuando el autor del delito es sorprendido con objetos o huellas (inmediatez personal), habiendo percepción directa de la comisión del hecho delictivo, que revelen que acaba de ejecutarlo (inmediatez temporal).

Para la Defensoría del Pueblo, esta opción legislativa resultaba acorde con el marco constitucional, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, constituyendo una garantía adecuada del derecho fundamental a la libertad personal.

### **3.3.1.6 El flagrante delito en los decretos legislativos expedidos por el Ejecutivo al amparo de la Ley N° 29009**

En los decretos legislativos 983 y 989, dictados al amparo de la Ley N° 29009, la definición de flagrante delito ha sido modificada en forma sustantiva, como se aprecia a continuación:

*“Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:*

*a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.*

*b) Es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”*

Sobre la definición de flagrante delito contenida en los citados decretos legislativos, la Defensoría del Pueblo considera importante señalar lo siguiente:

- La redacción de los artículos que definen el flagrante delito es poco clara, siendo necesario que todo texto legal que desarrolle aspectos relacionados con los derechos fundamentales no origine interpretaciones confusas. No se trata únicamente de un aspecto de forma, sino de un aspecto esencial, pues los diversos operadores jurídicos deben comprender cabalmente, a partir de una lectura sencilla de las normas, los aspectos esenciales relacionados con el flagrante delito.
- En el literal a) se señala que existe flagrancia cuando concurren: i) la identificación inmediata de la persona que ha cometido el delito y, ii) su

ubicación dentro de las 24 horas de producido éste. Para la Defensoría del Pueblo, en este supuesto la inmediatez a la que se hace referencia alude a la identificación del presunto autor del delito (“ha sido identificado inmediatamente”), mas no a los supuestos de inmediata persecución y captura luego de haberse realizado el acto punible, que son las acciones que corresponden llevarse a cabo ante una situación de flagrancia<sup>36</sup>.

- En el literal b) se señala que existe flagrancia cuando se ubica al presunto autor del delito dentro de las 24 horas de producido éste con elementos que revelen su participación en el mismo. Para la Defensoría del Pueblo, en este literal no existe ninguna referencia a la inmediatez temporal como elemento esencial para detener a una persona que ha sido encontrada con elementos relacionados con la comisión de un delito, contemplándose únicamente una referencia general al plazo máximo en que la ubicación del presunto autor puede ocurrir.

Por estas consideraciones, para la Defensoría del Pueblo la ampliación de los supuestos de flagrancia contemplados en los decretos legislativos 983 y 989 resultan inconstitucionales, al no contemplar

---

<sup>36</sup> Es importante señalar al respecto que en la doctrina y el derecho comparado se acepta que una vez iniciada la persecución inmediatamente después de descubrir la comisión del delito, la misma puede durar indefinidamente hasta lograr la detención del autor de los hechos, siempre y cuando no se interrumpa. Otra alternativa es otorgar un plazo máximo para la persecución de quien ha sido descubierto en flagrancia. Así por ejemplo, el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua establece que no podrá considerarse flagrante delito “si hubieran pasado 24 horas desde la perpetración del delito”.

adecuadamente los requisitos de percepción directa de la comisión del delito, inmediatez temporal e inmediatez personal. Esta ampliación, asimismo, puede generar serios problemas en la interpretación y aplicación de los citados decretos legislativos, lo que constituye una amenaza a la libertad física de toda persona. El supuesto de flagrancia como una causa para privar de libertad a una persona debe ser una medida excepcional y tener un desarrollo legislativo preciso, que no permita acudir a ella más allá de los supuestos en los que razonablemente cabe considerar que existe flagrancia en la comisión de un delito.

En tanto la definición de flagrante delito constituye un aspecto esencial relacionado con el respeto y garantía del derecho fundamental a la libertad personal, la Defensoría del Pueblo considera necesaria una modificación de los supuestos de flagrancia previstos en los decretos legislativos 983 y 989. En caso contrario, será necesario contar con un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que permita otorgarle a estas normas un sentido interpretativo acorde con el respeto y garantía de la libertad personal.

### **3.3.2 Plazo de detención judicial preventiva**

#### **3.3.2.1 Materia delegada al Ejecutivo**

A través del inciso d) del artículo 2° de la Ley N° 29009 se autorizó al Poder Ejecutivo a legislar con la finalidad de:

*“Modificar el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal para rediseñar los procesos con diligencias pertinentes y plazos perentorios que permitan decisiones judiciales oportunas”.*

Al amparo de esta delegación, el artículo 3° del Decreto Legislativo 983 agrega un nuevo párrafo al artículo 137° del Código Penal de 1991, relativo a la posibilidad de prolongar el plazo de detención judicial preventiva en determinadas circunstancias.

Para la Defensoría del Pueblo, las reformas al Código Procesal Penal autorizadas por la Ley N° 29009 deben estar orientadas, como expresamente señala esta norma, a que se dicten “decisiones judiciales oportunas”, por lo que toda reforma en materia de detención judicial preventiva debe orientarse hacia este objetivo, no siendo compatible con los fines de la autorización legislativa establecer reformas que permitan justificar la prolongación excesiva de un proceso penal.

### **3.3.2.2 Plazo de detención judicial preventiva en el sistema interamericano de protección de derechos humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8° el derecho de toda persona al plazo razonable de duración de un proceso. Este derecho tiene una connotación adicional en el ámbito de los procesos penales, pues en caso éstos tengan una duración excesiva, las personas inculpadas que se encuentran detenidas tienen derecho a que se decrete su libertad<sup>37</sup>. El artículo 7.5 de la Convención Americana aborda este tema de la siguiente manera:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario*

---

<sup>37</sup> HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003, p. 47.



*autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (...)*”

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”<sup>38</sup>.

A través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado situaciones contrarias al derecho al plazo razonable de duración de un proceso, que permiten a su vez identificar casos en los que se estaría afectando el derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva.

Así por ejemplo, en el caso Genie Lacayo, la Corte consideró que desde la fecha en que se dictó el auto de apertura del proceso penal iniciado para investigar su muerte, transcurrieron más de cinco años sin que se emita una sentencia firme, lapso que rebasaba los límites de la razonabilidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana<sup>39</sup>. De otro lado, en el caso Suárez Rosero, la Corte constató que el proceso penal seguido contra esta persona duró cuatro años y dos meses -entre la detención y la sentencia sobre la apelación final-, lo que excedió el derecho a ser juzgado en un plazo razonable<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, parágrafo 70.

<sup>39</sup> Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, parágrafo 81.

<sup>40</sup> Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, parágrafo 73.

Para la Defensoría del Pueblo, estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser tomados en consideración al momento de desarrollar a nivel legislativo los alcances del plazo de detención judicial preventiva, en cumplimiento de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según los cuales las normas sobre derechos fundamentales deben ser interpretadas de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.3.2.3 Plazo de detención judicial preventiva en el ordenamiento jurídico peruano**

La Constitución de 1993 no contiene ninguna referencia al plazo de duración de la detención judicial preventiva. El desarrollo de este tema se encuentra regulado en el artículo 137° del Código Procesal de 1991. Los párrafos primero y segundo de este artículo establecen lo siguiente:

*“La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia*

*de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.*

*Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual”.*

En la sentencia del expediente 2915-2004-HC/TC (caso Federico Berrocal Prudencio), publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre del 2005, el supremo intérprete de la Constitución se pronunció sobre los alcances de estos dos primeros párrafos del artículo 137° del Código Procesal Penal. Sobre el primer párrafo señaló:

*“El primer párrafo del citado artículo establece la existencia de dos “tipos” de plazo máximo de detención, distinguibles en razón del delito imputado y de la complejidad de la causa:*

- a) De un lado se encuentra el plazo máximo aplicable a los procesos que versan sobre la generalidad de los delitos y cuyo encausamiento, en principio, no reviste mayor complejidad, el cual, a su vez, se divide en razón del tipo de procedimiento en que debe ser merituada la causa, de manera tal que si se trata del procedimiento ordinario (denominado sumario por el Código de Procedimientos Penales), el plazo máximo es de 9 meses, y si se trata del procedimiento especial (denominado ordinario por el Código de Procedimientos Penales), 18 meses.*
- b) De otro tenemos el plazo máximo aplicable a los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo,*

*espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, en cuyo caso el plazo máximo es de 36 meses (...)*

Respecto al segundo párrafo, el Tribunal Constitucional precisó:

*“(...)a tenor del segundo (...) párrafo del artículo 137° es posible prolongar el plazo máximo de detención “por un plazo igual” a los establecidos en su primer párrafo “cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia”.*

*De una interpretación literal de los preceptos aludidos, se concluiría que, presentadas las circunstancias descritas, los plazos podrían extenderse a 18 meses en el caso de los delitos merituados en procedimiento ordinario, a 36 meses en el caso de los delitos merituados en el procedimiento especial, y a 72 meses en el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado (...)*”.

Sin embargo, en cuanto a la posibilidad de aplicar un plazo de detención superior a los 36 meses, el Tribunal estableció que esto sólo podía ocurrir en el supuesto que la demora en el desarrollo del proceso penal sea imputable al procesado, sin que pueda justificarse esta medida en la complejidad del proceso. En este sentido señaló:

*“Una interpretación pro homine y favor libertatis del segundo párrafo del artículo 137° del CPP, comporta que la “especial dificultad” o “especial prolongación de la investigación” que permite justificar la prolongación del plazo de detención en el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado (más de 36 meses), sólo podría fundamentarse en retrasos atribuibles objetiva e inequívocamente al propio justiciable, sin que, para tales efectos, sea posible recurrir a una supuesta “complejidad del asunto”.*

*En consecuencia, el Tribunal Constitucional advierte que toda resolución judicial que pretenda prolongar el plazo de detención provisional por un período superior a los 36 meses, debe encontrarse necesariamente motivada en causas suficientes y objetivamente atribuibles al procesado, pues en caso contrario se vulneraría el derecho fundamental de toda persona a no ser sometida a detención provisional más allá de un plazo razonable”.*

Por lo tanto, la referencia del segundo párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991 a la “especial dificultad” o “especial prolongación de la investigación” sólo puede ser interpretada con relación a la demora en el proceso atribuida al procesado.

A esto debe agregarse que, posteriormente, el Tribunal precisó que, en el caso del **tráfico ilícito de drogas**, además de poder justificarse el plazo de detención por más de 36 meses en la demora imputable al

procesado, también podía justificarse en atención a las características particulares en las que fue cometido este delito en específico. En este sentido, señaló<sup>41</sup>:

*“El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el plazo razonable de detención [Cfr. Exp. 2915-2004-HC/TC] en el sentido de que el plazo máximo de 36 meses sólo podría prorrogarse cuando la dilación del proceso se deba a una conducta obstruccionista del procesado. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente desarrollar esta regla interpretativa y complementarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Cuando en casos excepcionalísimos, el delito de tráfico ilícito de drogas represente un grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el estado de derecho y de la sociedad en conjunto, el juez podrá disponer la prolongación del plazo de detención más allá de 36 meses hasta el máximo permitido por ley, mediante resolución debidamente motivada” – subrayado nuestro.*

Si bien el marco normativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional descritos ha permitido hacer frente a casos particularmente delicados en materia de investigación criminal<sup>42</sup>, la posibilidad de que un

<sup>41</sup> Sentencia del expediente 7624-2005-HC/TC (caso Hernán Buitrón Rodríguez), publicada el 2 de agosto del 2006 en la página web del Tribunal Constitucional.

<sup>42</sup> Para HUERTA y BELTRÁN: “El plazo máximo de detención judicial preventiva es un tema de permanente discusión en el Perú, como consecuencia de la excarcelación de varias personas procesadas por graves delitos, como tráfico ilícito de drogas, corrupción, etc. Los jueces reciben de forma constante críticas de la ciudadanía, los políticos y los

proceso penal pueda durar hasta 72 meses (seis años) sin que exista sentencia definitiva y con mandato de detención judicial preventivo, es contraria a la tendencia jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reseñada en el acápite anterior, que considera contraria a la Convención Americana detenciones preventivas de cuatro años y procesos judiciales de cinco años.

#### **3.3.2.4 Modificaciones al plazo de detención judicial preventiva a través del Decreto Legislativo 983**

A través del artículo 2° del Decreto Legislativo 983 se ha agregado un párrafo al artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991, ubicado inmediatamente después del primer y segundo párrafo al que se hizo referencia en el acápite anterior. Este nuevo párrafo señala:

*“Cuando el delito se ha cometido a través de una organización criminal y el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, la detención podrá prolongarse hasta por un plazo igual”.*

En consecuencia, y tomando como referencia lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto al segundo párrafo del artículo 137°, en este nuevo supuesto también se podrían extender los plazos de detención judicial preventiva a 18 meses (delitos seguidos en el

---

medios de comunicación cuando dictan medidas de este tipo, ante lo cual responden que las adoptan de conformidad con el marco legal vigente en el país. El problema, en consecuencia, está planteado”. HUERTA GUERRERO, Luis y BELTRÁN VARILLAS, Cecilia. *Jurisprudencia, magistratura y procesos constitucionales en el Perú. Un balance sobre su desarrollo en el 2004*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2004, p. 37.

procedimiento ordinario), a 36 meses (delitos seguidos en el procedimiento especial), y a 72 meses en el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado.

Sin embargo, en el caso de situaciones que justifiquen ampliar el plazo de detención judicial preventiva más de 36 meses, la reforma del artículo 137° del Código Procesal Penal contradice lo señalado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, pues el hecho que el delito se haya cometido “a través de una organización criminal” no se relaciona con la posible demora, atribuible al procesado, que pudiera existir en un proceso penal. Tampoco se relaciona con la gravedad que pueda generar contra el orden público un caso particular de tráfico ilícito de droga.

Por lo tanto, para la Defensoría del Pueblo, el artículo 2° del Decreto Legislativo 983, en la parte que agrega un nuevo supuesto para prolongar la detención judicial preventiva por más de 36 meses, sin limitarla al supuesto de defensa obstruccionista o a casos particulares que generen graves perjuicios a la sociedad, es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo considera que la posibilidad de ampliar un plazo de detención judicial preventiva hasta 72 meses, resulta contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben ser observados en materia de límites temporales a la libertad personal.



En caso la demora en un proceso penal obedezca a conductas dilatorias de los procesados, la respuesta a estas situaciones no debe centrarse en permitir, a nivel legislativo ni jurisprudencial, la prolongación de la detención judicial preventiva, sino en adoptar medidas adecuadas por parte de los magistrados para identificar aquellas conductas dilatorias, evitar que se produzcan y sancionar a los abogados que las promueven.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo considera que al establecerse un nuevo supuesto que permite la prolongación de una detención judicial preventiva, se está justificando la posibilidad de prolongar la duración de un proceso penal, lo que va en contra de la finalidad de la delegación de facultades al Poder Ejecutivo, cual es reformar el Código Procesal Penal a fin de obtener “decisiones judiciales oportunas”.

Por lo expuesto, la Defensoría del Pueblo recomienda al Congreso de la República derogar el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 983, en la parte que agrega un nuevo supuesto para prolongar la detención judicial preventiva por más de 36 meses (tercer párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991).

### **3.4 Normatividad penal sustantiva**

Los decretos legislativos promulgados al amparo de la Ley N° 29009 tienen un desarrollo integral que abarca las diversas expresiones del Derecho Penal: sustantiva, procesal y de ejecución penal. Esta pretensión, propia del diseño de una política criminal, sin embargo, debe ejercerse dentro de parámetros establecidos en base a principios de alcance constitucional.

Reconociendo que “la potestad punitiva del Estado constituye una de las manifestaciones del ejercicio del poder con mayor posibilidad de afectar los derechos fundamentales”<sup>43</sup>, al momento de diseñar y ejecutar los lineamientos de política criminal el operador jurídico está llamado a regirse por los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional -en su sentencia del 15 de diciembre de 2006 recaída en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, fundamentos 14 y 16 – ha señalado:

*“(…) en el Estado democrático y social de derecho el Legislador no tiene una «discrecionalidad absoluta» para establecer las conductas que pueden resultar punibles o los límites máximos o mínimos de la pena, pues debe respetar las garantías materiales y procesales ya mencionadas, dentro de la que destaca el principio de proporcionalidad, entre otros bienes constitucionales, los mismos que se constituyen en el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. (...)*

*En efecto, si bien ha sido común entender que el Legislador penal, en función al contexto social y dentro de la política criminal del Estado, gozaba de la más absoluta discrecionalidad para establecer qué conductas debían resultar punibles, cuáles debían ser las penas que correspondían a estas conductas, cuáles podían ser las circunstancias agravantes o cuáles las atenuantes de las conductas penalizadas, entre otros aspectos, hoy en día, debido a la fuerza vinculante de la Constitución,*

<sup>43</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. “Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú”. Lima, julio de 2001. Página 23.

*el Legislador ve disminuida su discrecionalidad debido a la consagración constitucional de garantías tales como el principio de legalidad penal, el principio de igualdad, el principio de lesividad o el ya mencionado principio de proporcionalidad. Así por ejemplo, en la tipificación de conductas el Legislador (...) no puede establecer penas que resulten desproporcionadas respecto del ilícito cometido.”*

Partiendo de esta fundamentación, es claro que el legislador –aun cuando realice su función normativa al amparo de facultades otorgadas por el Congreso–, debe procurar un especial cuidado en la determinación de la pena a imponer a quienes cometan las conductas tipificadas como delitos. Esas penas se encuentran limitadas, al momento de su creación por parte del legislador, al cumplimiento y materialización de los mencionados criterios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas.

Asimismo, el establecimiento de penas en una norma penal específica supone la adopción de determinada función otorgada a la medida coercitiva a aplicarse al delincuente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha interpretado que al momento de establecer la penalidad en la ley se cumple una función de tipo preventivo general negativa<sup>44</sup>, es decir, intimidatoria para el colectivo social en perspectiva de desincentivar el desarrollo de conductas antisociales.

---

<sup>44</sup> Al respecto, y en relación a las demás funciones otorgadas a la pena, revisar la Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de Julio de 2005, recaída en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico N° 40 y siguientes.

En este sentido, al momento de analizar los decretos legislativos emitidos al amparo de la Ley N° 29009, corresponde evaluar la coherencia de las penas fijadas en la nueva legislación en función a su finalidad.

### **3.4.1 Cumplimiento del fin preventivo general de la pena**

Se ha discutido mucho acerca de la efectividad de la pena en relación a su capacidad para intimidar a la población y favorecer la disminución de potenciales conductas delictivas. La opción de sobrepenalizar conductas ha sido recurrente y raramente homogénea -tanto en gobiernos autoritarios como democráticos-, al momento de atacar olas delincuenciales y atender la creciente sensación de inseguridad ciudadana.

Si bien no se puede negar la existencia de esta percepción en la ciudadanía, es claro que no se cuenta con estudios científicos rigurosos (o se desconoce de ellos), que permitan establecer en base a datos ciertos los índices de criminalidad que afronta nuestra sociedad, en los diversos ámbitos de su compleja geografía. La no existencia de esta base empírica lleva a las instancias de decisión a guiarse principalmente por esta sensación, reflejada y alimentada por la agenda mediática.

Desde esta perspectiva, la Defensoría del Pueblo invoca a los legisladores a que, al momento de determinar la extensión de las penas en ocasión de una modificación normativa, expliciten en las correspondientes exposiciones de motivos los criterios objetivos sobre los que se ha basado (es decir, el supuesto aumento de los índices de criminalidad en el delito que se busca sobrepenalizar) para incrementar las penas vía modificación legislativa.

Para tal efecto, se requiere desde el Estado establecer un órgano especializado de efectuar, desde un trabajo de recopilación de información y análisis interinstitucional, hasta un seguimiento permanente al desarrollo de los índices de criminalidad, a fin de proponer las correspondientes modificaciones normativas.

Esta intención ya se planteaba en el Informe Final de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS, que señaló la necesidad de establecer un Consejo Nacional de Justicia Penal a fin de dar coherencia a la política criminal del Estado<sup>45</sup>.

Reactivando esta iniciativa se presentaron al Congreso los Proyectos N° 156/2006-CR y N° 267/2006-CR, que proponen crear el Consejo Nacional de Política Criminal, sobre los cuales ha recaído un dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Sin embargo, cabe reconocer el avance logrado por el Ministerio Público, el cual ha creado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1485-2005-MP-FN del 15 de julio del 2005 un “Observatorio de la Criminalidad”, el cual debe convertirse en un referente importante para el análisis de la criminalidad, fundamento básico para cualquier propuesta de modificación en el sistema de penas.

---

<sup>45</sup> COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – CERIAJUS. “Plan Nacional para la Reforma Integral de la Administración de Justicia”. Proyecto 7.1.1, p. 336. Lima, abril de 2004.

### **3.4.2 Nuevos elementos en los tipos penales introducidos en los decretos legislativos emitidos al amparo de la Ley N° 29009**

Los decretos legislativos bajo análisis en el presente informe siguen, al momento de determinar nuevas modalidades delictivas, una tendencia a la imposición de penas con carcelería efectiva. Sin embargo, en relación a experiencias anteriores, se puede decir que esta tendencia es menos marcada, utilizándose las modificaciones realizadas en el Decreto Legislativo N° 982 para introducir nuevos elementos en los tipos penales. Así por ejemplo, en el caso de las modificaciones a los distintos tipos del delito de tráfico ilícito de drogas, se ha introducido como sustancia prohibida al “éxtasis” que contenga distintos tipos de anfetaminas. Del mismo modo, se han introducido agravantes a distintos tipos penales ligados con el combate a los delitos materia de la delegación de facultades.

Para un mejor panorama de las penas impuestas para cada delito en las reformas al Código Penal (CP) y otras leyes especiales, se presenta el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro N° 5**

<b>Delito</b>	<b>Pena antes de la Modificación</b>	<b>Pena Según Decreto Legislativo N° 982</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Art. 152° CP: Secuestro - tipo base</b>	Mínima: 20 años Máxima: 30 años	Mínima: 20 años Máxima: 30 años	Igual
Secuestro, 1er. agravante	Mínima: 30 años	Mínima: 30 años	Igual
Secuestro, 2° agravante	Cadena perpetua	Cadena perpetua	Igual
<b>Art. 195° CP: Receptación - agravante</b>	Mínima: 2 años Máxima: 6 años	Mínima: 6 años Máxima: 10 años	Aumenta
<b>Art. 200° CP: Extorsión - tipo base</b>	Mínima: 20 años Máxima: 30 años	Mínima: 10 años Máxima: 15 años	Disminuye
Art. 200°: Extorsión - obstaculización de vías	Conducta atípica	Mínima: 5 años Máxima: 10 años	---
Art. 200°: Extorsión – participación en huelgas de funcionarios o servidores públicos	Conducta atípica	Inhabilitación	---
Art. 200°: Extorsión – Primer grupo de agravantes	Conducta atípica	Mínima: 15 años Máxima: 25 años	---
Art. 200°: Extorsión – Segundo grupo de agravantes	Mínima: 30 años	Mínima: 30 años	Igual
Art. 200°: Extorsión – Tercer grupo de agravantes	Cadena perpetua	Cadena perpetua	Igual

Defensoría del Pueblo

Delito	Penas antes de la Modificación	Penas Según Decreto Legislativo N° 982	Observaciones
<b>Art. 296° CP: Promoción Tráfico Ilícito de Drogas (TID)</b>	Mínima: 8 años Máxima: 15 años	Mínima: 8 años Máxima: 15 años	Igual
Art. 296°: Posesión para comercializar	Mínima: 6 años Máxima: 12 años	Mínima: 6 años Máxima: 12 años	Igual
Art. 296°: Comercialización de insumos	Mínima: 5 años Máxima: 10 años	Mínima: 5 años Máxima: 10 años	Igual
Art. 296°: Dos ó más personas	Conducta atípica	Mínima: 5 años Máxima: 10 años	---
<b>Art. 296°-A CP: Comercialización de amapola / marihuana</b>	Mínima: 8 años Máxima: 15 años	Mínima: 8 años Máxima: 15 años	Igual
Art. 296°-A: Semillas	Mínima: 5 años Máxima: 10 años	Mínima: 5 años Máxima: 10 años	Igual
Art. 296°-A: Cantidad semillas/ plantas	Mínima: 2 años Máxima: 6 años	Mínima: 2 años Máxima: 6 años	Igual
Art. 296°-A: Violencia / amenaza	Mínima: 25 años Máxima: 35 años	Mínima: 25 años Máxima: 35 años	Igual
<b>Art. 297° CP: Agravantes Tráfico Ilícito de Drogas (TID)</b>	Mínima: 15 años Máxima: 25 años	Mínima: 15 años Máxima: 25 años	Igual
Art. 297°: Agravante TID por ser jefe / financiamiento de terrorismo	Mínima: 25 años Máxima: 35 años	Mínima: 25 años Máxima: 35 años	Igual



Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

Delito	Penas antes de la Modificación	Penas Según Decreto Legislativo N° 982	Observaciones
<b>Art. 298° CP: Micro-comercialización - 1er. supuesto-</b>	Mínima: 3 años Máxima: 7 años	Mínima: 3 años Máxima: 7 años	Igual
Art. 298°: Micro-comercialización - 2° supuesto-	Mínima: 6 años Máxima: 10 años	Mínima: 6 años Máxima: 10 años	Igual
<b>Art. 316° CP: Apología - tipo base</b>	Mínima: 1 año Máxima: 4 años	Mínima: 1 año Máxima: 4 años	Igual
Art. 316°: Apología - 1er. Supuesto, varios delitos	Mínima: 4 años Máxima: 6 años	Mínima: 4 años Máxima: 6 años	Igual
Art. 316°: Apología - 2° supuesto, terrorismo, apología simple	Mínima: 6 años Máxima: 12 años	Mínima: 6 años Máxima: 12 años	Igual
Art. 316°: Apología - 2° supuesto, terrorismo, apología por medios de comunicación y otras tecnologías	Conducta atípica	Mínima: 8 años Máxima: 15 años	---
<b>Art. 317° CP: Asociación ilícita - tipo base</b>	Mínima: 3 años Máxima: 6 años	Mínima: 3 años Máxima: 6 años	Igual
Art. 317°: Asociación ilícita – agravante	Mínima: 8 años Máxima: 35 años	Mínima: 8 años Máxima: 15 años	Disminuye
<b>Art. 367° CP: Violencia contra la autoridad -1er. Agravante</b>	Mínima: 3 años Máxima: 6 años	Mínima: 4 años Máxima: 8 años	Aumenta

Defensoría del Pueblo

Delito	Penas antes de la Modificación	Penas Según Decreto Legislativo N° 982	Observaciones
Art. 367°: Violencia contra la autoridad -2° agravante	Mínima: 4 años Máxima: 7 años	Mínima: 6 años Máxima: 12 años	Aumenta
Art. 367°: Violencia contra la autoridad - 3er. Agravante	Mínima: 7 años Máxima: 15 años	Mínima: 10 años Máxima: 15 años	Aumenta
<b>Art. 404° CP: Encubrimiento personal - tipo base</b>	Mínima: 3 años Máxima: 6 años	Mínima: 3 años Máxima: 6 años	Igual
Art. 404°: Encubrimiento personal - 1er. Agravante	Mínima: 7 años Máxima: 10 años	Mínima: 7 años Máxima: 10 años	Igual
Art. 404°: Encubrimiento personal - 2° agravante	Mínima: 10 años Máxima: 15 años	Mínima: 10 años Máxima: 15 años	Igual
<b>Art. 405° CP: Encubrimiento real - tipo base</b>	Mínima: 2 años Máxima: 4 años	Mínima: 2 años Máxima: 4 años	Igual
Art. 405°: Encubrimiento real - agravante	Conducta atípica	Mínima: 7 años Máxima: 10 años	---
<b>Art. 409°- A CP: Obstrucción de la justicia - tipo base</b>	Conducta atípica	Mínima: 3 años Máxima: 5 años	---
<b>Art. 409°- B CP: Revelación indebida de identidad</b>	Conducta atípica	Mínima: 4 años Máxima: 6 años	---
<b>Art. 417°- A CP: Insolvencia provocada, tipo base</b>	Conducta atípica	Mínima: 2 años Máxima: 4 años	---

Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

Delito	Penas antes de la Modificación	Penas Según Decreto Legislativo N° 982	Observaciones
Art. 417°- A CP: Insolvencia provocada, agravante	Conducta atípica	Mínima: 3 años Máxima: 6 años	---
<b>Art. 3° Decreto Ley 25475: Terrorismo, agravante - inciso b</b>	Mínima: 30 años	Mínima: 30 años	Igual
Art. 3° Decreto Ley 25475: Terrorismo – inciso c (reclutamiento de personas)	Mínima: 25 años	Mínima: 25 años	Igual. Se tipifica la conducta en otro artículo (6-A)
Art. 3° Decreto Ley 25475: Terrorismo - pertenencia grupo internacional	Conducta atípica	Mínima: 35 años	---
<b>Ley N° 27765 (Lavado de activos)- Art. 1°: Actos de conversión y transferencia</b>	Mínima: 8 años Máxima: 15 años	Mínima: 8 años Máxima: 15 años	Igual
Ley N° 27765 (Lavado de Activos) – Art. 2°: Ocultamiento y tenencia	Mínima: 8 años Máxima: 15 años	Mínima: 8 años Máxima: 15 años	Igual
Ley N° 27765 (Lavado de Activos) – Art. 3°: Agravantes - 1er. Supuesto	Mínima: 10 años Máxima: 20 años	Mínima: 10 años Máxima: 20 años	Igual
Ley N° 27765 (Lavado de Activos) – Art. 3°: Agravantes - 2° supuesto	Mínima: 25 años	Mínima: 25 años	Igual
Ley N° 27765 (Lavado de Activos) – Art. 4°: Omisión de comunicación	Mínima: 3 años Máxima: 6 años	Mínima: 4 años Máxima: 8 años	Aumenta

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Como se aprecia, es numerosa la cantidad de tipos penales en los que se mantiene igual la pena. Los supuestos de imposición de pena privativa de libertad, corresponden principalmente a nuevas formas agravadas de delitos, en particular a aquellos susceptibles de ser cometidos por organizaciones criminales.

### **3.5 Normatividad procesal penal**

El Decreto Legislativo N° 983 incorpora modificaciones a nuestra normatividad penal adjetiva, en desarrollo a la materia delegada.

Un primer aspecto a resaltar en cuanto a la intención del legislador es su dificultad para abordar una normatividad procesal penal dispersa. Asimismo, debe resaltarse el contexto en que estas modificaciones se dan, al encontrarse nuestra normatividad procesal penal en tránsito de un modelo procesal predominantemente inquisitivo a uno de corte esencialmente acusatorio.

Es, por decir lo menos, peculiar que en la actualidad se encuentren vigentes en nuestro país tres códigos procesales penales. Así, a la regulación propia del Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente en gran parte del país, se agregan normas contenidas en el Código Procesal Penal de 1991. Simultáneamente, se encuentra en proceso de implementación progresiva el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 en dos distritos judiciales (Huaura y La Libertad) <sup>46</sup>. Sin embargo, cabe tener en cuenta

<sup>46</sup> El Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2007, establece el calendario de implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal, la misma que debe culminar en abril de 2013 con la entrada en vigencia de esta norma en los distritos judiciales de Lima, Lima Norte y Callao.

que algunas normas de este cuerpo normativo están vigentes para todo el territorio nacional<sup>47</sup>.

Para la Defensoría del Pueblo, este panorama de normas con diversos regímenes de vigencia territorial y temporal condiciona un especial cuidado por parte del legislador a fin de establecer una sola normatividad o, en el contexto actual, mantener inalterables las normas de aplicación progresiva del nuevo Código. Adicionalmente, este régimen desorienta al ciudadano y al litigante, y los mantiene pendientes de posteriores modificaciones generando inestabilidad en la vigencia de las normas procesales.

En relación con los contenidos estrictamente procesales de las reformas, aparte de la normatividad sobre flagrancia y la duración de la detención preventiva -analizadas en acápites anteriores- el tratamiento que el legislador ha adoptado para la incorporación de modificaciones en la regulación del proceso penal ha procurado, en términos generales, adecuar las normas al tratamiento de las nuevas modalidades de la criminalidad organizada. De esta forma, se han incorporado nuevos criterios de juzgamiento asimilables a los principios de oralidad e intermediación, que pueden permitir un mejor juzgamiento, sobre todo en relación con las modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940.

De modo particular, la Defensoría del Pueblo desea llamar la atención sobre la modificación del artículo 16° del mencionado código, que establece la posibilidad de que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pueda

---

<sup>47</sup> Artículos 39° al 41°, mediante Ley N° 28482; artículos 468° al 471° y 508° al 566°, mediante Ley N° 28460; y el artículo 341° mediante Ley N° 28950.

instaurar un sistema de competencia especial “para casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas”.

Si bien el uso de salas penales y juzgados de competencia nacional para determinados delitos ha sido una práctica recurrente en los últimos años, en algunas oportunidades cumplió funciones instrumentales para el poder de turno (como ocurrió en la década pasada durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori). En otras, ha permitido el desarrollo organizado de procesos y de criterios jurisprudenciales uniformes. Sin embargo, la concentración de expedientes ha acarreado una cierta dilación en los procesos y, para quienes provienen de zonas lejanas de la Capital de la República, dificultades para ejercer los derechos a la defensa y al acceso a la justicia<sup>48</sup>.

En este sentido, para la Defensoría del Pueblo la modificación de las competencias judiciales que se realice al amparo de la nueva legislación debe llevarse a cabo cuando sea estrictamente necesario, y previendo las medidas para un juzgamiento sin demora y con las garantías de defensa y demás derechos ligados a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos.

---

<sup>48</sup> Sobre un mayor desarrollo de los contenidos del derecho de acceso a la justicia, ver DEFENSORÍA DEL PUEBLO, “Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la justicia en el Perú. Generando consensos sobre qué se debe reformar, quienes se encargarán de hacerlo y cómo lo harán – Informe Defensorial N° 109”. Lima, diciembre de 2006. Páginas 86 y siguientes.

### **3.6 Normatividad de ejecución penal**

El nuevo paquete normativo incluye modificaciones en materia de ejecución penal. Es conocida la crisis por la que atraviesa el Sistema Penitenciario peruano, la que se manifiesta en las condiciones de reclusión en las que se encuentran las personas privadas de libertad, analizadas por diversas instancias de estudio y propuesta<sup>49</sup>, y difundidas regularmente por los medios de comunicación en ocasión de situaciones críticas (motines, protestas, enfrentamientos con consecuencias mortales, etc.). Asimismo, parte del escenario en el que se da esta nueva normativa son las carencias de seguridad interna en los establecimientos penitenciarios. Esto ha llevado a que, incluso, a través del Decreto Legislativo N° 982, se considere como agravante el que una persona “desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de libertad, comet(a) en calidad de autor o partícipe” determinados delitos (artículo 46-A del Código Penal).

Para la Defensoría del Pueblo, si bien los nuevos decretos legislativos penalizan prácticas existentes, llama la atención sobre la aguda crisis del Sistema Penitenciario, que se expresa en las debilidades de la seguridad interna de los establecimientos penitenciarios.

<sup>49</sup> Ver los análisis realizados en: COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, “Informe Final”, Lima, noviembre 2003, Tomo VI, páginas 479 a 482, y Tomo IX, páginas 139-141; COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – CERIAJUS, “Plan Nacional para la Reforma Integral de la Administración de Justicia”, Abril 2005, páginas 345 y 346; DEFENSORÍA DEL PUEBLO, “Derechos Humanos y Sistema Penitenciario. Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad”, Serie Informes Defensoriales N° 29, Lima, octubre del 2000; DEFENSORÍA DEL PUEBLO, “Supervisión del Sistema Penitenciario 2006 – Informe Defensorial N° 113”. Lima, febrero 2007; entre otros trabajos.

En este sentido, de lo prescrito en la nueva normatividad de ejecución penal se desprende la necesidad ineludible de no dejar de tomar en cuenta el problema general, más aún cuando éste abarca carencias en el Sistema de Seguridad Interna en los penales. Sin una decidida voluntad del Estado para abordar el conjunto del problema penitenciario, las medidas que se implementen no serán viables. Corresponde al Congreso y al Poder Ejecutivo coordinar acciones integrales que desarrollen una real política penitenciaria, en armonía con las exigencias de la seguridad ciudadana y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

Hecha esta introducción se pasará a tocar algunos temas específicos de la nueva normatividad en materia de ejecución penal introducidos por el Decreto Legislativo N° 984.

### **3.6.1 Separación de los internos vinculados a organizaciones criminales**

El Decreto Legislativo N° 984, emitido al amparo de las facultades delegadas por Ley N° 29009, establece la necesidad de ubicar a estos internos en ambientes distintos al resto de la población penitenciaria, para lo cual se incorporan nuevas disposiciones al Código de Ejecución Penal:

- Se establece un nuevo criterio de separación de internos (inciso 5° del artículo 11°).
- Se dispone que en los establecimientos penitenciarios transitorios (o los que hagan sus veces), la Junta Técnica de Clasificación considere como criterio de



evaluación la pertenencia o vinculación del interno con una organización criminal (artículo 11°-A).

- Se ha de considerar la vinculación del interno con una organización criminal, así como su perfil personal, para clasificarlo en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial (artículo 11°-B).

Es clara la necesidad de establecer un adecuado tratamiento y ubicación de los internos vinculados a la criminalidad organizada, garantía establecida por el Art. 138°, incisos 21° y 22° de la Constitución. Sin embargo, es necesario asegurar la viabilidad material de las normas que impliquen el desarrollo de este buen propósito. De esta forma, se debe procurar la provisión de recursos económicos necesarios al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para que implemente los cambios necesarios en la infraestructura penitenciaria, que permitan hacer efectiva la clasificación y separación que la norma ordena. Esta decisión, dada la urgencia de su implementación, podría incluso implicar alguna exoneración de sujeción a normas presupuestales, de contratación o de aprobación previa por parte del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP, buscando siempre resguardar el buen y eficiente uso de los fondos públicos.

Por otro lado, se hace necesario establecer con precisión los contenidos que permitirán al operador penitenciario definir los alcances de sus criterios para efectuar correctamente la clasificación de las personas privadas de libertad, lo que corresponde a un desarrollo reglamentario del Decreto Legislativo N° 984. De este modo, se debe:

- Establecer con claridad las situaciones que deberán considerarse, para efectos de la clasificación penitenciaria, como “criminalidad organizada”: tipo de delito, forma de la organización, niveles de jerarquía, etc.; más allá de lo que se establezca en los mandatos judiciales que determinan la detención (preventiva, definitiva o pena privativa de libertad). Esto, en razón a procurar que la finalidad de una clasificación que conlleva un conjunto de restricciones de derechos no quede librada únicamente al criterio del personal penitenciario.
- Precisar criterios que permitan apreciar el grado de vinculación a la criminalidad organizada, sobre todo la vinculación mínima o circunstancial que podría implicar – incluso – la no pertenencia a la organización. Para ello se requiere que la reglamentación desarrolle algunos criterios para que el personal penitenciario pueda determinar qué tipo de vinculaciones o nivel de participación son las que hacen necesaria una clasificación como la señalada en la norma penitenciaria.

### **3.6.2 Creación de tres etapas en el Régimen Cerrado Ordinario**

Mediante la incorporación del artículo 11°-C en el Código de Ejecución Penal, se establece que el Régimen Cerrado Ordinario tendrá ahora tres etapas diferenciadas (máxima seguridad, mediana seguridad y mínima seguridad), en las cuales los internos bajo este régimen deberán ser clasificados. Estas etapas, expresamente diferenciadas en la norma legal, implican que los internos deberán ubicarse en ambientes separados.

La progresión de una etapa a otra se logra mediante 3 evaluaciones favorables continuas, realizándose cada una de ellas semestralmente.

Para la puesta en práctica de dicha clasificación, la Disposición Final Única del Decreto Legislativo N° 984 señala que en los próximos 180 días se deberán iniciar los trámites y procedimientos de clasificación penitenciaria.

Si bien con esa disposición se busca lograr un mayor orden al interior de los establecimientos penitenciarios, consideramos que esta especificación pudo haberse realizado a través de una modificación del Reglamento del Código de Ejecución Penal y no de una norma con rango legal. De hecho, la diferenciación de etapas vigente para el Régimen Cerrado Especial, el mismo que también tiene tres etapas de la misma denominación, se establece en el mencionado reglamento.

Aparte de esta apreciación en cuanto a la sistematicidad de la norma, es claro que su aplicación podría originar serias dificultades para el INPE y el personal penitenciario. Al respecto debe considerarse que:

- El Régimen Cerrado Especial se aplica únicamente en el penal de Piedras Gordas (Ancón, Lima) para los 439 internos que en él se encuentran reclusos<sup>50</sup>. El Régimen Cerrado Ordinario, se aplica al resto de la población penitenciaria (98.9% del total de esta población). Como es de público conocimiento, para

<sup>50</sup> Datos en: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO. “Informe Estadístico – Junio 2007”.

esta población las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación son críticas<sup>51</sup>.

- Si bien existen criterios de clasificación vigentes en la normatividad de ejecución penal, lo cierto es que a excepción de la separación entre varones y mujeres, el resto de los criterios no se cumplen en la práctica debido a la insuficiente y precaria infraestructura penitenciaria. Ante esta realidad, es evidente la dificultad que el INPE tendrá para habilitar ambientes diferenciados de acuerdo con el nuevo marco normativo.
- La clasificación inicial para las nuevas etapas del Régimen Cerrado Ordinario incorporadas con el Decreto Legislativo N° 984, a realizarse dentro de los 180 días de vigencia de la norma, y las evaluaciones semestrales a cada uno de los internos presenta serios problemas de aplicación. En la medida que es necesario evaluar a cerca de 40,000 internos que se encuentran en el Régimen Cerrado Ordinario a nivel nacional<sup>52</sup>, los recursos humanos con los que cuenta el INPE son bastante limitados, pues se cuenta con pocos profesionales: 138 psicólogos, 100 trabajadores sociales y 86 abogados<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Esto lo ha podido constatar la Defensoría del Pueblo en DEFENSORÍA DEL PUEBLO “Informe Defensorial N° 113: Supervisión del Sistema Penitenciario 2006”.

<sup>52</sup> Según los ya referidos datos del INPE, a junio de 2007 se cuenta con una población penal de 40,005 internos a nivel nacional.

<sup>53</sup> Datos a agosto del 2006, consignados en DEFENSORÍA DEL PUEBLO, “Supervisión del Sistema Penitenciario 2006 – Informe Defensorial N° 113”. Lima, febrero 2007. Página 47. Cabe tener en cuenta que en el último año no se ha incrementado el personal en labores de tratamiento sino solo en materia de seguridad.

Estas consideraciones deben llamar la atención respecto a las dificultades para la efectiva separación de los internos y especialmente la capacidad del personal penitenciario para realizar las evaluaciones. Sobre este último aspecto debe señalarse que este personal ya muestra serios problemas para poder atender su labor de tratamiento penitenciario y la formación de los expedientes de beneficios penitenciarios<sup>54</sup>.

Corresponde, en consecuencia, incrementar los recursos presupuestarios al INPE para contratar nuevo personal penitenciario para la real implementación de las etapas del Régimen Cerrado Ordinario que se han introducido con el Decreto Legislativo N° 984. De otra forma, esta modificación puede quedar exclusivamente en su previsión formal.

### **3.6.3 Pago del íntegro de la reparación civil para acceder al beneficio penitenciario de liberación condicional**

Un aspecto adicional en materia de ejecución penal, incorporado específicamente para el delito de terrorismo, es la modificación de los requisitos para acceder al beneficio de liberación condicional.

Al respecto, cabe señalar que mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 985 se ha modificado el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo, estableciendo el pago del íntegro de la reparación civil o la presentación de fianza personal, como requisito indispensable para la concesión del mencionado beneficio penitenciario.

<sup>54</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Op.cit.

La inclusión de esta norma brinda la oportunidad para reflexionar sobre sus alcances y efectos sobre la población penal, más aún cuando normas similares ya se han dictado para otros delitos.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo quiere dejar sentada la importancia que otorga a instituciones jurídicas que favorezcan la situación de las víctimas de los delitos, tales como la reparación civil, más aún cuando se trata de víctimas directas. Sin embargo, es necesario también llamar la atención sobre la posibilidad de que la implementación de este tipo de normas tenga como efecto un incremento en la población penal, por el recorte de beneficios ya concedidos ante la posibilidad de que el condenado no pueda pagar la reparación civil. Dada la crisis del sistema penitenciario, la condición social de este último debe ser el criterio orientador para la aplicación razonable y proporcional de esta norma.

Por otro lado, habría que tener presente que la inclusión de un criterio objetivo de tipo patrimonial y pecuniario no debería interpretarse de manera rígida por parte del juzgador, dejando en un segundo plano los informes técnico profesionales de tratamiento, que dan sustento y certifican el grado de resocialización del interno (al fin y al cabo, objeto del régimen penitenciario como lo consagra el artículo 139°, inciso 22° de la Constitución).

De esta forma, una persona con un grado de resocialización técnicamente probado y listo para reincorporarse a la sociedad, puede ver limitada su excarcelación por falta de medios económicos para pagar la reparación civil, ofrecer algún tipo de fianza o satisfacer el tipo de fianza requerida judicialmente.

### **3.7 Normatividad sobre adolescentes en conflicto con la ley penal y tratamiento del Pandillaje Pernicioso**

El tratamiento de las conductas que infringen la ley penal por parte de quienes, precisamente, carecen de responsabilidad penal, es un aspecto especialmente sensible al momento de diseñar políticas criminales. Por un lado, se configura la necesidad de resguardar los derechos de quienes se hallan aún en un proceso personal de formación, dándoles pautas para modificar sus conductas. Por otro lado, se encuentra la necesidad de la sociedad de afrontar situaciones de afectación a la seguridad de los ciudadanos que, con visos de generalización, aparecen con la evidente participación de menores de edad. Sin llegar a los niveles de gravedad que se presenta en otras latitudes, es importante tratar el tema a fin de que los objetivos de protección al menor y de seguridad de la ciudadanía no colisionen, sino que se complementen.

En esta línea, se analizarán algunos temas resaltantes incorporados al amparo de las facultades delegadas.

#### **3.7.1 Ampliación de la medida de internación hasta seis años para todas las infracciones**

El Decreto Legislativo N° 990 modifica sustancialmente el artículo 235° del Código de los Niños y Adolescentes, ampliando el límite máximo de la medida de internamiento de 3 a 6 años.

Hasta antes de la vigencia de esta norma existía un doble límite máximo para la internación: 3 años para todas las infracciones, salvo el caso del pandillaje pernicioso

en donde el límite llegaba a los 6 años. De esta manera, al establecerse un único límite máximo, en la práctica se duplica para el resto de infracciones.

Para la Defensoría del Pueblo, este incremento en la medida privativa de libertad no tiene un sustento técnico que lo justifique. Al respecto, se hace evidente una vez más la necesidad de una exposición de motivos que explicita este sustento. Se debe recordar que la versión original del Código de los Niños y Adolescentes no incluía la figura del pandillaje pernicioso y que su inclusión fue realizada en un contexto de especial inseguridad por la aparición del fenómeno del pandillaje, lo que supuso como mecanismo excepcional la aplicación del internamiento hasta por 6 años únicamente en los supuestos más graves, no modificándose en el resto de infracciones al considerarse que se trataba de una medida de excepción.

En tal sentido, resulta necesario realizar una revisión de los motivos que llevan al incremento en la privación de libertad, que al ser un periodo tan largo puede llevar a desnaturalizar el sentido de una medida socio-educativa, para convertirla en la práctica en una pena de cárcel, similar a la del adulto.

Uno de los planteamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño es marcar una clara diferencia entre la pena aplicada a un adulto y la medida socioeducativa, especialmente la de internamiento, la cual debe ser empleada sólo en los casos estrictamente necesarios y por el plazo mínimo indispensable. En consecuencia, una internación tan extensa como la prevista en el Decreto Legislativo N° 990 corre el peligro de afectar las disposiciones de la Convención.



Según lo ha constatado la Defensoría del Pueblo, en la actualidad los centros juveniles se encuentran sobrepasados en su capacidad de internamiento, evidenciándose en algunos de ellos sobrepoblación, por lo que un mayor plazo de permanencia de los adolescentes en estos centros incrementará el número de internos, agudizando dicha sobrepoblación y, por ende, una situación de afectación potencial a sus derechos. Asimismo, puede limitar más aún los recursos, materiales y humanos, con los que cuenta la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial para brindar los servicios que implican el tratamiento de los adolescentes infractores<sup>55</sup>.

Por lo tanto, para la Defensoría del Pueblo, el incremento al doble del máximo de tiempo de la medida de internación debe encontrarse debidamente justificada, en particular en un informe técnico de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de verificar si el programa de atención al adolescente infractor actualmente vigente requiere de una ampliación en el lapso de permanencia en el centro juvenil.

Asimismo, la Defensoría invoca a los magistrados que deberán aplicar la norma a hacerlo siempre que esto no conlleve una afectación al principio de proporcionalidad, especialmente tratándose de infracciones de escasa o mediana lesividad.

---

<sup>55</sup> Ver DEFENSORÍA DEL PUEBLO “La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad (supervisión de los centros juveniles – 2007) - Informe Defensorial N° 123”. Lima, julio 2007.

### **3.7.2 Incorporación al Código Penal de la figura del pandillaje pernicioso**

El Decreto Legislativo N° 982 incorpora al Código Penal la figura del pandillaje pernicioso (artículo 148°-A), sancionando a los mayores de edad que instiguen o participen en las acciones de este tipo. Las sanciones que se establecen son severas (hasta 35 años de cárcel en los casos agravados).

Para la Defensoría del Pueblo, la configuración de este tipo penal pone fin a un tratamiento diferenciado hacia el adolescente. En efecto, anteriormente esta conducta se encontraba tipificada sólo para los menores de edad mientras que a los adultos que participaban en la comisión de este delito se les procesaba en calidad de instigadores en aplicación de normas de la parte general del Código Penal.

No obstante, resulta necesario revisar la pertinencia de sanciones penales tan severas para el caso de los adultos en la medida que puede estarse penalizando desproporcionadamente una conducta, sin tomar en cuenta que a otros delitos de mayor o similar gravedad se les ha asignado una pena menor.

#### **3.7.2.1 Restricción de la edad del sujeto de derecho del sistema penal juvenil**

Siguiendo los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de los Niños y Adolescentes (en su versión original de 1993 y la vigente del 2000), en concordancia con el Código Penal, establece que toda persona menor de 18 años es inimputable.

Sin embargo, al mismo tiempo, se ha reconocido una capacidad especial para que algunos menores de edad respondan por la violación de una norma penal, por lo que se separó a los niños (hasta los 12 años) de los adolescentes (12 a 18 años). Así, mientras los primeros eran inimputables e irresponsables, los segundos no obstante ser inimputables, pueden ser sometidos a un proceso judicial por la comisión de una infracción penal ante un juez de familia, con derechos y garantías asimilables a los que goza un adulto en un proceso penal, Si un adolescente resulta responsable de una infracción penal se le puede imponer, entonces, alguna medida socioeducativa, incluyendo la internación en un centro juvenil.

Esta situación ha sido modificada sustancialmente por el Decreto Legislativo N° 990, al establecer que en los casos de adolescentes entre 12 a 14 años el tratamiento será similar al de un niño, en tanto sólo será pasible únicamente de una medida de protección. Con ello se excluye a este grupo de adolescentes del sistema penal juvenil.

Para la Defensoría del Pueblo, esta medida constituye una innovación interesante en tanto limita las medidas de índole sancionadora y concentra la atención del sistema penal juvenil en aquellos menores entre los 14 a 18 años. Al respecto, debe considerarse que los casos de infractores privados de libertad entre 12 a 14 años sólo representan el 3.2% del total de menores infractores con medida privativa de libertad, por lo que esta disposición no implica incentivar la impunidad de las infracciones penales<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> Datos a febrero de 2007, DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op. cit, página 42.

Por lo tanto, la medida constituye un avance hacia la construcción de un sistema penal juvenil adecuadamente delimitado y únicamente utilizable en los casos de estricta necesidad, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

### **3.7.2.2 Dosificación de la medida de internación según la edad del adolescente y la gravedad de la infracción**

El Decreto Legislativo N° 990, al modificar los artículos 193° a 196° de la Ley N° 27337 –Código de los Niños y Adolescentes- e incorporar el artículo 194°-A, establece posibles medidas de internación diferenciadas de acuerdo a la gravedad de la infracción y la edad del adolescente, lo que a juicio de la Defensoría del Pueblo constituye una innovación adecuada.

De esta manera, se tiende hacia una aplicación proporcional de las medidas socioeducativas, especialmente la de internación, sustentadas en el hecho que una mayor edad del adolescente conlleva un mayor conocimiento y responsabilidad por sus actos.

Esta disposición es similar a la seguida en otras legislaciones, como en El Salvador<sup>57</sup>, en donde mediante un sistema de listado de infracciones se regula la aplicación de las medidas a los adolescentes en razón a la gravedad.

Por ello, si bien no se ha asumido algunas de las propuestas formuladas por la Defensoría del Pueblo, recogiendo las Observaciones Finales del Comité de los

---

<sup>57</sup> Ley Penal Juvenil de El Salvador, Decreto Legislativo N° 863 del 8 de junio de 1994

Derechos del Niño de Naciones Unidas, respecto a la derogación de la figura del pandillaje, lo cual hubiese sido lo deseado, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 990 constituyen un avance, dado que regulan de mejor manera la imposición de medidas socioeducativas para los adolescentes involucrados en infracciones de pandillaje pernicioso.

### **3.8 Proceso de pérdida de dominio**

#### **3.8.1 Consideraciones previas**

El Decreto Legislativo 992 ha creado un nuevo proceso dentro del sistema jurídico peruano, dirigido a extinguir los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna (artículo 1°), caracterizándolo como un proceso “de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial, que se tramita como proceso especial (...) que procede contra bienes o cualquier título, derecho real o patrimonial, principal o accesorio, independiente de quien ostente la posesión o la propiedad”. Asimismo, es autónomo, es decir, independiente y distinto de cualquier otro proceso (artículo 6°), regulándose por las normas procesales contenidas en el propio decreto legislativo y, subsidiariamente, por las reglas del Código Procesal Penal o del Código Procesal Civil, según corresponda (artículo 7°).

Al respecto, cabe precisar que este proceso –que no tiene antecedentes en nuestra legislación– es distinto de las medidas procesales penales dirigidas al aseguramiento del pago de la reparación civil por comisión de delitos o de las sanciones administrativas de decomiso previstas en las leyes de la materia.

Se trata de una nueva forma de extinción de la propiedad que tiene por finalidad terminar el vínculo real entre el propietario y el bien, a favor del Estado. Se genera por el origen ilícito de la relación de propiedad y en caso de concretarse la pérdida de dominio, no existe ninguna contraprestación por parte del Estado, precisamente por ese tipo de origen.

### **3.8.2 Inconstitucionalidad del proceso en relación con los límites de la materia delegada por el Congreso**

Uno de los principales problemas relacionados con la implementación de este nuevo proceso puede advertirse a partir de la definición de las causales para su inicio. De acuerdo con el artículo 2° del Decreto Legislativo 992, existen supuestos en los cuales el inicio de este proceso guarda relación con un proceso penal, ya sea en etapa de investigación preliminar, trámite o cuando hubiese culminado con el archivo del mismo. En este grupo se encuentran los casos en que el agente sea miembro de una organización criminal o cometa algún tipo de delito especial que guarde relación con el crimen organizado.

Pero a la vez existe otro grupo (literales b, c y d del artículo 2°) en los cuales el supuesto que se indica está referido a la existencia de un origen ilícito del bien, con prescindencia absoluta de que haya existido o vaya a existir un proceso penal. En este grupo nos encontramos ante supuestos en los cuales se evidencia con mayor claridad la naturaleza autónoma e independiente de este proceso: la prescindencia de un proceso penal en el cual esté involucrado el propietario o el bien mismo.

El problema que se deriva de este grupo de supuestos es que presuponen la existencia de una actividad ilícita que sea producto, efecto, instrumento u objeto de los bienes o recursos, derechos o títulos, sobre los cuales se inicia el proceso. Pero dado que estos actos ilícitos no están relacionados necesariamente con un proceso penal y, por tanto, con la comisión de un delito, cabe la posibilidad de que al ser interpretados se incluya dentro de estas actividades ilícitas supuestos ajenos a cualquier delito en general, y en específico a los de crimen organizado, siendo este último el tema materia de delegación a través de la Ley N° 29009.

En ese sentido, atendiendo a que el Poder Ejecutivo se encuentra impedido de legislar sobre materia ajena a la autorizada, la Defensoría del Pueblo considera que tendría que interpretarse que el proceso de pérdida de dominio solamente sería aplicable cuando los bienes o recursos guarden relación con la comisión de algún delito relacionado con la criminalidad organizada. De esta forma, para iniciar válidamente el proceso, el juez penal estaría obligado a fundamentarlo en la relación existente entre los bienes materia de pérdida con actos ilícitos vinculados con delitos de criminalidad organizada o los otros delitos materia de la delegación, pues de no existir este vínculo, de acuerdo con los límites impuestos por la Ley N° 29009, el proceso no sería aplicable.

Apoya esta interpretación la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 857-2006-PE, presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo el 12 de enero de 2007 y que, en lo fundamental, contiene los mismos dispositivos del Decreto Legislativo 992. Allí se sostiene que el objetivo político-criminal del proceso de pérdida de dominio no es

atacar la ilicitud del origen de la propiedad en general, sino combatir específicamente el crimen organizado.

No obstante, tanto de la redacción del articulado del Decreto Legislativo 992 como del Proyecto de Ley N° 857-2006-PE, podría inferirse válidamente que el objeto del legislador excede el ámbito de la criminalidad organizada y está dirigido, en general, a combatir todo origen ilícito de la propiedad sobre bienes y recursos, independientemente del contenido penal de estos actos o de su relación con el crimen organizado.

Estas interpretaciones disímiles tienen fundamento en el hecho de que en nuestro sistema jurídico existe una clara distinción entre lo ilícito y lo delictual, siendo lo primero el género que contiene al segundo, que constituye la especie. De este modo, puede afirmarse que todo delito es ilícito, pero que no todo ilícito constituye delito, pues el ámbito de lo ilícito también abarca contravenciones a la ley de contenido civil o administrativo, por ejemplo, sobre las cuales el Estado no ha optado por imponer sanciones penales.

Abunda en esta indefinición de la normativa contenida en el Decreto Legislativo 992, que no se precise de modo directo que la referencia a actividad ilícita se restrinja a supuestos penales en general o, específicamente, a los de criminalidad organizada, tal como puede advertirse de la redacción de su artículo 2°, en la se hace una referencia bastante amplia de la actividad considerada ilícita.

En esta línea, la Defensoría del Pueblo considera que si el objetivo de introducir este proceso en nuestro sistema es combatir en general la ilicitud del origen



de la propiedad, para así dotar al sistema de mayores armas para enfrentar el crimen organizado, sería recomendable que el Congreso regulara a través de una ley en sentido formal la institución de la pérdida de dominio, aplicable a los actos ilícitos en general y no solamente a delitos de crimen organizado.

Esta regulación debería realizarse a través de una ley ordinaria, con el fin de que no existan las limitaciones de materia propias de una delegación de facultades. Ello requiere la derogación previa del Decreto Legislativo N° 992 y la discusión a profundidad de las disposiciones que regulen dicho proceso, de modo que, tratándose de la limitación de un derecho fundamental como la propiedad, se evite ambigüedades o indefiniciones que faciliten un clima vulneratorio, por parte de Estado, de este derecho.

### **3.8.3 Eventuales problemas de interpretación del proceso de pérdida de dominio con relación al artículo 70° de la Constitución**

Para efectos de garantizar una eficaz aplicación de este proceso, conviene tener en cuenta la regulación constitucional del derecho de propiedad en la Constitución de 1993, que le reconoce la calidad de derecho fundamental a través del inciso 16° del artículo 2°, así como, de acuerdo con su artículo 70°, la configuración de su defensa y promoción como una garantía institucional para el desarrollo económico. Según el Tribunal Constitucional, dicha garantía institucional tiene fundamento en la incuestionable connotación económica del derecho de propiedad, que hace imprescindible su reconocimiento y la creación por parte del Estado de las garantías que permitan la

promoción de su adquisición y, por ende, de su tráfico seguro<sup>58</sup>.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el mencionado artículo 70°, el derecho de propiedad es inviolable, sin que pueda privarse a nadie de su propiedad sino, exclusivamente, a través del proceso de expropiación y por causa de seguridad nacional o necesidad pública.

La exclusividad de la expropiación como mecanismo extintivo de la propiedad podría generar, a nivel judicial, una tendencia interpretativa al momento de evaluar la constitucionalidad del proceso de pérdida de dominio, en tanto parecería que los supuestos de extinción de propiedad estarían limitados únicamente a la expropiación, sin que puedan ser creados legalmente otros mecanismos adicionales.

Es obvio que los otros mecanismos de extinción de propiedad que se encuentran regulados en el Código Civil, tales como la muerte, la enajenación, entre otros, responden al tráfico jurídico civil propio de los actos jurídicos y a la manifestación de voluntad de las personas, como fuente de Derecho, por lo que no necesita de un permiso constitucional expreso, ya que dichas formas encuentran amparo en el inciso 14° del artículo 2° de la Constitución (libertad de contratación) y en otras normas complementarias.

Lo que distingue al proceso de pérdida de dominio es que ha sido regulado como un proceso ajeno a cualquier tipo de tráfico o materia justiciable ordinariamente (penal, administrativa, civil, etc.), que no guarda relación con ninguna otra normativa, ni siquiera con el supuesto de

<sup>58</sup> Al respecto, puede verse STC 0016-2002-AA/TC, fundamento 5°.

fin ilícito que como causal de nulidad del acto jurídico se encuentra previsto en el artículo 140° del Código Civil.

El cuestionamiento podría provenir, por tanto, a través de una interpretación restrictiva del artículo 70° de la Constitución, que afiance la idea de que no puede establecerse supuesto distinto a la expropiación como causal de pérdida de la propiedad.

Para resolver este asunto, podría tenerse en cuenta el cuarto párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo en análisis. Allí, al expresar los principios que rigen al proceso de pérdida de dominio, se indica que de acuerdo con el principio de ilicitud, “el dominio sobre derechos y/ o títulos sólo pueden adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquél brinda. La adquisición o destino de bienes ilícitos no constituyen justo título”.

Como se ve, lo que subyace a este principio es la posición del legislador delegado en el sentido de que no sería necesaria la previsión constitucional del supuesto de pérdida de dominio para que ésta pueda ser desarrollada legislativamente, ya que esta consecuencia jurídica –la extinción de la propiedad por origen ilícito– se encuentra contenida de modo implícito en el propio ordenamiento jurídico constitucional.

En ese mismo orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana ha considerado:

*“[e]n relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina,*

*hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.”<sup>59</sup>*

De ese modo, tomando en consideración las normas, principios y valores propios de un Estado democrático de Derecho, es posible afirmar que la falta de previsión constitucional del supuesto de pérdida de dominio, no supone que el legislador se encuentre impedido de regular este proceso respecto a situaciones en los que tales valores y principios se encuentren precisamente violentados.

Por ello, la afirmación contenida en el artículo 70° de la Constitución sobre la pérdida de propiedad exclusivamente por expropiación, no representa una limitación para el legislador en relación con la

---

<sup>59</sup> Sentencia C-740-2003 – Corte Constitucional Colombiana. [www.ccc.gov.pe](http://www.ccc.gov.pe)

configuración procesal que derive en la pérdida de dominio. Esta restricción aparente podría ser superada con una interpretación sistemática de la Constitución.



#### IV. CONCLUSIONES

##### **1. Sobre la necesidad de adoptar una política criminal con un enfoque integral**

La seguridad ciudadana se ha vuelto una de las principales preocupaciones de los peruanos y peruanas. Responder a la criminalidad organizada plantea al Estado y a la sociedad la necesidad de un enfoque integral. Las medidas legislativas pueden agilizar procedimientos y ampliar facultades para la actuación de los agentes respectivos, pero su efectividad dependerá de mecanismos complementarios para aprovechar adecuadamente estos procedimientos y facultades. Sólo así se podrán obtener los resultados que lleven a reducir la mencionada sensación de inseguridad.

##### **2. Sobre los decretos legislativos en general**

Al amparo de la Ley N° 29009, el 22 de julio del 2007 se publicaron en el diario oficial *El Peruano* once (11) decretos legislativos, que contemplan normas relacionadas con las etapas de investigación, procesamiento y sanción del crimen organizado. En suma, se mejoran las capacidades de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en orden a combatir la criminalidad organizada, la captura y sanción de delincuentes, así como la desarticulación o debilitamiento de algunas de sus organizaciones.

##### **3. Sobre la compatibilidad de los Decretos Legislativos con la Constitución y la Ley autoritativa N° 29009**

La Defensoría del Pueblo considera que los siguientes decretos legislativos contienen materias delegadas

al Ejecutivo pero cuyo contenido es contrario a la Constitución:

- Decreto Legislativo N° 983, artículo 3°, y Decreto Legislativo 989, artículo 1°, en la parte que reforman el artículo 259° del nuevo Código Procesal Penal y el artículo 4° de la Ley N° 27934, ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito. Estas normas son inconstitucionales en lo que respecta a la ampliación de la definición de flagrante delito.
- Decreto Legislativo N° 983, artículo 2°. Esta norma es inconstitucional en la parte que agrega un nuevo supuesto para prolongar la detención judicial preventiva por más de 36 meses (tercer párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991).

En cuanto a la posibilidad que se haya producido un exceso respecto a la materia delegada, la Defensoría del Pueblo considera que las siguientes materias no se encontraban autorizadas a ser reguladas al amparo de la delegación de la Ley N° 29009:

- Decreto Legislativo N° 982, artículo 1°, en la parte que agrega un inciso al artículo 20° del Código Penal, sobre exención de responsabilidad penal al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- Decreto Legislativo N° 982, artículo 2°, en la parte que modifica el artículo 200° del Código Penal, sobre el delito de Extorsión, sancionando por su participación en huelgas a funcionarios públicos



con poder de decisión y que desarrollan cargos de confianza y de dirección.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo ha identificado que 37% de las reformas a la legislación penal y procesal penal previstas en diez de los once decretos legislativos (del 982 al 991) no se relaciona con el crimen organizado ni alguno de los delitos mencionados de forma expresa en la ley autoritativa, sino que contiene cambios normativos generales, aplicables a cualquier tipo penal. Por lo tanto, estas normas también resultan inconstitucionales, por exceder el marco de la delegación de facultades.

#### **4. Sobre la sanción penal a funcionarios públicos que participen en huelga**

La modificatoria del artículo 200° del Código Penal, realizada a través del Decreto Legislativo N° 982, para incluir una sanción penal de inhabilitación para funcionarios públicos con poder de decisión, así como los que ejerzan cargos de confianza y de dirección, responde a un fin ajeno al de la sanción de autoridades políticas por contravención al artículo 42° de la Constitución y está dirigido más bien a regular la participación de éstas en actos de protesta no insertos dentro del concepto constitucional de huelga. La modificatoria es asistemática y legislativamente antitécnica, al relacionar indebidamente los conceptos del derecho constitucional de huelga y el delito de extorsión. Asimismo, es inconstitucional por no guardar relación con la materia legislativa delegada a través de la Ley N° 29009, es decir, la lucha contra la criminalidad organizada.

**5. Sobre la exención de responsabilidad penal a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**

La modificatoria del artículo 20° del Código Penal, realizada a través del Decreto Legislativo N° 982, que incluye una causal de exención de responsabilidad penal para miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que actúen en cumplimiento de su deber, excede la materia delegada al Poder Ejecutivo a través de la Ley N° 29009, toda vez que el Ejecutivo no ha sido facultado para desarrollar este tipo de normas penales de alcance general ni se relaciona con la lucha contra el crimen organizado. Adicionalmente, esta modificación es innecesaria pues ya existe un supuesto general de exención de responsabilidad por cumplimiento de deberes legales, previsto en el inciso 8) del artículo 20° del Código Penal.

**6. Sobre la ampliación de la definición de flagrancia.**

La ampliación de los supuestos de flagrancia contemplados en los decretos legislativos N° 983 y N° 989 son inconstitucionales, al no contemplar adecuadamente los requisitos de percepción directa de la comisión del delito, inmediatez temporal e inmediatez personal, que deben estar presentes en toda definición de flagrante delito. Esta ampliación, asimismo, puede generar serios problemas en la interpretación y aplicación de los citados decretos legislativos, lo que constituye una amenaza a la libertad física de toda persona. El supuesto de flagrancia como una causa para privar de libertad a una persona debe ser una medida excepcional y tener un desarrollo legislativo preciso, que no permita acudir a ella más

allá de los supuestos en los que razonablemente cabe considerar que existe flagrancia en la comisión de un delito.

#### **7. Sobre la reforma al plazo de detención judicial preventiva**

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 983, en la parte que agrega un nuevo supuesto para prolongar la detención judicial preventiva por más de 36 meses, reformando el artículo 137° del Código Procesal Penal, es inconstitucional, por no ser acorde con los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, respecto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el hecho de que el delito se haya cometido a través de una organización criminal no se relaciona con la posible demora, atribuible al acusado, que pudiera existir en un proceso penal, ni en todos los casos con situaciones que generen graves perjuicios a la sociedad. Respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no concuerda con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben ser observados en materia de límites temporales a la libertad personal.

#### **8. Sobre las reformas a la normativa penal sustantiva e incremento de penas**

La adopción de nuevas medidas normativas de carácter penal, sobre todo las que determinen la extensión de penas requieren fundamentarse en criterios objetivos, tales como el análisis de los índices de criminalidad. Sin embargo, ellos no ha ocurrido en la dación de los

decretos legislativos dictados al amparo de la Ley N° 29009.

No obstante, cabe resaltar que estos decretos legislativos, al momento de determinar nuevas modalidades delictivas, han seguido una tendencia de incremento de pena menos marcada que en anteriores oportunidades, utilizándose las modificaciones realizadas en el Decreto Legislativo N° 982, de modo preponderante, para introducir nuevos elementos en los tipos penales.

### **9. Sobre las reformas a la normativa de ejecución penal**

El Decreto Legislativo N° 984 establece la necesidad de ubicar a los internos relacionados con la criminalidad organizada en ambientes distintos al resto de la población penitenciaria, para lo cual se incorporan nuevas disposiciones al Código de Ejecución Penal. Si bien esta medida es importante, es necesario asegurar su viabilidad material a través de la provisión de recursos económicos adecuados para implementar los cambios necesarios en la infraestructura penitenciaria.

De otro lado, mediante la incorporación del artículo 11°-C en el Código de Ejecución Penal, se establece que el Régimen Cerrado Ordinario tendrá tres etapas diferenciadas (máxima seguridad, mediana seguridad y mínima seguridad), en las cuales los internos bajo este régimen deberán ser clasificados. Sin embargo, existen en la práctica dificultades para la efectiva separación de los internos y sobre la capacidad real del personal penitenciario para realizar las evaluaciones conducentes a la clasificación.

Finalmente, mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 985 se establece el pago del íntegro de la reparación civil o la presentación de fianza personal, como requisito indispensable para la concesión de beneficios penitenciarios a los sancionados por terrorismo. Para la Defensoría del Pueblo, este tipo de normas puede tener como efecto un incremento en la población penal, por el recorte de beneficios ya concedidos ante la posibilidad de que el condenado no pueda pagar la reparación civil o por la aplicación de criterios rígidos al momento de ofrecerse la fianza personal. Dada la crisis del sistema penitenciario, el grado de rehabilitación del interno y la condición social de este último debe ser el criterio orientador para la aplicación razonable y proporcional de esta norma.

#### **10. Sobre las reformas a la normativa penal juvenil y el tratamiento del pandillaje pernicioso**

El Decreto Legislativo N° 990 amplía la medida de internación hasta seis (6) años para todas las infracciones a la ley penal. Para la Defensoría del Pueblo, este incremento debe encontrarse debidamente justificado, en particular en un informe técnico de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial. Asimismo, debe recordarse que uno de los planteamientos de la *Convención sobre los Derechos del Niño* es marcar una clara diferencia entre la pena aplicada a un adulto y la medida socioeducativa, especialmente la de internamiento, la cual debe ser aplicada sólo en los casos estrictamente necesarios y por el plazo mínimo indispensable. En consecuencia, una internación tan extensa como la prevista en el Decreto Legislativo N° 990 corre el peligro de afectar las disposiciones de la Convención.

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 982 incorpora al Código Penal la figura del pandillaje pernicioso (artículo 148°-A), sancionando a los mayores de edad que instiguen o participen en las acciones de este tipo. Para la Defensoría del Pueblo, la configuración de este tipo penal pone fin a un tratamiento diferenciado respecto al del adolescente, en tanto anteriormente esta conducta sólo se encontraba sancionada para los menores de edad y los adultos que participaban en pandillas eran penalizados por los delitos que estos grupos cometían en calidad de instigadores. No obstante, resulta necesario revisar la pertinencia de sanciones penales tan severas para el caso de los adultos, pues resultan mayores que otros delitos de similar o menor gravedad.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 990 establece que en los casos de adolescentes entre 12 a 14 años el tratamiento será similar al de un niño, en tanto sólo será pasible únicamente de una medida de protección. Con ello se excluye a este grupo de adolescentes del sistema penal juvenil. Para la Defensoría del Pueblo, esta medida constituye una innovación interesante en tanto limita las medidas de índole sancionadora y concentra la atención del sistema penal juvenil en aquellos entre los 14 a 18 años. Se trata de un avance hacia la construcción de un sistema penal juvenil adecuadamente delimitado y únicamente utilizable en los casos de estricta necesidad, conforme lo establece la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Finalmente, el Decreto Legislativo N° 990, al modificar los artículos 193° a 196° e incorporar el 194-A a la Ley N° 27337 –Código de los Niños y Adolescentes–, establece posibles medidas de internación diferenciadas de acuerdo a la gravedad de la infracción y la edad

del adolescente, lo que a juicio de la Defensoría del Pueblo constituye una innovación adecuada. De esta manera, se tiende hacia una aplicación proporcional de las medidas socioeducativas, especialmente la de internación, sustentadas en el hecho que una mayor edad del adolescente conlleva un mayor conocimiento y responsabilidad por sus actos.

### **11. Sobre el proceso de pérdida de dominio**

El Decreto Legislativo N° 992 ha creado el proceso de pérdida de dominio dentro del sistema jurídico peruano, dirigido a extinguir los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. Se trata de una nueva forma de extinción de la propiedad que tiene por finalidad terminar el vínculo real entre el propietario y el bien, a favor del Estado. Se genera por el origen ilícito de la relación de propiedad y en caso de concretarse la pérdida de dominio, no existe ninguna contraprestación por parte del Estado, precisamente por ese tipo de origen.

De acuerdo con los límites que impone la delegación de facultades realizada por el Congreso, debería interpretarse que el proceso de pérdida de dominio solamente es aplicable dentro de supuestos relacionados con criminalidad organizada. No obstante, dado que al parecer no ha sido éste el objetivo del legislador al momento de regularlo, conviene que el Congreso de la República precise esta normativa, sea para limitarla expresamente a dicho supuesto o para ampliarla al de cualquier actividad ilícita, en cuyo caso se debería legislar mediante una ley ordinaria.





## V. RECOMENDACIONES

En consecuencia, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 26° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo **RECOMIENDA**:

### **AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:**

1. Derogar el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 982 en el extremo que modifica el artículo 200° del Código Penal para incluir una sanción penal a funcionarios públicos con poder de decisión, que ejerzan cargos de confianza y de dirección, al ser inconstitucional dicha modificatoria por exceder el marco de delegación de facultades de la Ley N° 29009, además de ser asistemática y antitécnica.
2. Derogar el inciso 11) del artículo 20° del Código Penal, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 982, por establecer un supuesto adicional de exención de responsabilidad penal, por exceder el marco de delegación de facultades de la Ley N° 29009; además de ser una modificación innecesaria dentro de nuestro sistema penal.
3. Discutir y aprobar un régimen de regulación del uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego por parte de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en el marco de sus competencias constitucionales específicas, con pleno respeto a los derechos humanos y teniendo en cuenta el *Código de Conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley* y los *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*,

ambos documentos de Naciones Unidas. En ese sentido, retomar y ampliar el debate respecto del Proyecto de Ley N° 1374/2006-PE, que propone una regulación al respecto.

4. Derogar el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 983 y el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 989, en cuanto modifican el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 y el artículo 4° de la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, respectivamente. En consecuencia, expedir nuevas normas sobre la materia, que desarrollen conforme a la Constitución el concepto de flagrancia delictiva, para lo cual puede tomarse como referencia la definición que contemplaba el texto original del artículo 259° del nuevo Código Procesal Penal.
5. Derogar el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 983, en la parte que agrega un nuevo supuesto para prolongar la detención judicial preventiva por más de 36 meses (tercer párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991), por ser contrario a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de ser contraproducente con la finalidad de la delegación de facultades de “obtener resoluciones judiciales oportunas”.
6. Modificar los artículos 194°, 195°, 196° y 235° del Código de los Niños y Adolescentes, modificados a su vez por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 990, que amplían a más de tres años el

plazo máximo de la medida de internamiento para adolescentes infractores. En su lugar, restituir el plazo máximo anterior, de tres años, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas socioeducativas, distinta de la pena para adultos. Asimismo, debe tenerse en cuenta las carencias en los centros juveniles, así como las dificultades para ejecutar medidas preventivas de privación de la libertad por más de tres años.

7. Sustituir el Decreto Legislativo N° 992, que regula la pérdida de dominio, por una ley del Congreso, en la medida que regular la extinción de la propiedad obtenida como consecuencia de cualquier actividad ilícita, excede el marco de delegación de facultades de la Ley N° 29009. Alternativamente, se recomienda emitir una norma que precise que el mencionado decreto legislativo se circunscribe al ámbito de la lucha contra la criminalidad organizada.
8. Revisar exhaustivamente el conjunto de decretos legislativos expedidos al amparo de la Ley N° 29009, de modo que se identifiquen aquellas normas que no se relacionan con el crimen organizado ni con alguno de los delitos mencionados en dicha ley. Una vez identificadas, debe procederse a su derogación, sin perjuicio de aprobar su contenido a través de una ley del Congreso.

**AL MINISTERIO PÚBLICO:**

9. Fortalecer y difundir el trabajo del Observatorio de Criminalidad a fin de contar con estudios que sirvan de fundamento a las modificaciones

que el Congreso o el Poder Ejecutivo propongan en materia de política criminal del Estado; así como brindar a la ciudadanía instrumentos e información adecuada y objetiva sobre el desarrollo del fenómeno de la criminalidad.

**AL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL:**

10. En el caso de emplear las facultades para instituir un sistema específico de asignación de competencias, conforme al inciso 2) del artículo 16° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 983, asegurar el respeto al debido proceso, especialmente en lo que concierne al juzgamiento sin demora y al correcto ejercicio del derecho a la defensa de los procesados.

**A LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO:**

11. Evaluar la constitucionalidad de las normas cuya derogación se recomienda al Congreso de la República en los numerales 1, 2, 4 y 5 precedentes y proceder conforme a sus atribuciones, a fin de inaplicarlas en uso de su potestad de control difuso reconocido en el artículo 138° de la Constitución, en el caso de los jueces, o buscar su interpretación conforme con la Constitución, en el caso de los fiscales.
12. Asumir como criterio de interpretación de las normas contenidas en los decretos legislativos

emitidos al amparo de la Ley N° 29009, la definición que sobre “grupo delictivo organizado” se encuentra en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Convención de Palermo).

**A LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA:**

13. Diseñar y ejecutar programas de capacitación sobre las nuevas reformas legales contenidas en los decretos legislativos, dirigidas a jueces y fiscales especializados en materia penal.

**A LA POLICÍA NACIONAL:**

14. Diseñar y ejecutar programas de capacitación sobre las nuevas reformas legales contenidas en los decretos legislativos, dirigidas a policías, según sus especializaciones respectivas.

**AL MINISTERIO DE JUSTICIA:**

15. Expedir un reglamento que precise los criterios que tendrá que aplicar el operador penitenciario para implementar la clasificación del nuevo Régimen Cerrado Ordinario introducido por el Decreto Legislativo N° 984.
16. Exponer en el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana los objetivos buscados por el conjunto de los decretos legislativos en orden a la política criminal del Estado, especialmente la referida a la criminalidad organizada y el pandillaje pernicioso.

**AL MINISTERIO DEL INTERIOR**

17. Exponer en el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la política criminal del gobierno en materia de criminalidad organizada y pandillaje pernicioso, y proponer que se tenga en cuenta para la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana del año 2008.

**AL MINISTERIO DE ECONOMÍA:**

18. Aumentar el presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario para implementar los espacios físicos a fin de efectivizar la nueva clasificación penitenciaria del Régimen Ordinario Cerrado introducido por el Decreto Legislativo N° 984, y para contratar nuevo personal profesional que realice las labores técnico penitenciario de evaluación y clasificación.

**ANEXO 1**  
**Cuadro de Reformas Legales Contenidas En los Decretos Legislativos**  
**dictados al amparo de la Ley N° 29009**

N°	Decreto Legislativo N° 982, que modifica el Código Penal	Materia delegada por Ley 29009 o materia no delegada
	<b>Artículo 1°: Modifica la Parte General del Código Penal</b>	
<b>1</b>	<b>En el artículo 2° inciso 2°:</b> Añade el lavado de activos como un supuesto que permite la aplicación de la ley peruana para un delito cometido en el extranjero.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
<b>2</b>	<b>En el artículo 20°:</b> Añade un inciso para establecer la inimputabilidad de los policías y militares que, en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, causen lesiones o muerte.	Materia no delegada.
<b>3</b>	<b>En el artículo 29°:</b> (No se ha establecido ninguna modificación).	Materia no delegada.
<b>4</b>	<b>En el artículo 46°-A (tercer párrafo):</b> Se agrava la pena si los que fueron militares, policías, autoridades, funcionarios o servidores públicos utilizan los conocimientos adquiridos en el ejercicio de sus funciones para cometer un delito.	Materia no delegada.
<b>5</b>	<b>En el artículo 46°-A (cuarto párrafo):</b> Se establece como agravante el hecho que los reclusos cometen delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
<b>6</b>	<b>En el artículo 57°:</b> Se establece que la ejecución de la pena no se suspenderá si el agente es reincidente o habitual.	Materia no delegada.
<b>7</b>	<b>En el artículo 102°:</b> Se precisa que para impedir el decomiso debe existir un proceso autónomo y se permite que el juez ordene la incautación.	Materia no delegada.

8	<b>En el artículo 105°:</b> Se precisa que el cambio de razón social, personería jurídica o reorganización societaria no impide la aplicación de las medidas contenidas en este artículo.	Materia no delegada.
	<b>Artículo 2°: Modifica e incorpora artículos a la Parte Especial del Código Penal</b>	
9	<b>En el artículo 148°-A:</b> Se incrementa la pena a más de 20 años para determinados agentes del pandillaje pernicioso.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
10	<b>En el artículo 152°:</b> Se añaden varios incisos que agravan la pena por el delito de secuestro.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
11	<b>En el artículo 195°:</b> Se incrementa la pena de la forma agravada del delito de receptación si se trata de bienes provenientes de secuestro, extorsión y trata de personas.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
12	<b>En el artículo 200°:</b> Se redefine el delito de extorsión, estableciendo que la víctima de este delito puede ser el Estado.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
13	<b>En el artículo 296°:</b> Se redefine el delito de tráfico ilícito de drogas, especificando que no sólo incluye la comercialización sino también la provisión, producción y acopio de materias primas para la elaboración ilegal de drogas.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
14	<b>En el artículo 296°-A:</b> Se especifica que la adormidera tendrá el mismo régimen que la coca, amapola o marihuana.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso c).
15	<b>En el artículo 297°:</b> Se penaliza la tenencia de 15 gramos de éxtasis.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso c).



Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

16	<b>En el artículo 298°:</b> Se incluye al extasis y se penaliza la distribución de pegamentos sintéticos acondicionados para su inhalación.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso c).
17	<b>En el artículo 299°:</b> Se establece que la posesión de 200 miligramos de extasis destinado al consumo personal no constituye delito.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso c).
18	<b>En el artículo 316°:</b> Se penaliza la apología a favor de los delitos materia de delegación y a otros delitos.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso c).
19	<b>En el artículo 317°:</b> Se agrava la pena del delito de asociación ilícita cuando se relacione a los delitos materia de la delegación.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
20	<b>En el artículo 367°:</b> Se incrementan las penas de las formas agravadas de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso c).
21	<b>En el artículo 404°:</b> Establece que las materias delegadas constituyen agravantes del delito de encubrimiento personal.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
22	<b>En el artículo 405°:</b> Establece que las materias delegadas constituyen agravantes del delito de encubrimiento real.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
23	<b>En el artículo 409°-A:</b> El primer párrafo incorpora el delito de obstrucción de la justicia.	Materia no delegada.
24	<b>En el artículo 409°-A:</b> El segundo párrafo establece que las materias delegadas constituyen agravantes del delito de obstrucción a la justicia.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).

25	En el artículo 409°-B: Se incorpora el delito de revelación indebida de identidad del delito.	Materia no delegada.
26	En el artículo 417°-A: El primer y segundo párrafo incorpora el delito de insolvencia provocada con la finalidad de evitar el pago de la reparación civil a la víctima.	Materia no delegada.
27	En el artículo 417°-A: El tercer párrafo establece que las materias delegadas constituyen agravantes del delito de obstrucción a la justicia.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso c).
Nº	<b>Decreto Legislativo Nº 983, que modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal de 1991 y el nuevo Código Procesal Penal</b>	<b>Materia delegada por Ley 29009 o materia no delegada</b>
	<b>Artículo 1: Modifica el Código de Procedimientos Penales</b>	
1	En el artículo 16°: Se establece la competencia nacional de los jueces de la capital para conocer los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, así como secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y d).
2	En el artículo 94°: Se permite la incautación judicial de los efectos, bienes e instrumentos del delito aunque se encuentren en poder de terceros. El juez del proceso penal deberá trabajar coordinadamente con el juez del proceso pérdida de dominio para evitar que la inautación perturbe la actividad probatoria del proceso penal	Materia no delegada.
3	En el artículo 97°: Obligación de inscribir la incautación sobre los bienes registrables aunque no se encuentren a nombre del inculpaado	Materia no delegada.
4	En el artículo 102°: Se establece la excepción de levantar las medidas cautelares, a pesar de la declaración de irresponsabilidad del inculpaado o de terceros, cuando se trata de bienes intrínsecamente delictivos	Materia no delegada.

Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

5	<b>En el artículo 188°:</b> Se impide devolver los objetos materia del delito si son intrínsecamente delictivos y se encuentran dentro de un proceso autónomo	Materia no delegada.
6	<b>En el artículo 238°:</b> Se establece que la carga de fundamentar la pertinencia de nuevos testigos o peritos en el proceso es responsabilidad de quien los presenta	Materia no delegada.
7	<b>En el artículo 244°:</b> En el inciso 2) Se establecen nuevas reglas para el desarrollo del interrogatorio al acusado	Materia no delegada.
8	<b>En el artículo 248°:</b> Se establece que los testigos podrán ser confrontados con sus anteriores declaraciones hechas ante el juez o fiscal	Materia no delegada.
9	<b>En el artículo 251°:</b> Se establecen nuevas reglas para el desarrollo del interrogatorio a los testigos y se precisa una forma específica para el testigo menor de 16 años	Materia no delegada.
10	<b>En el artículo 260°:</b> Se fusionan los antiguos artículos 260 y 261 del Código de Procedimientos Penales	Materia no delegada.
11	<b>En el artículo 261°:</b> Se permite que las pruebas actuadas y la sentencia firme de un proceso sean valorados como pruebas en otros procesos	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso d).
12	<b>En el artículo 263°:</b> Se detalla la forma en que debe realizarse la acusación complementaria del Fiscal	Materia no delegada.
13	<b>En el artículo 267°:</b> Se establece que la suspensión del juicio oral es excepcional y debe estar debidamente fundamentada	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso d).
	<b>Artículo 2: Modifica el Código Procesal Penal de 1991</b>	
14	<b>En el artículo 173°:</b> En el tercer párrafo se incluye como causal para la ampliación del tiempo de detención preventiva más allá de 36 meses, si el delito ha sido cometido por una organización criminal y existen indicios de que el imputado se sustraiga o perturbe el proceso	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y d).

	<b>Artículo 3º: Modifica el nuevo Código Procesal Penal</b>	
15	<b>En el artículo 24º:</b> Se establece la competencia nacional de los jueces de la capital para conocer los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso d).
16	<b>En el artículo 259º:</b> Se redefine el concepto de flagrancia delictiva	Materia no delegada.
17	<b>En el artículo 318º:</b> Obligación de inscribir la incautación sobre los bienes registrables aunque no se encuentren a nombre del inculpad	Materia no delegada.
18	<b>En el artículo 319º:</b> Se añade el requisito de buena fe para la procedencia del reexamen de la incautación	Materia no delegada.
19	<b>En el artículo 382º:</b> Se establecen nuevas reglas para la actuación de la prueba material	Materia no delegada.
20	<b>En el artículo 523º:</b> Se incorpora como causal de arresto provisorio o de pre extradición si el sujeto se encuentra requerido por INTERPOL y está plenamente ubicado en nuestro territorio. Se detalla la forma en que este arresto debe realizarse	Materia no delegada.
Nº	<b>Decreto Legislativo Nº 984, que modifica el Código de Ejecución Penal</b>	<b>Materia delegada por Ley 29009 o materia no delegada</b>
	<b>Artículo 1º: Modifica el Código de Ejecución Penal</b>	
1	<b>En el artículo 11º inciso 5:</b> Se añade un criterio adicional para la separación de los internos según su vinculación a organizaciones criminales	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso g).

Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

	<b>Artículo 2°: Incorpora artículos al Código de Ejecución Penal</b>	
2	<b>En el artículo 11°-A:</b> Se establece que la vinculación a una organización criminal es un criterio de evaluación para la ubicación de los internos en los centros penitenciarios	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso g).
3	<b>En el artículo 11°-B:</b> En el primer párrafo se establecen disposiciones generales sobre el Régimen Cerrado Ordinario y el Cerrado Especial	Materia no delegada.
4	<b>En el artículo 11°-B:</b> En el segundo se establecen criterios para la clasificación de los internos en el Régimen Cerrado Especial.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso g).
5	<b>En el artículo 11°-C:</b> Se establece la estructura del Régimen Ordinario Cerrado según se requiera de máxima, mediana y mínima seguridad, así como los requisitos para que los internos se trasladen de una a otra etapa.	Materia no delegada.
6	<b>En el artículo 11°-C:</b> En un párrafo especial se establece que los internos pertenecientes a organizaciones criminales que no hayan sido ubicados en el Régimen Cerrado Especial estarán en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso g).
N°	<b>Decreto Legislativo N° 985, que modifica el Decreto Ley N° 25475, sobre la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, el Decreto Legislativo N° 923, que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo, y el Decreto Legislativo N° 927, que regula la ejecución penal en materia de terrorismo.</b>	<b>Materia delegada por Ley 29009 o materia no delegada</b>
1	<b>Artículo 1°: Modifica e incorpora artículos al Decreto Ley N° 25475</b> <b>En el artículo 3°:</b> Se incorpora como agravante del delito de terrorismo el hecho de que la persona haya coordinado su acción con una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o tenga vinculación con organizaciones terroristas internacionales	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).

2	<b>En el artículo 4°:</b> Se considera que el delito de terrorismo puede tener carácter internacional y se penalizan las acciones previas que las personas realicen para concretar este delito	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
3	<b>En el artículo 6°-A:</b> Se especifican los elementos del tipo penal del delito de reclutamiento de personas para la comisión de actos terroristas	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso c).
	<b>Modifica el Decreto Legislativo N° 923</b>	
4	<b>En el artículo 5°:</b> Se establecen los efectos procesales de la constitución del Estado como parte civil	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso d).
	<b>Modifica el Decreto Legislativo N° 927</b>	
5	<b>En el artículo 4°:</b> Se establece un requisito económico para la procedencia del pedido de libertad condicional (previo pago de la reparación civil).	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso g).
6	<b>En el artículo 4°:</b> Se establece que los condenados a terrorismo no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de reducción de la pena por trabajo, educación, semilibertad y libertad condicional	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso g).
N°	<b>Decreto Legislativo N° 986, que modifica la Ley N° 27765, ley penal contra el lavado de activos</b>	<b>Materia delegada por Ley 29009 o materia no delegada</b>
	<b>Artículo Unico: Modifica la Ley N° 27765</b>	
1	<b>En el artículo 1°:</b> Se modifica la redacción de la disposición normativa. Se reemplaza “con la finalidad de evitar” por “y dificulta”.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso c).

Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

2	<b>En el artículo 2°:</b> Se considerarán como actos de ocultamiento la administración o transporte de los bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito se conoce o presume.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso c).
3	<b>En el artículo 3°:</b> Se añade que el dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes de delitos de secuestro, extorsión, trata de personas y delitos contra el patrimonio cultural también constituyen formas agravadas del delito de lavado de activos.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
4	<b>En el artículo 4°:</b> Se incrementa la pena por el delito de omisión de comunicar las operaciones o transacciones sospechosas.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y c).
5	<b>En el artículo 6°:</b> Se agrega que podrán ser sujetos de investigación por el delito de lavado de activos, quienes realizaron las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 incisos a) y e).
N°	<b>Decreto Legislativo N° 987, que modifica la Ley 27378, que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.</b>	<b>Materia delegada por Ley 29009 o materia no delegada</b>
	<b>Artículo Unico: Modifica el inciso 4) del artículo 1° de la Ley</b>	
1	<b>En el artículo 1°, inciso 4°:</b> Se establece el beneficio de colaboración eficaz para el delito de lavado de activos como delito autónomo y no sólo para el caso de terrorismo.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso e).
	<b>Artículo Unico: Incorpora los incisos 6) y 7), y un párrafo final al artículo 1° de la Ley</b>	
2	<b>En el inciso 6°:</b> Se establece el beneficio de colaboración eficaz para el delito de tráfico ilícito de drogas siempre que sea cometido por una pluralidad de personas.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso e).

3	<p><b>En el inciso 7º:</b> Se establece el beneficio de colaboración eficaz cuando el agente integre una organización criminal.</p> <p><b>En el párrafo final del artículo 1º:</b> Se regula función específica del Fiscal de la Nación y del Fiscal Superior Coordinador</p>	<p>Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso e).</p> <p>Materia no delegada.</p>
4		
Nº	<p><b>Decreto Legislativo N° 988, que modifica la Ley N° 27379, que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares</b></p>	<p><b>Materia delegada por Ley 29009 o materia no delegada</b></p>
	<p><b>Artículo Unico: Modifica e incorpora artículos a la Ley N° 27379</b></p>	
1	<p><b>En el artículo 1º inciso 3º:</b> Se dispone que las medidas limitativas de derechos podrán ser utilizadas en caso del delito de apología al terrorismo y lavado de activos, suprimiéndose para el supuesto de terrorismo especial.</p>	<p>Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso e).</p>
2	<p><b>En el artículo 1º inciso 4º:</b> Se incorpora la aplicación de las medidas limitativas de derechos para los delitos de secuestro y extorsión siempre que sean cometidos por una pluralidad de personas.</p>	<p>Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso e).</p>
3	<p><b>En el artículo 1º inciso 5º:</b> Se incorpora la aplicación de las medidas limitativas de derechos cuando el agente integre una organización criminal.</p>	<p>Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso e).</p>
4	<p><b>En el artículo 2.a:</b> Se incorpora la incomunicación como medida limitativa de derechos.</p>	<p>Materia no delegada.</p>
5	<p><b>En el artículo 2º inciso 3º:</b> Se incorpora el secuestro y la incautación de los objetos de la infracción penal así como los efectos como medidas limitativas de derechos.</p>	<p>Materia no delegada.</p>



Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

6	<b>En el artículo 2° inciso 4°:</b> El embargo u orden de inhibición para disponer o gravar se aplicará a los bienes del investigado que puedan ser <u>transferidos</u> por éste, y no sólo a los supuestos de venta -antes contemplado-.	Materia no delegada.
7	<b>En el artículo 2° inciso 7°:</b> Se permite que el fiscal, en el curso de una inspección o allanamiento, pueda examinar y disponer el aseguramiento de bienes provenientes del delito que encuentre en el lugar.	Materia no delegada.
8	<b>En el artículo 2° inciso 8°:</b> Se amplía el plazo de la clausura temporal a 10 días (antes eran 7) que pueden ser prorrogados por el mismo tiempo siempre que existan motivos razonables.	Materia no delegada.
9	<b>En el artículo 3°:</b> Se regula el pedido de medidas limitativas de derechos por parte del procurador público o la autoridad policial al fiscal, quien de considerarlas procedentes, las solicitará al juez penal en un plazo de 24 horas.	Materia no delegada.
10	<b>En el artículo 4°:</b> Se permite la inscripción en Registros Públicos de las medidas recaídas sobre bienes que son efectos del delito y no se encuentran a nombre del investigado. Esto sin perjuicio del derecho del tercero de buena fe.	Materia no delegada.
N°	<b>Decreto Legislativo N° 989, que modifica la Ley N° 27934, que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito</b>	<b>Materia delegada por Ley 29009 o materia no delegada</b>
	<b>Artículo Unico: Modifica e incorpora artículos en la Ley N° 27934</b>	
	<b>Modifica artículo 1° de la Ley:</b>	
1	Se faculta a la PNP, cuando tome conocimiento de hechos delictivos, a intervenir en los mismos aún sin la presencia del fiscal.	Materia no delegada.

2	Se faculta a la PNP, a recibir la manifestación de los presuntos autores del delito, solicitar información a entidades públicas y a realizar las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.	Materia no delegada.
3	El fiscal podrá disponer el secreto de las actuaciones en la investigación por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de culminada la mismo.	Materia no delegada.
	<b>Modifica artículo 2° de la Ley:</b>	
4	En delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez la convalidación de la detención preliminar hasta por un plazo de 7 días cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, el sorprendido en flagrante delito haya evitado su detención o exista peligro de fuga.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso e).
5	Se implementa un mecanismo de consulta obligatoria mediante el cual, el fiscal superior debe revisar la resolución del fiscal provincial que otorga libertad a los investigados por TID, terrorismo y espionaje, antes de 15 días. Sólo luego de esa revisión se absolverá al investigado.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso e).
6	<b>Modifica artículo 4° de la Ley:</b> Se considera flagrancia cuando el agente ha sido identificado por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de la comisión del delito y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho.	Materia no delegada.
7	<b>Incorpora artículo 2°-A a la Ley:</b> Se regula el procedimiento para la emisión de la orden de detención, la misma que puede ser solicitada por correo electrónico, fascíml, telefónicamente u otro medio de comunicación siempre que el agente esté debidamente identificado.	Materia no delegada.

Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

8	<b>Incorpora artículo 2°-B a la Ley:</b> Se regula el procedimiento para la convalidación de la detención en supuestos de flagrancia y no flagrancia. En ambos, el fiscal pondrá a disposición del juez penal al detenido, quien ese mismo día se pronunciará sobre la convalidación.	Materia no delegada.
9	<b>Incorpora artículo 2°-C a la Ley:</b> Se dispone que el auto que convalida la detención debe estar debidamente motivado por el juez.	Materia no delegada.
10	<b>Incorpora artículo 2°-D a la Ley:</b> Se dispone que al momento de la detención, la PNP informará al detenido la imputación que se le atribuye o el requerimiento hecho por la autoridad y además, se le informará sus derechos.	Materia no delegada.
11	<b>Incorpora artículo 2°-E a la Ley:</b> En casos de convalidación de detención, se faculta al juez a averiguar el avance de las investigaciones, realizar el reconocimiento médico legal del detenido y a su traslado a otro lugar.	Materia no delegada.
12	<b>Incorpora artículo 2°-F a la Ley:</b> Se dispone que luego de vencido el plazo de convalidación de detención, el fiscal presentará la denuncia correspondiente y solicitará al juez las medidas necesarias para llevar a cabo el proceso o las medidas para disponer la libertad del investigado.	Materia no delegada.
13	<b>Incorpora artículo 2°-G a la Ley:</b> Se regula el procedimiento de apelación del auto que dispone la detención preliminar o la convalidación de la misma.	Materia no delegada.
14	<b>Incorpora artículo 2°-H a la Ley:</b> Regula otro tipo de medidas que puede adoptar el fiscal en el marco de la investigación preliminar, en particular la designación de agentes encubiertos.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso e).

N°	Decreto Legislativo N° 990, que modifica la Ley N° 27337, Código de los niños y adolescentes, referente al pandillaje pernicioso	Materia delegada por Ley 29009 o materia no delegada
1	<b>Artículo 1°:</b> Precisa alcances sobre la intervención de adolescentes por parte de la Policía Nacional.	Artículo 1° y artículo 2° inciso a).
2	<b>Artículo 2°:</b> Precisa alcances sobre la comunicación al Fiscal de Familia de la intervención de adolescentes por parte de la Policía Nacional.	Artículo 1° y artículo 2° inciso a).
	<b>Artículo 3°: Modifica el Código de los niños y adolescentes (Ley 27337)</b>	
3	<b>Modifica el artículo IV del Título Preliminar:</b> Se dispone que en caso de infracción penal, el niño y el adolescente menor de 14 años, será sujeto a medidas de protección, mientras que el adolescente mayor de 14 años a medidas socio- educativas.	Materia no delegada.
4	<b>Modifica el artículo 184°:</b> Se dispone que en caso de infracción penal, el niño y el adolescente menor de 14 años, será sujeto a medidas de protección, mientras que el adolescente mayor de 14 años a medidas socio- educativas.	Materia no delegada.
5	<b>Modifica el artículo 193°:</b> Se agregan como conductas realizadas por las pandillas perniciosas a los atentados contra el patrimonio y la libertad sexual de terceras personas.	Artículo 1° y artículo 2° inciso a).
6	<b>Modifica el artículo 194°:</b> Se dispone que al adolescente que integre una pandilla perniciosas y cometa alguna de las conductas típicas de ésta utilizando explosivos o armas blancas o de fuego, se le aplicará medidas de protección si tiene entre 12 y 14 años; si tiene entre 14 y 16 años, se le aplicará medida socio- educativa de internación no mayor de 4 años; finalmente, si el adolescente tiene entre 16 y 18 años se le aplicará medida socio- educativa de internación no mayor a 6 años.	Artículo 1° y artículo 2° inciso a).

Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

7	<p><b>Modifica el artículo 195°:</b> Se plantea que si con la comisión de la infracción regulada en el artículo 194° se causara la muerte, se infringiera lesiones graves a terceros o la víctima de violación sexual fuera menor de edad o con discapacidad, se aplicará medida socio-educativa de internación entre 3 y 5 años a los adolescentes que tuvieran entre 14 y 16 años, mientras que a los adolescentes que tuvieran entre 16 y 18 años se les aplicará dicha medida por un mínimo de 4 y un máximo de 6 años.</p>	Artículo 1° y artículo 2° inciso a).
8	<p><b>Modifica el artículo 196°:</b> Se aumenta la medida socio-educativa de internación para los adolescentes mayores de 14 años que pertenecen a una pandilla perniciososa en calidad de jefes o cabecillas con un mínimo de 3 y un máximo de 5 años.</p>	Artículo 1° y artículo 2° inciso a).
9	<p><b>Modifica el artículo 235°:</b> Se aumenta el máximo de duración de la medida de internación a 6 años.</p>	Artículo 1° y artículo 2° inciso a).
10	<p><b>Incorpora el artículo 194- A:</b> Se implementa la medida socio-educativa de prestación de servicios para el adolescente mayor de 14 años que integrando una pandilla perniciososa atenta contra el patrimonio de terceros u ocasiona daños a bienes públicos y privados.</p>	Artículo 1° y artículo 2° inciso a).
11	<p><b>Incorpora el artículo 206- A:</b> Se permite que el fiscal de familia archive la investigación cuando el adolescente haya recibido el perdón del agraviado o la infracción no revista gravedad.</p>	Materia no delegada.

Nº	Decreto Legislativo Nº 991, que modifica la Ley Nº 27697, que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional	Materia delegada por Ley 29009 o materia no delegada
	<b>Artículo Unico: Modifica la Ley Nº 27697</b>	
1	<b>Modifica el artículo 1º.</b> Se permite el control de comunicaciones para el delito de secuestro - ya no sólo agravado-, pornografía infantil, extorsión - no sólo agravado-, tráfico ilícito de migrantes y lavado de activos.	Materia delegada por Ley 29009, artículo 2 inciso e).
2	<b>Modifica el numeral 5) del artículo 2º:</b> Se establecen nuevas reglas respecto a labor del Fiscal Recolector y el apoyo que le deben brindar diversos funcionarios y empresas operadoras de comunicaciones.	Materia no delegada.
3	<b>Modifica el numeral 12) del artículo 2º:</b> Se dispone que en supuestos de urgencia, el juez emitirá la resolución dentro de las 24 horas de recepcionada la solicitud. Asimismo, establece los diferentes medios de comunicación al Fiscal Recolector de la resolución judicial de intervención.	Materia no delegada.

**ANEXO 2**  
**Decretos Legislativos publicados el 22 de julio**  
**de 2007 en el diario oficial “El Peruano”.**

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007



**NORMAS LEGALES**

**349719**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO**  
**N° 982**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de 60 días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA**  
**EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR**  
**DECRETO LEGISLATIVO N° 635**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícase los artículos 2°, 20°, 29°, 46°-A, 57°, 102° y 105° del Libro Primero (Parte General) del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

**“Artículo 2°.- Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva**

La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República;
3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República;
5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.”

**“Artículo 20°.- Inimputabilidad**

Está exento de responsabilidad penal:

(...)

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”.

**“Artículo 29°.- Duración de la pena privativa de libertad**

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

**"Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo"**

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible.

Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. En tal caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible."

**"Artículo 57.- Requisitos"**

El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impediría cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años. La suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual."

**"Artículo 102.- Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito"**

El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello.

El Juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales."

**"Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas"**

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas."

**ARTÍCULO 2°.- Modifícase los artículos 148°-A, 152°, 200°, 296°, 296°-A, 297°, 298°, 299°, 316°, 317°, 367°, 404°, 405° e incorpórase los artículos 195°, 409°-A, 409°-B y 417°-A del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:**

**"Artículo 148-A.- Instigación o participación en pandillaje pernicioso"**

El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo IV del Título II de Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes, así como para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados, obstaculizar vías de comunicación u ocasionar cualquier tipo de desmanes que alteren el orden interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será no menor de veinte años cuando el agente:

1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.
2. Es docente en un centro de educación privado o público.
3. Es funcionario o servidor público.
4. Induzca a los menores a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.
5. Suministre a los menores, armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes."

**"Artículo 152.- Secuestro"**

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.
4. El agraviado es representante diplomático de otro país.
5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.
7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal.
9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.
10. Se causa lesiones leves al agraviado.
11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.
12. El agraviado adolece de enfermedad grave.
13. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.



## Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007

 **NORMAS LEGALES**

**349721**

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.
2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia.
3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.

### “Artículo 195”.- Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas.”

### “Artículo 200”.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Valiéndose de menores de edad.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.”

“Artículo 296”.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

### “Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o marihuana de la especie *cannabis sativa* será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad ni menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*.”

### “Artículo 297”.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos

de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina- MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas."

**"Artículo 298°.- Microcomercialización o microproducción"**

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.
2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.
3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297° del Código Penal."

**"Artículo 299°.- Posesión no punible"**

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas."

**"Artículo 316°.- Apología"**

El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1. Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°, 346° al 350° o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2°, 4° y 8° del artículo 36° del Código Penal.

2. Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años; imponiéndose trescientos

sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal".

**"Artículo 317°.- Asociación ilícita"**

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°, 346° al 350° o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105° numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin".

**"Artículo 367.- Formas agravadas"**

En los casos de los artículos 365° y 366°, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prevenir.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prevenir este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años".

**"Artículo 404°.- Encubrimiento personal"**

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°, 346° al 350°, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesentidós días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."

**"Artículo 405°.- Encubrimiento real"**

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°, 346° al 350° o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa".

## Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007

 **NORMAS LEGALES**

**349723**

**“Artículo 409-A.- Obstrucción de la justicia**  
El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 296° al 298° o en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.”

**“Artículo 409-B.- Revelación indebida de identidad**  
El que indebidamente revela la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, Agente Encubierto o especial, o información que permita su identificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Cuando el Agente es funcionario o servidor público y por el ejercicio de su cargo tiene acceso a la información, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.”

**“Artículo 417-A.- Insolvencia provocada**  
El responsable civil por un hecho delictivo que, con posterioridad a la realización del mismo y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente, realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro.

La misma pena se aplicará a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.

Si el hecho se comete respecto a proceso por delito previsto en los artículos 152° al 153° A, 200°, 296° al 298°, en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.”

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

87526-1

### DECRETO LEGISLATIVO N° 983

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley No. 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar

en materia de tráfico ilícito, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de drogas de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; e, implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos, modificando entre otros aspectos el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal para rediseñar los procesos con diligencias pertinentes y plazos perentorios que permitan decisiones judiciales oportunas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 16° y la denominación del Título II del Libro II y los artículos 94°, 97°, 102°, 188°, 238°, 244°, 248°, 251°, 260°, 261°, 263° y 267° del Código de Procedimientos Penales, aprobado por Ley N° 9024, en los términos siguientes:

**“Artículo 16°.- Facultades especiales de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**

La Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuentan con las siguientes facultades especiales:

1. Corresponde a la Corte Suprema, por intermedio de sus órganos competentes, ejercitar administrativamente las facultades especiales de vigilancia en materia penal, sin perjuicio de las otras atribuciones que le acuerde la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente podrá instituir un sistema específico de competencia penal en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas.  
En estos supuestos podrá instaurar un sistema de organización territorial nacional o que comprenda más de un Distrito Judicial. También podrá establecer una integración funcional de juzgados y Salas Superiores Penales de los diversos Distritos Judiciales de la República a los de competencia nacional, en los asuntos de competencia de estos últimos o asignar el conocimiento de otros delitos a los órganos jurisdiccionales de competencia nacional.  
Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los Jueces de la Capital de la República, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados.
3. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previas las formalidades que determina este Código en el Título respectivo, es el órgano competente para resolver el recurso de revisión”.

“Título II

Embargo Preventivo e Incautación”

**“Artículo 94°.- Embargo e Incautación**

Al momento de abrir instrucción o en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil, el Juez:

- a) Podrá ordenar se trabe embargo preventivo sobre los bienes del inculpaado que sean suficientes para cubrir el pago de la reparación civil.  
En caso de ordenar la detención del inculpaado, el Juez dictará obligatoria e inmediatamente dicha medida.
- b) Siempre que existan suficientes indicios, podrá

disponer la incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. Cuando corresponda, deberá proceder además conforme a las normas especiales sobre la materia.

La incautación de los efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal, se efectuará aún se encuentren éstos en poder de terceras personas naturales o jurídicas, dejando a salvo su derecho, para que lo hagan valer, de ser el caso, conforme a ley.

c) El Juez comunicará al Fiscal Provincial en lo Penal de turno, la existencia de efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal, para los fines previstos en la norma que regula el proceso de pérdida de dominio, acompañando copias certificadas de las piezas procesales pertinentes.

Las medidas dispuestas en el proceso penal mantendrán su eficacia hasta que sean convalidadas o levantadas por el Juez del proceso de pérdida de dominio.

A fin de no perturbar la actividad probatoria en el proceso penal a su cargo, el órgano jurisdiccional podrá solicitar al Juez del proceso de pérdida de dominio que haya asumido competencia en mérito a lo dispuesto en el primer párrafo de este literal, ponga a su disposición los efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal por el término necesario.

Asimismo, el Juez Penal podrá diferir la entrega de los objetos, efectos o instrumentos del delito al Fiscal o Juez que conoce del proceso de pérdida de dominio en tanto resulten indispensables para la actividad probatoria del proceso penal a su cargo. En todos los casos antes señalados se formará el cuaderno respectivo.

La apelación se tramitará una vez ejecutada la medida cautelar."

**"Artículo 97°.- Inscripción de Medidas**

Los embargos que se ordenen para los fines a que se contrae este Título, se inscribirán en los Registros Públicos o en la entidad que corresponda.

De igual forma, se procederá cuando se dicte la medida de incautación sobre bienes inscribibles. Aún cuando los bienes incautados no se encuentren a nombre del inculcado se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente cumplir con el mandato judicial. Estas inscripciones no están afectas al pago de derechos registrales y se harán por el sólo mérito de la resolución judicial que ordena la medida."

**"Artículo 102°.- Levantamiento de medidas**

Declarada la irresponsabilidad del inculcado o de terceros, se procederá a levantar el embargo trabado sobre sus bienes y a cancelar la fianza; así como las medidas cautelares que se hubiesen dictado, salvo que se traten de bienes intrínsecamente delictivos, debiendo en tal caso proceder en atención a las normas especiales."

**"Artículo 188°.- Devolución de objetos.**

Los objetos materia del delito podrán ser devueltos a su dueño, dejándose constancia en autos, salvo que se traten de bienes intrínsecamente delictivos y exista un proceso autónomo para ello."

**"Artículo 238°.- Ofrecimiento de testigos o peritos**

Las partes que ofrezcan testigos o peritos nuevos estarán obligadas a indicar específicamente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su intervención, identificándolos y precisando los puntos sobre los que deban declarar o exponer. La Sala no admitirá la prueba ofrecida que no cumpla con los requisitos antes señalados."

**"Artículo 244°.- Examen del acusado**

1. El examen del acusado procederá si el imputado no acepta el trámite de la conformidad previsto en la ley.
2. El acusado es examinado por el Fiscal, por los abogados de la parte civil, del tercero civil, por su abogado y por

el Director de Debates, en ese orden. Los demás miembros de la Sala, sólo podrán examinar al acusado si existiera la necesidad de una aclaración. En todos estos casos, el interrogatorio será directo.

3. El interrogatorio se orientará a obtener la versión del acusado, las aclaraciones y explicaciones acerca del hecho objeto de imputación, las circunstancias del mismo, su participación y la de los otros acusados, así como los móviles, justificaciones y los demás elementos necesarios para la individualización de la pena y la determinación del monto de la reparación civil.
4. Durante el examen del acusado las partes podrán formular sus repreguntas en base a anteriores declaraciones del acusado o confrontar su versión con la de otros acusados, testigos u otro medio probatorio."

**"Artículo 248°.- Declaración de testigos**

Los testigos declararán en el orden que establezca el Presidente de la Sala. No podrá darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción un testigo, cuando éste deba producir oralmente su testimonio en la audiencia. Sólo una vez que el testigo hubiere prestado declaración sobre un determinado hecho, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal o el Juez, a su solicitud, para efectuar las aclaraciones pertinentes, demostrar o superar contradicciones, procediendo conforme a lo establecido en los artículos 250° y 252°."

**"Artículo 251°.- Interrogatorio del testigo**

Una vez que el Presidente de la Sala interrogue al testigo sobre su nombre, edad, ocupación, domicilio y sus relaciones con las partes, se dará inicio al interrogatorio directo, comenzando por quien lo propuso, continuando con las otras partes y luego podrá ser interrogado por el Presidente y los demás miembros de la Sala. El Presidente está facultado para declarar las preguntas como impertinentes o las respuestas que se viertan como incompletas o evasivas, en cuyo caso se podrá formular repreguntas. Así también podrá suspender el desarrollo de los interrogatorios.

El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el Juez en base a las preguntas formuladas por el Fiscal y las demás partes. Si se considerase que el interrogatorio al menor de edad no perjudica su estado emocional, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio."

**"Artículo 260°.- Examen de la parte civil**

Cuando se haya declarado obligatoria la concurrencia de la parte civil, ésta será examinada después del acusado y antes de los testigos. No obstante, cuando la parte civil haya concurrido voluntariamente, el Fiscal o el acusado puede pedir que se le examine o, excepcionalmente, la Sala ordenarlo de oficio. En este caso, el interrogatorio se realizará antes de la acusación."

**"Artículo 261°.- Prueba trasladada**

En los delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir, la Sala a pedido de las partes o de oficio podrá realizar las actuaciones probatorias siguientes:

Las pruebas admitidas y practicadas ante un Juez o Sala Penal podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Sin necesidad de que concurran tales motivos, podrán utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial. La oposición a la prueba trasladada se resuelve en la sentencia.

La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, o que demuestre una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos, constituirá prueba con respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización o asociación en cualquier otro proceso penal, la misma que deberá ser valorada conforme al artículo 283°."

**"Artículo 263°.- Acusación complementaria.**

Durante el Juicio y hasta antes de la acusación oral, el

## Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007

 **NORMAS LEGALES**

**349725**

Fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma, procederá el Fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción. En tales supuestos, el Fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciará respecto al auto de ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente.

En relación con los hechos nuevos en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días hábiles.

**Artículo 267°.- Término para la suspensión del juicio oral**

El Juicio Oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. Cuando el Juicio Oral importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce (12) días hábiles, en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada. No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas.

Cuando la suspensión dure más de ese término se dejará sin efecto la audiencia realizada, señalándose, a la brevedad posible, día y hora para un nuevo Juicio Oral."

**Artículo 2°.- Modifícase el artículo 137° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 638, en los términos siguientes:**

**"Artículo 137°.- Duración de la detención**

La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculcado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual.

Cuando el delito se ha cometido a través de una organización criminal y el imputado pudiera sustraerse a la acción de justicia o perturbar la actividad probatoria, la detención podrá prolongarse hasta por un plazo igual. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, de oficio por el Juez o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculcado. Contra este auto procede el recurso de apelación, que resolverá la Sala, previo dictamen del Fiscal Superior dentro del plazo de setenta y dos horas.

El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.

Una vez condenado en primera instancia el inculcado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida.

No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al inculcado o su defensa.

La libertad será revocada si el inculcado no cumple con asistir, sin motivo legítimo a la primera citación que se le formule cada vez que se considere necesaria su concurrencia.

El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala la orden de libertad, como la de prolongación de la detención. La Sala, de oficio o a solicitud de otro sujeto procesal, o del Ministerio Público, y previo informe del Juez, dictará las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan."

**Artículo 3°.- Modifícase los artículos 24°, 259°, 318°, 319°, 382° y adiciónese el inciso "c" al numeral 1) y el numeral 10) al artículo 523° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:**

**"Artículo 24°.- Delitos graves y de trascendencia nacional**

Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los Jueces de la Capital de la República, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados.

**"Artículo 259°.- Detención Policial**

1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:

- Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
- Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

2. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.

**"Artículo 318°.- Bienes incautados**

1. Los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusiones. De la ejecución de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto. La Fiscalía de la Nación dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar la corrección y eficacia de la diligencia, así como para determinar el lugar de custodia y las reglas de administración de los bienes incautados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de incautación de bienes muebles se procederá de manera que se tomen bajo custodia y -si es posible- se inscribirá en el registro correspondiente. Si se trata de bienes inmuebles o de derecho sobre aquellos, adicionalmente a su ocupación, se procederá de manera que dicha medida se anote en el registro respectivo, en cuyo caso se instalará la orden judicial respectiva.

De igual forma, se procederá cuando se dicte la medida de incautación sobre bienes inscribibles. Cuando los bienes incautados no se encuentren a nombre del inculcado se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos,

debiendo el funcionario competente proceder conforme al mandato judicial.

3. El bien incautado, si no peligran los fines de aseguramiento que justificaron su adopción, si la Ley lo permite, puede ser:

- Devuelto al afectado a cambio del depósito inmediato de su valor; o,
- Entregado provisionalmente al afectado, bajo reserva de una reversión en todo momento, para continuar utilizándolo provisionalmente hasta la conclusión del proceso. En el primer supuesto, el importe depositado ocupa el lugar del bien; y, en el segundo supuesto, la medida requerirá que el afectado presente caución, garantía real o cumpla determinadas condiciones.

4. Si se alega sobre el bien incautado un derecho de propiedad de persona distinta del imputado o si otra persona tiene sobre el bien un derecho adquirido de buena fe cuya extinción podría ser ordenada en el caso de la incautación o del decomiso, se autorizará su participación en el proceso. En este caso el participante en la incautación será oído, personalmente o por escrito, y podrá oponerse a la incautación. Para el esclarecimiento de tales hechos, se puede ordenar la comparecencia personal del participante de la incautación. Si no comparece sin justificación suficiente, se aplicarán los mismos apremios que para los testigos. En todo caso, se puede deliberar y resolver sin su presentación, previa audiencia con citación de las partes."

**"Artículo 319°.- Variación y reexamen de la incautación**

- Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado.
- Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.
- Los autos que se pronuncian sobre la variación y el reexamen de la incautación se dictarán previa audiencia, a la que también asistirá el peticionario. Contra ellos procede recurso de apelación. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 278 y en los numerales 2) y 3) del artículo 279."

**"Artículo 382°.- Prueba material**

- Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, siempre que sea materialmente posible, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes.
- La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones, a fin de que la reconozcan o informen sobre ella.

**"Artículo 523°.- Arresto provisorio o pre-extradición**

- El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando:

(...)

- La persona se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL.

(...)

- En el caso del inciso "c" del numeral 1 del presente artículo, la Policía Nacional procederá a la intervención y conducción del requerido en forma inmediata, poniendo a disposición del Juez competente del lugar de la intervención, comunicando tal hecho al Fiscal Provincial, a la Fiscalía de la Nación y al funcionario diplomático o consular del país requirente.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Las disposiciones previstas en el inciso c) del artículo 94 del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo 2° del presente Decreto Legislativo, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 992, que regula el Proceso de Pérdida de Dominio.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO  
Ministro del Interior

87526-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 984**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley No. 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL,  
DECRETO LEGISLATIVO N° 654**

**Artículo 1°.- Modifícase el artículo 11° del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654, en los términos siguientes:**

**"Artículo 11°.- Criterios de separación de internos**  
Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- Los varones de las mujeres;
- Los procesados de los sentenciados;
- Los primarios de los que no son;
- Los menores de veintiún años de los mayores de edad;
- Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están; y,
- Otros que determine el Reglamento."

**Artículo 2°.- Incorpórase los Artículos 11°-A, 11°-B y 11°-C al Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654, en los términos siguientes:**

**"Artículo 11°-A.- Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario**



## Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007

 **NORMAS LEGALES**

**349727**

En los establecimientos transitorios y otros que hagan sus veces, la Junta Técnica de Clasificación encargada de determinar el establecimiento penitenciario que corresponde a un interno, incorporará como criterio de evaluación, si el interno se encuentra o no vinculado a una organización criminal, en cuyo caso optará por un establecimiento que ofrezca razonables condiciones de seguridad."

### **"Artículo 11°-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario"**

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

La vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial."

### **"Artículo 11°-C.- Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario"**

En los establecimientos penitenciarios sujetos al Régimen Cerrado Ordinario previstos en el presente Código y su Reglamento, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- Máxima seguridad;
- Mediana seguridad; y
- Minima seguridad.

En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán ubicados en la etapa de Máxima Seguridad.

Los internos clasificados en las etapas de Máxima o Mediana Seguridad, deberán permanecer reclusos preferentemente en áreas separadas. Los internos clasificados en la etapa de Mínima Seguridad, deberán estar separados obligatoriamente de los demás internos.

Para la progresión de una etapa a otra, el interno requerirá de tres (3) evaluaciones favorables continuas, que serán realizadas por el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario. La evaluación será continua, y cada seis meses se consolidará en el informe correspondiente."

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.-** En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Instituto Nacional Penitenciario procederá a clasificar a todos los internos reclusos en los establecimientos penitenciarios del país, en las etapas de máxima, mediana y mínima seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 11°-C del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

**87526-3**

## **DECRETO LEGISLATIVO N° 985**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crimen organizado, extorsión, lavado de activos, pandillaje pernicioso, secuestro, terrorismo, tráfico ilícito de drogas y trata de personas, por un plazo de sesenta (60) días hábiles.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 25475, DECRETO LEY QUE ESTABLECE LA PENALIDAD PARA LOS DELITOS DE TERRORISMO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN, LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO; Y, EL DECRETO LEGISLATIVO N° 923, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE ORGANIZACIONAL Y FUNCIONALMENTE LA DEFENSA DEL ESTADO EN DELITOS DE TERRORISMO**

**Artículo 1°.-** Modifícase el literal b) e incorpórase un párrafo final al artículo 3°; modifícase los literales a), b), c), d), e) y f) e incorpórase el literal g) del artículo 4°; e, incorpórase el artículo 6°-A al Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, en los términos siguientes:

**"Artículo 3°.- Penas aplicables**  
La pena será:

(...)

b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional o internacional, que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2° de este Decreto Ley.

Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

- Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas.

Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años adicionales a la pena máxima correspondiente.

**Artículo 4°.- Colaboración con el terrorismo**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

- Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero.

- b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, viveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura.
- e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f) Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.  
La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista.
- g) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero.

(...)

**"Artículo 6°-A.- Reclutamiento de personas**

El que por cualquier medio, recluta o capta personas para facilitar o cometer actos terroristas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, si el agente recluta o capta menores de edad con la misma finalidad.

Cuando se trate de funcionario o servidor público, se le impondrá adicionalmente la inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 6), y 8) del artículo 36° del Código Penal."

**Artículo 2°.- Modifícase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 923, Decreto Legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo, en los términos siguientes:**

**"Artículo 5° - Constitución en Parte Civil**

En casos de delito de terrorismo, el Estado queda constituido en parte civil por el sólo mérito del apersonamiento del Procurador respectivo, sin que sea necesaria la previa resolución del Juez para admitir su intervención.

La constitución en parte civil del Procurador Público respectivo ante el órgano jurisdiccional tiene efecto en todas las etapas del proceso, sin que sea necesario un nuevo apersonamiento ante las instancias superiores para efectos de la notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales."

**Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 927, Decreto que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo, en los siguientes términos:**

**"Artículo 4° - Liberación condicional**

Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo, podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá

presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638; o, en su caso, en el artículo 289° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957."

**Artículo 4°.- Improcedencia de beneficios penitenciarios**

Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el último párrafo del inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley N° 26475, "Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de reducción de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO  
Ministro del Interior

87526-4

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 986**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de 60 días hábiles.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
LA LEY N° 27765, LEY PENAL CONTRA  
EL LAVADO DE ACTIVOS**

**Artículo Único.- Modifícase los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, en los términos siguientes:**

**"Artículo 1°.- Actos de Conversión y Transferencia**

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."

**"Artículo 2°.- Actos de Ocultamiento y Tenencia**  
El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no



## Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007

 **NORMAS LEGALES**

**349729**

menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

### **"Artículo 3°.- Formas Agravadas**

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228° y 230° del Código Penal."

### **"Artículo 4°.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas**

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36° del Código Penal.

### **"Artículo 6°.- Disposición Común**

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias".

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.-** Para los fines de la administración del dinero, bienes, efectos o ganancias ilegales, que hayan sido incautados por el delito materia de la Ley N° 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos, se procederá conforme a lo dispuesto sobre la materia respecto al delito precedente.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO  
Ministro del Interior

87526-5

## **DECRETO LEGISLATIVO N° 987**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de La República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27378, LEY QUE ESTABLECE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**

**Artículo Único.-** Modifícase el inciso 4) e incorpórase los incisos 6) y 7) al Artículo 1° de la Ley N° 27378, Ley que establece Beneficios por Colaboración Eficaz en el Ámbito de la Criminalidad Organizada, en los términos siguientes:

### **"Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

(...)

4. De terrorismo, previsto en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias y normas conexas; de apología de los delitos señalados en el artículo 316° del Código Penal; y, de Lavado de Activos previsto en la Ley N° 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público, colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre los delitos mencionados anteriormente.

Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo".

(...)

6. De tráfico ilícito de drogas previsto en la Sección II, del Capítulo III, del Título XII del Código Penal, siempre que dicho delito se cometa por una pluralidad de personas.
7. Otros cuando el agente integre una organización criminal.

El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052 -, dictará las instrucciones necesarias que orienten a los Fiscales acerca de los delitos materia de la presente Ley. Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los Fiscales en la aplicación de la presente Ley y comunique periódicamente a su Despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito."

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

87526-6

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 988**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de La República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
LA LEY N° 27379, QUE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS  
EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS  
EN INVESTIGACIONES FISCALES PRELIMINARES**

**Artículo Único.** - Modifícase el inciso 3) e incorpórase los incisos 4) y 5) al artículo 1°; incorpórase los incisos 2°-a) y 3) y modifícase los incisos 4), 7) y 8) del artículo 2°; y, modifícase los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27379, que regula el Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares, en los términos siguientes:

**"Artículo 1°.- Ámbito de aplicación**  
La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional.  
Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:

(...)

3. Delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus normas modificatorias y conexas, de apología del delito en los casos previstos en el artículo 316° del Código Penal; de Lavado de Activos previsto en la Ley N° 27765; de Tráfico Ilícito de Drogas, previstos en los artículos 296, 296-A°, 296-B°, 297° y 298° del Código Penal; delitos contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal; y, delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.
4. Delitos contra la Libertad previstos en los artículos 152° al 153-A° y de extorsión previsto en el artículo 200° del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas.
5. Otros delitos, cuando el agente integre una organización criminal."

**"Artículo 2°.- Medidas limitativas de derechos**  
El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

(...)

- 2.a. Incomunicación. Esta medida se acordará siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados. Puede acumularse a la medida de detención preliminar, con una duración no mayor de diez (10) días, siempre que no exceda el plazo de duración de esta última. Esta medida no impide la conferencia en privado del detenido con su abogado defensor, la que no requiere autorización previa ni podrá ser prohibida.

3. Secuestro y/o incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, así se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas.

En el caso de los objetos y los efectos, provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales.

Cuando exista peligro por la demora, las medidas previstas en este numeral pueden ser dispuestas por el Fiscal siempre que existan suficientes elementos de convicción, en cuyo caso, inmediatamente después de ejecutadas, deberán ser puestas en conocimiento del juez, exponiendo los fundamentos que la motivaron, el cual podrá confirmaras o dejarlas sin efecto.

El acta que se levante en cada intervención del Fiscal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez Penal.

4. Embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos cuando correspondan. Estas medidas se acordarán siempre que exista fundado peligro de que los bienes del investigado, contra quien existan elementos de convicción de que está vinculado como autor o participe en alguno de los delitos indicados en el artículo 1° de la presente Ley, puedan ocultarse o desaparecer o sea posible que se graven o transfieran, frustrando de ese modo el pago de la reparación civil. No puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal.

(...)

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación.

Esta medida puede tener también como finalidad, la detención de personas o la realización de las medidas de secuestro o incautación a fin de asegurar los instrumentos, medios o elementos de convicción, objetos o efectos, provenientes directa o indirectamente de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

Cuando el Fiscal, al realizar una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento, medios o otros elementos de convicción, efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con los que se hubiere ejecutado, podrá examinarlos y, de ser el caso, dispondrá su aseguramiento levantando un acta, solicitando de inmediato al Juez se sirva dictar la orden de incautación de los mismos.

El Juez resolverá dentro de 24 horas de recibido el pedido de incautación, bajo responsabilidad.

Respecto de los efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal, los objetos de la misma o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales.

8. Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable

## Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007

 **NORMAS LEGALES**

**349731**

para la investigación del hecho delictivo a fin de garantizar la obtención de evidencias y retener, en su caso, las evidencias que se encuentren en su interior, levantándose el acta respectiva.  
La inmovilización no podrá durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por igual plazo, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal.  
La clausura temporal de locales se levantará una vez se realicen las diligencias periciales y de inspección necesarias al efecto, y no pueden durar más de diez días, salvo que existan motivos razonables para solicitar su prórroga hasta por el mismo plazo."

### "Artículo 3°.- Solicitud del Fiscal

La solicitud del Fiscal Provincial deberá ser fundamentada y acompañará copia de los elementos de convicción que justifiquen las medidas que requiere para el éxito de la investigación preliminar. El Fiscal deberá indicar el tiempo de duración de las medidas solicitadas y las especificaciones necesarias para concretarlas, en especial qué autoridad o funcionario, policial o de la propia Fiscalía, se encargará de la diligencia de interceptación de correspondencia.  
Cuando el Procurador Público o la Autoridad Policial soliciten cualquiera de las medidas previstas en el artículo 2° y el Fiscal las considere procedentes, las solicitará al Juez en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

### "Artículo 4°.- Procedencia de la medida

El Juez Penal, en un plazo no mayor de 24 horas y sin ningún trámite previo, se pronunciará mediante resolución motivada acerca de la procedencia de la medida. La resolución denegatoria podrá ser apelada en el plazo de veinticuatro horas, que será resuelta sin trámite previo por la Sala Penal Superior en igual plazo. Ambos trámites serán absolutamente reservados y su registro se producirá luego de culminado el incidente, sin que pueda identificarse a la persona afectada.

Si se dicta resolución autoritativa, el Juez Penal fijará con toda precisión el tiempo de duración de las medidas, el mismo que no podrá exceder de noventa (90) días, prorrogables por igual término. La resolución se transcribirá al Fiscal y en el oficio respectivo, que será reservado, se indicará el nombre de la persona investigada y los demás datos necesarios para concretar la diligencia. El Juez Penal, en cualquier momento, podrá solicitar al Fiscal Provincial informe acerca de la ejecución de las medidas ordenadas.

Cuando corresponda la inscripción en los Registros Públicos de las medidas recaídas sobre los bienes que son efectos del delito materia de investigación sobre los instrumentos o medios con los que se hubiere ejecutado y éstos no se encuentren a nombre del investigado, previa autorización del Juez y según el procedimiento antes descrito, el Fiscal cursará los partes, que contendrán la transcripción íntegra del mandato del Juez, para la inscripción en los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente proceder según lo dispuesto en éstos.

El Fiscal Provincial, en un plazo no mayor de 24 horas, bajo responsabilidad y según lo dispuesto en la resolución judicial, ejecutará las medidas ordenadas por el Juez Penal. Levantará acta que contenga las incidencias de la ejecución y a su culminación remitirá copia de lo actuado al Juez Penal.

Una vez ejecutadas las medidas solicitadas, sin perjuicio de que el Fiscal Provincial decida la promoción de la acción penal o el archivo de las investigaciones, el Juez Penal inmediatamente las pondrá en conocimiento del afectado por la medida, quien en el plazo de tres días podrá interponer recurso de apelación cuestionando la legalidad de la resolución autoritativa."

En todos los casos, queda a salvo el derecho del tercero de buena fe de accionar según corresponda".

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

LUÍS ALVA CASTRO  
Ministro del Interior

87526-7

### DECRETO LEGISLATIVO N° 989

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N° 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de drogas de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; para definir entre otros aspectos con precisión la configuración de la flagrancia en la comisión de delitos, así como para permitir la acción pronta y eficaz de la Policía Nacional del Perú; y, modificar las normas especiales y mejorar los procedimientos para lograr una efectiva investigación preliminar de los delitos y lograr su prevención;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27934, LEY QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL DELITO

Artículo 1°.- Modifícase los artículos 1°, 2° y 4° e incorpórase los artículos 2°-A, 2°-B, 2°-C, 2°-D, 2°-E, 2°-F, 2°-G y 2°-H de la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, en los términos siguientes:

### "Artículo 1°.- Actuación de la Policía en la investigación preliminar

La Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación que el término de la distancia, en su caso, al Fiscal Provincial, para que asuma la conducción de la investigación.

Cuando el Fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la conducción de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la Policía procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, dejando constancia de dicha situación y deberá realizar según resulten procedentes las siguientes acciones:

1. Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales.
2. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.

3. Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
4. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito.
5. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
6. Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
7. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
8. Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito, informándoles una vez detenidos y asegurados de cuando menos los siguientes derechos:
  - a) A que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarada judicialmente su responsabilidad.
  - b) A que se le respete su integridad física y psíquica.
  - c) A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.
  - d) A ser defendido por un abogado.
  - e) A ser informado de las razones de su detención.
  - f) A comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.
9. Inmovilizar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme a lo dispuesto en el artículo 2° inciso 10) de la Constitución Política del Perú.
10. Allanar y/o ingresar en locales de uso público o abiertos al público, en caso de delito flagrante.
11. Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración.
12. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del Fiscal.
13. Recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados.
14. Solicitar y recibir de inmediato y sin costo alguno de las entidades de la Administración Pública correspondientes, la información y/o documentación que estime necesaria vinculada a los hechos materia de investigación, para lo cual suscribirá los Convenios que resulten necesarios, con las entidades que así lo requieran.
15. Realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

De todas las diligencias especificadas en este artículo, la Policía señalará actas detalladas que entregará al Fiscal, respetando las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

Las partes y sus abogados podrán intervenir en todas las diligencias practicadas y tomar conocimiento de éstas, pudiendo en cualquier momento obtener copia simple de las actuaciones, guardando reserva de las mismas, bajo responsabilidad disciplinaria. En caso de inobservancia del deber de reserva, el Fiscal deberá comunicar al Colegio de Abogados correspondiente para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

El Fiscal dispondrá, de ser el caso, el secreto de las actuaciones en la investigación por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas, poniendo en conocimiento de tal decisión a las partes."

**"Artículo 2°.- La detención y la convalidación durante la investigación preliminar"**

En los casos de urgencia y peligro en la demora, a fin de evitar perturbación en la investigación o sustracción de la persecución penal, antes de iniciarse formalmente la investigación, de oficio o a pedido de la Policía, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal de Turno, dicte motivadamente y por escrito, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, la detención preliminar, hasta por veinticuatro (24) horas, cuando no se da el supuesto de flagrancia.

Iniciada la investigación preliminar, exista o no flagrancia, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal la emisión de las medidas coercitivas establecidas en el artículo 143° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 638.

Para la investigación de los delitos perpetrados por organizaciones criminales así como de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas, el Fiscal podrá solicitar la convalidación de la detención preliminar hasta por un plazo de siete (7) días naturales cuando:

1. No se presente un supuesto de flagrancia delictiva o el sorprendido en flagrante delito haya evitado su detención; y,
2. Existan razones para considerar que una persona ha cometido cualquiera de los delitos a que se refiere el párrafo que antecede y por las circunstancias del caso, pueda existir peligro de fuga.

En flagrancia, el Fiscal podrá solicitar la convalidación de la detención preliminar hasta por un plazo de siete (7) días naturales cuando se den los supuestos previstos en el inciso 2 y para la investigación de los delitos indicados, con excepción de los casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y espionaje, para los cuales puede efectuarse la detención por un término no mayor de quince (15) días naturales, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; en caso que el Fiscal decida otorgar la libertad antes del vencimiento de este plazo, ésta sólo se hará efectiva cuando el Fiscal Superior haya absuelto la consulta, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de elevados los actuados pertinentes, los mismos que serán remitidos inmediatamente se expida la libertad."

**"Artículo 2°-A.- De la orden de detención preliminar"**

Para cursar la orden de detención preliminar se requiere que el imputado sea debidamente identificado con los datos correspondientes a su nombre y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

- a) La orden de detención deberá ser solicitada y puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Cuando sea necesario, podrá solicitarse la medida y ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la autenticidad del mandato judicial. En todos estos casos, la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido.
- b) Las requisitorias a que se refiere el presente artículo cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas."

**"Artículo 2°-B.- De la oportunidad del Auto de convalidación"**

En flagrancia, dentro del plazo de detención previsto en el literal f) del numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en el caso que el Fiscal solicite la convalidación de la detención preliminar, debe previamente poner al detenido a disposición del Juez Penal de Turno, para que:

- a) Verifique su identidad con la asistencia de su abogado defensor o el de oficio, garantizando el cumplimiento de sus derechos fundamentales; y,
- b) Dicte en el día la resolución que corresponda respecto a la convalidación de la detención preliminar solicitada. En caso de ser procedente, dispondrá el retorno del detenido al centro de detención policial que corresponda a disposición del Fiscal y en caso contrario, dispondrá que continúe la investigación con el imputado en la calidad de citado.

Cuando no se presente el supuesto de flagrancia, el Juez debe resolver la solicitud del Fiscal en el día de recibida. Para tal efecto, el Fiscal dentro del plazo de la detención preliminar previamente solicitada con las actuaciones practicadas, pondrá al detenido a disposición del Juez Penal de Turno para que se pronuncie sobre la convalidación solicitada con arreglo al párrafo precedente."

## Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007

 **NORMAS LEGALES**

**349733**

### **“Artículo 2°-C.- De la motivación del auto de convalidación**

El auto de convalidación, deberá contener los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, las circunstancias del caso concreto de las que pueda desprenderse peligro de fuga, con mención expresa de las normas legales aplicables.”

### **“Artículo 2°-D.- De los deberes de la Policía**

Cuando se ha procedido a la detención, la Policía Nacional debe observar lo siguiente:

- El efectivo de la Policía que ha efectuado la detención en flagrancia, informará al detenido la imputación que se le atribuye comunicando inmediatamente tal hecho al Ministerio Público.
- En los casos de detención preliminar judicial sin flagrancia, informará al detenido sobre la imputación que se le atribuye y la autoridad que ha ordenado su detención. Asimismo, la Policía comunicará la medida inmediatamente al Fiscal, quien pondrá al detenido a disposición del Juez que dictó la orden de detención preliminar al formalizar la denuncia correspondiente o para solicitar la convalidación de la detención preliminar.
- En todos los casos, la Policía informará al detenido de los derechos que le asiste.”

### **“Artículo 2°-E.- De las facultades del Juez**

En los casos de convalidación de la detención preliminar, el Juez de turno está facultado para adoptar las siguientes medidas:

- Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentre y averiguar el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pondrá tales hechos en conocimiento del Fiscal a cargo de la investigación, quien dictará las medidas de corrección que correspondan, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, debiendo poner en conocimiento del Juez, tales medidas. De no adoptar las medidas de corrección necesarias, el Juez pondrá en conocimiento de ello al Fiscal Superior competente, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.
- Disponer, de oficio o a pedido del detenido, su abogado o cualquier familiar de éste, el inmediato reconocimiento médico legal de aquél, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado.
- Autorizar, el traslado del detenido de un lugar a otro de la República, después de efectuado el reconocimiento médico legal, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación. La duración de dicho traslado no podrá exceder del plazo señalado para la convalidación de la detención y, deberá ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.”

### **“Artículo 2°-F.- De las facultades del Fiscal**

Vencido el plazo de la convalidación de la detención, el Fiscal deberá presentar la correspondiente denuncia ante el Juez competente, pudiendo solicitar las medidas que estime conveniente o, en caso contrario, disponer la libertad del detenido.”

### **“Artículo 2°-G.- De la Apelación**

En caso de formularse apelación contra el auto de detención preliminar o contra el que dispone la convalidación se debe observar lo siguiente:

- Contra el auto que contiene la orden de detención preliminar o la convalidación, en su caso, procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.
- El Juez elevará los actuados inmediatamente al superior jerárquico, el que resolverá previa vista de la causa, la misma que será fijada dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos.

La decisión se expedirá el día de la vista o al día siguiente, bajo responsabilidad.”

### **“Artículo 2°-H.- De otras medidas que pueda adoptar el Fiscal**

A fin de optimizar el resultado de la investigación preliminar el Fiscal, podrá disponer lo siguiente:

Cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, actuar bajo identidad supuesta y adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por el Fiscal por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el ámbito jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

La designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y será valorada por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de estos últimos.

Si con la actuación del agente encubierto o del agente especial pudiera lesionarse algún derecho fundamental, deberá solicitarse previamente autorización al Juez Penal de turno, quien dispondrá lo conveniente de conformidad con la Constitución Política del Perú, adoptando además las medidas que el caso requiera. Este procedimiento será especialmente reservado.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.”

### **“Artículo 4°.- Detención en flagrancia**

A los efectos de la presente Ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:

- Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquél, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con

349734

NORMAS LEGALES

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007

señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO  
Ministro del Interior

87526-8

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 990**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley No. 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA  
LEY N° 27337, CÓDIGO DE LOS NIÑOS  
Y ADOLESCENTES REFERENTE  
AL PANDILLAJE PERNICIOSO**

**Artículo 1°.- INTERVENCIÓN DE ADOLESCENTES**

Cuando un grupo de adolescentes afecten el orden, la paz y/o la tranquilidad pública generando inseguridad en la población, la Policía Nacional podrá intervenir a fin de lograr su dispersión y proceder con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes.

**Artículo 2°.- COMUNICACIÓN AL FISCAL DE FAMILIA**

Toda intervención con conducción de adolescentes, de acuerdo a los casos permitidos por el Código de los Niños y Adolescentes, será comunicada de inmediato al Fiscal de Familia, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

**Artículo 3°.- MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, APROBADO POR LEY N° 27337**

Modifícase el artículo IV del Título Preliminar y los artículos 184°, 193°, 194°, 195°, 196° y 235° e incorpórase los artículos 194°-A y 206°-A de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

**"Artículo IV Título Preliminar.- Capacidad**  
Además de los derechos inherentes a la persona

humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.

La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.

En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas."

**"Artículo 184°.- Medidas**

El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código.

El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código."

**"Artículo 193°.- Definición**

Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años de edad que se reúnen y actúan en forma conjunta, para lesionar la integridad física o atentar contra la vida, el patrimonio y la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público.

**"Artículo 194°.- Infracción**

Al adolescente que, integrando una pandilla perniciosa, lesione la integridad física de las personas, atente contra el patrimonio, cometa violación contra la libertad sexual o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, cuya edad se encuentre comprendida entre doce (12) y catorce (14) años de edad se le aplicará las medidas de protección previstas en el presente Código. Tratándose de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de catorce (14) y dieciséis (16) años se aplicará la medida socio-educativa de internación no mayor de cuatro (4) años; y, en el caso de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de dieciséis (16) años y dieciocho (18) años, se aplicará la medida socio-educativa de internación no mayor de seis (6) años."

**"Artículo 194°-A.- Infracción leve**

Al adolescente mayor de catorce (14) años que, integrando una pandilla perniciosa, atenta contra el patrimonio de terceros u ocasiona daños a bienes públicos y privados, se le aplicará las medidas socio-educativas de prestación de servicios a la comunidad por un periodo máximo de seis (6) meses."

**"Artículo 195°.- Infracción Agravada**

Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo 194°, se causara la muerte o se infringieran lesiones graves a terceros o si la víctima de violación contra la libertad sexual fuese menor de edad o discapacitada, y la edad del adolescente infractor se encuentra comprendida entre doce (12) y catorce (14) años se aplicarán las medidas de protección previstas en el presente Código. Tratándose de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de catorce (14) y dieciséis (16) años se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres ni mayor de cinco años; y, en el caso de adolescentes cuya edad esté comprendida entre más de dieciséis (16) años y dieciocho (18) años, se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de cuatro ni mayor de seis años."

**"Artículo 196°.- Medidas para los cabecillas**

Si el adolescente mayor de catorce (14) años pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres años ni mayor de cinco años."

**"Artículo 206-A.- Del archivamiento de los actuados**

El Fiscal de Familia podrá disponer el archivamiento de los actuados si considera que la infracción a la ley penal no reviste gravedad y el adolescente hubiere obtenido el perdón del agraviado, por habersele resarcido el daño."



## Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007

 **NORMAS LEGALES**

**349735**

**"Artículo 235°.- Internación**  
La internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años."

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**PRIMERA.-** Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales podrán atender el gasto de la implementación y ejecución de programas o planes operativos diseñados por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y el Poder Judicial, con cargo a sus recursos disponibles que no tengan una orientación previa determinada por norma expresa, con la finalidad de implementar la aplicación de las medidas socio-educativas y las de protección.

**SEGUNDA.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Justicia y de la Mujer y Desarrollo Social se dictarán las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo de sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO  
Ministro del Interior

87526-9

### DECRETO LEGISLATIVO N° 991

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley No. 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crimen organizado, extorsión, lavado de activos, pandillaje pernicioso, secuestro, terrorismo, tráfico ilícito de drogas y trata de personas, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27697, LEY QUE OTORGA FACULTAD AL FISCAL PARA LA INTERVENCIÓN Y CONTROL DE COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS EN CASO EXCEPCIONAL

**Artículo Único.-** Modifícase el artículo 1° y los numerales 5) y 12) del artículo 2° de la Ley 27697. Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional, en los términos siguientes:

### "Artículo 1.- Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.  
Sólo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

- Secuestro
- Trata de personas
- Pornografía infantil
- Robo agravado
- Extorsión
- Tráfico ilícito de drogas
- Tráfico ilícito de migrantes
- Asociación ilícita para delinquir
- Delitos contra la humanidad
- Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria
- Peculado
- Corrupción de funcionarios
- Terrorismo
- Delitos tributarios y aduaneros
- Lavado de Activos
- Otros delitos, cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan prever que el agente forma parte de una organización criminal."

### "Artículo 2.- Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción

(...)

"5. El Fiscal recolector supervisa la intervención y control de las comunicaciones, que realiza el personal autorizado del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo técnico de las empresas operadoras de comunicaciones con la finalidad de asegurar la intervención o control de las mismas en tiempo real. Asimismo, si las características de las comunicaciones lo requieren, podrá solicitar el apoyo de personas naturales o jurídicas expertas en la actividad de recolección.

Las empresas de comunicaciones, inmediatamente después de recepcionada la resolución judicial de autorización, sin mediar trámite previo y de manera ininterrumpida, facilitarán en tiempo real el control o recolección de las comunicaciones que son materia de la presente Ley, a través de sus propios técnicos o funcionarios, permitiendo, al personal autorizado señalado en el párrafo precedente, la utilización de sus equipos tecnológicos, que constituyan el soporte material o energético en el cual se porta o transmite la comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento. Los encargados de realizar la intervención están obligados a guardar reserva sobre la información que adquieran a propósito de la misma, bajo responsabilidad, penal, civil y administrativa."

(...)

"12. El Juez dará atención preferente e inmediata a las solicitudes que se fundamenten en una urgencia sustentada por el Fiscal Recolector, emitiendo la resolución correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas de recepcionada. Dicha resolución deberá ser comunicada al Fiscal recolector, en el mismo término, por facsímil, correo electrónico, u otro medio de comunicación válido que garantice su veracidad, sin perjuicio de su notificación."

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**Única.-** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO  
Ministro del Interior

87526-10

### DECRETO LEGISLATIVO N° 992

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley No. 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO

#### Capítulo I Objeto y Causales

#### Artículo 1°.- Concepto y principios

Para los efectos de la presente norma, la pérdida de dominio constituye la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

En los casos de pérdida de dominio regulados por la presente norma, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron los efectos, sean dinero, bienes, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal y los objetos o instrumentos utilizados para su comisión, se encuentren sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido materia de sentencia condenatoria.

Esta acción es autónoma y se rige por los siguientes principios:

- Licitud: El dominio sobre derechos y /o títulos, sólo pueden adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquel brinda. La adquisición o destino de bienes ilícitos no constituyen justo título.
- Interés Público: La pérdida de dominio de bienes ilícitamente adquiridos, no se encuentra únicamente referida a la afectación del patrimonio del afectado, sino que está destinada a la legítima protección de un interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe. Los bienes adquiridos por el Estado mediante el proceso judicial regulado por la presente ley, constituyen bienes de dominio público y, en consecuencia, son inalienables e imprescriptibles.

#### Artículo 2°.- Causales

Se inicia la investigación para la declaración de pérdida de dominio, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes supuestos:

- Cuando los bienes o recursos hubieren sido afectados en un proceso penal, en el que, los agentes son miembros de una organización criminal

o incurrir en la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, y trata de personas; o cuando no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva; o, se haya archivado el proceso penal por cualquier causa y no se haya desvirtuado la obtención ilícita de aquellos, prescindiendo de la responsabilidad penal.

- Cuando el valor de los bienes que haya dado lugar a un desbalance patrimonial y otros indicios concurrentes produzcan un grado de probabilidad suficiente respecto a su origen ilícito, en una investigación preliminar o en un proceso judicial.
- Los bienes o recursos habidos provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o de la enajenación de otros de origen ilícito; o hayan sido destinados a actividades ilícitas; o, sean producto, efecto, instrumento u objeto de la actividad ilícita.
- Los derechos y/o títulos que recaigan sobre bienes de procedencia lícita, que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o lavar bienes de ilícita procedencia.

Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades ilícitas, las que atenten contra la salud pública; el orden público; el orden económico; el orden financiero, monetario y tributario; el medio ambiente, el patrimonio, el Estado y la defensa nacional; los poderes del Estado y el orden constitucional; la seguridad pública; la libertad personal, la libertad sexual y la administración pública.

#### Artículo 3°.- De los bienes

Para los efectos de la presente ley se consideran bienes, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, dinero, o aquellos sobre los cuales pueda recaer cualquier derecho o título. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y productos de los mismos, respetando el derecho del tercero adquirente de buena fe.

#### Artículo 4°.- De la obligación a informar sobre la existencia de bienes de procedencia ilícita

Cualquier institución pública, persona natural o jurídica, Fiscal y/o Juez, que en el desarrollo de cualquier actividad o proceso tome conocimiento de la existencia de bienes de dudosa procedencia, deberá informar al Ministerio Público sobre la existencia de tales bienes que puedan ser objeto del presente proceso. Se reservará la identidad de cualquier persona natural que proporcione la información a que se ha hecho referencia, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas.

En el supuesto que la información sea falsa, tendenciosa y/o con el propósito de ocasionar un perjuicio, la persona natural que proporcione la misma, asume las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas, que la legislación prevé en estos casos.

Los Estados y Organismos Internacionales habilitados para este efecto por un Tratado o Convenio de Cooperación de los cuales sea parte el Estado Peruano, podrán dar noticia de la existencia de bienes a que se hace referencia en el párrafo anterior, para el inicio del proceso de pérdida de dominio.

#### Artículo 5°.- De la Retribución

La persona natural que, oportunamente y de manera eficaz, aporte o contribuya a la obtención de evidencias para la declaración judicial de pérdida de derechos y/o títulos, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos cuando se adjudiquen éstos. Para tal efecto, el Juez deberá graduar el monto de la retribución en la sentencia, con criterio de proporcionalidad al grado de colaboración prestada.

#### Capítulo II De la Pérdida de Dominio

#### Artículo 6°.- De la naturaleza y alcance del proceso

El proceso de pérdida de dominio materia de la presente norma es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita como proceso Especial. Procede sobre bienes o cualquier título, derecho real o patrimonial, principal o accesorio, independiente de quien ostente la posesión o la propiedad. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra.

También procede la pérdida de dominio sobre derechos



## Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007

**NORMAS LEGALES**

**349737**

y/o títulos, respecto de los bienes objeto de sucesión intestada o testamentaria.

### **Artículo 7° - Normas aplicables**

El proceso de pérdida de dominio se sujeta exclusivamente a las disposiciones de la presente norma. En caso de vacío o deficiencia de la misma, se aplican supletoriamente las reglas del Código Procesal Penal o del Código Procesal Civil según corresponda.

### **Capítulo III Del debido proceso y de las garantías**

#### **Artículo 8° - Del debido proceso**

En el trámite previsto en la presente norma, se garantiza el debido proceso, pudiendo quien se considere afectado, ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra y ofrecer todos los medios probatorios que a su defensa convenga, según lo establecido en el presente proceso.

#### **Artículo 9° - De la protección de derechos**

Durante el proceso, se garantizan y protegen los derechos de los afectados y, en particular, los siguientes:

- Acreditar, de ser el caso, el origen legítimo del patrimonio, mediante prueba idónea.
- Acreditar que los bienes no se encuentran en las causales que sustentan el proceso de pérdida de dominio.
- Acreditar, de ser el caso, que respecto al patrimonio o a los bienes que específicamente constituyen el objeto de esta acción, se haya expedido una decisión judicial firme, que deba ser reconocida como cosa juzgada, dentro de un proceso de pérdida de dominio, o, en otro proceso judicial en el que se haya discutido la licitud del origen de los mismos bienes, con identidad respecto a los sujetos.

### **Capítulo IV De la Competencia y del Procedimiento**

#### **Artículo 10° - De la Competencia**

El Juez Especializado en lo Penal o Mixto del lugar donde se encuentren ubicados los bienes incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 2, conocerá el presente proceso en primera instancia. Si se encuentran bienes en distintos distritos judiciales, es competente el Juez del distrito que cuente con el mayor número de Juzgados Especializados en lo Penal.

Si con posterioridad al inicio del proceso se toma conocimiento de la existencia de otros bienes vinculados al objeto de éste, ubicados en distintos lugares, mantiene la competencia el Juez que conoció la primera demanda.

La Sala Penal o Mixta del mismo distrito judicial en el que se tramitó el proceso de pérdida de dominio es competente para conocer en segunda y última instancia las apelaciones que formulen las partes contra las medidas cautelares, la sentencia y otras resoluciones permitidas en la presente norma.

#### **Artículo 11° - Del inicio de la investigación**

##### **Fase inicial**

El Fiscal Provincial en lo Penal inicia la investigación, de oficio, por comunicación de la Policía Nacional del Perú, por información de terceros o a solicitud del Procurador Público, sobre los bienes cuya pérdida de dominio son objeto de este proceso, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 2°.

#### **Artículo 12° - De las medidas cautelares**

En el desarrollo de la fase inicial, el Fiscal y/o el Procurador Público podrán solicitar al Juez Especializado en lo Penal las medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles objeto del proceso tales como secuestro y/o incautación, aseguramiento e inhibición, así como la retención de dinero que se encuentre en el Sistema Financiero. Cuando fuere imposible la aprehensión física de títulos valores de cualquier clase, bonos o instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de otros derechos o acciones o participaciones, se solicitará la anotación de la medida respectiva donde corresponda. Asimismo, podrán solicitar al Juez Especializado en lo Penal la autorización para la enajenación de los bienes percibibles. Las medidas

cautelares incluso podrán ejecutarse antes de poner en conocimiento de los posibles afectados, el inicio del proceso.

La resolución que concede las medidas cautelares es apelable dentro del tercer día de notificada y es otorgada sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días siguientes a su elevación y absolver el grado dentro del tercer día de realizada la vista.

#### **Artículo 13° - Del procedimiento**

##### **13.1 De la investigación preliminar**

El Fiscal inicia el trámite de la investigación preliminar mediante resolución debidamente motivada, en la que se identifican los bienes y se detallan los elementos de convicción directos o indiciarios.

La investigación preliminar se realiza con la colaboración de la unidad especializada de la Policía Nacional, sin perjuicio de contar con el auxilio de otros peritos o información que resulte relevante para el esclarecimiento de los hechos, con conocimiento y/o intervención de los posibles afectados. Asimismo, el Fiscal podrá solicitar al Juez la adopción de las medidas cautelares que resulten adecuadas.

La investigación preliminar se realiza en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a cuyo término el Ministerio Público podrá:

- Demandar ante el Juez competente la declaración de Pérdida de dominio, adjuntando los medios de probatorios pertinentes con copias suficientes para quienes deban ser notificados; o
- Archivar la investigación preliminar, decisión que podrá ser objeto de queja por el Procurador Público, dentro del tercero día de notificada. El Fiscal Superior en lo Penal conocerá de la queja interpuesta, debiendo pronunciarse dentro de los cinco días de recibidos los actuados. De considerarla fundada, ordenará al Fiscal a presentar la demanda de Pérdida de Dominio ante el Juez competente; en caso contrario dispondrá el archivamiento correspondiente. Dicha resolución no produce los efectos de la cosa juzgada.

##### **13.2 De la actuación judicial**

Durante la tramitación del proceso se observarán las siguientes reglas:

- Recibida la demanda de Pérdida de dominio presentada por el Ministerio Público, el Juez dentro del plazo de tres (3) días, deberá expedir resolución debidamente fundamentada. En caso de advertir la ausencia de algún requisito formal, el Juez la declarará inadmisibles, concediendo un plazo de 2 días para la subsanación. Sólo contra la resolución que declare improcedente la demanda, procede la Apelación, la que se concede con efecto suspensivo.
- La resolución admisorias se notifica, dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, personalmente y mediante publicaciones. Se procederá a la publicación del auto admisorio de la demanda por tres (3) días consecutivos en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado y se notificará personalmente a todas las personas que pudieran resultar afectadas y figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios. La notificación por edictos tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Si en la primera ocasión que se intenta entregar la cédula de notificación no pueda entregarse ésta personalmente, se dejará en la dirección de la persona por notificar, comunicación

suficiente respecto del inicio del proceso y del derecho que le asiste a presentarse a éste.

Si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado y de ser el caso, su derecho a participar en él.

c. El Juez procede a la designación de curador procesal cuando no se ha encontrado al destinatario de la notificación personal, y ha transcurrido el plazo de cinco (5) días de haberse efectuado la última notificación, por cédula o mediante publicaciones.

Cuando se trate de persona con domicilio incierto o desconocido o de persona incierta o desconocida, se observará el mismo procedimiento.

d. El presunto afectado y/o el curador procesal podrán absolver la demanda de pérdida de dominio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución admisorio, siempre y cuando se ofrezcan en el mismo escrito los medios probatorios que a su derecho convenga.

e. Mediante auto motivado, el Juez admite los medios probatorios que estime pertinentes, conducentes y útiles ofrecidos por los sujetos procesales señalando día y hora para la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la que deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes. La resolución que deniega la admisión de prueba podrá ser apelada dentro del tercer día de notificada, la que será concedida sin efecto suspensivo y, con la calidad de diferida.

f. La Audiencia debe realizarse en un solo acto, en el local del Juzgado y actuándose los medios probatorios admitidos en presencia del Juez, bajo responsabilidad.

g. Sólo la objeción al dictamen pericial por error grave y acompañando dictamen pericial de parte, dará lugar a una Audiencia Complementaria a realizarse en un plazo no mayor de cinco (5) días de realizada la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios.

h. Concluida la actuación de medios probatorios, podrán presentar sus alegatos el Fiscal, el Procurador Público, el curador procesal y los abogados de los presuntos afectados, en este orden. Acto seguido el Juez dicta sentencia. La expedición de la sentencia, podrá excepcionalmente suspenderse hasta por el término de cinco (5) días. Esta sentencia tiene efectos erga omnes.

i. Contra la sentencia que declare la pérdida de dominio o la que la desestime, sólo procede recurso de apelación, el cual se interpone debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación. En el caso de expedirse la sentencia en el acto de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, el afectado sólo podrá formular la apelación en el mismo acto, pudiendo reservarse el derecho a fundamentarlo dentro del citado plazo. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días siguientes a su elevación y absolver el grado dentro de los quince (15) días de realizada la vista.

**Artículo 14°.- De los incidentes**  
En ningún caso se forman incidentes, no se admiten defensas previas ni cuestiones de prejudicialidad, ni la acumulación de procesos.

**Artículo 15°.- Causales de nulidad**  
La declaración de nulidad en el presente proceso se rige por los principios de legalidad, finalidad y trascendencia. Es especialmente posible plantear la nulidad de actuados por:

- Ausencia o defecto en la notificación.
- Negativa injustificada del juez a admitir un medio probatorio o, a actuar una prueba oportunamente admitida.

Los pedidos de nulidad que formulen las partes serán resueltos de inmediato, sin previo trámite. La apelación

contra la resolución que se pronuncie al respecto, es recurrible sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

**Artículo 16°.- De las excepciones**

Las excepciones procesales se resuelven en la sentencia, previo traslado al Fiscal por el plazo de dos (2) días.

**Artículo 17°.- De los terceros**

La presente norma protege a los terceros de buena fe, quienes podrán intervenir en el proceso y participar en la Audiencia, ofreciendo los medios probatorios idóneos, que acrediten fehacientemente su derecho de propiedad, a fin de lograr su desafectación. Se admitirá su participación sólo hasta antes de la sentencia, en tal caso, el juez podrá disponer excepcionalmente una audiencia complementaria.

**Capítulo V**

**De la Sentencia y la Cooperación Internacional**

**Artículo 18°.- De los efectos de la sentencia**

La sentencia que declara la pérdida de dominio y la extinción de los derechos y/o títulos de bienes principales o accesorios y la cancelación de los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, dispondrá además su transferencia a favor del Estado.

La sentencia que desestime la demanda, dispondrá además el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares dictadas y/o ejecutadas.

**Artículo 19°.- De la cooperación internacional**

Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por el Perú, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con el presente proceso.

**DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Ministerio Público dictará las disposiciones complementarias correspondientes a fin de formar el diseño y control de la cadena de custodia de los bienes sobre los cuales haya recaído una medida cautelar o la sentencia de pérdida de dominio, así como el procedimiento de seguridad y conservación de éstos.

**SEGUNDA.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario de efectuada su publicación en el diario oficial El Peruano.

**TERCERA.-** El presente Decreto Legislativo será reglamentado por el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días calendario de efectuada su publicación en el diario oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Los gastos que se generen con ocasión de la tramitación del proceso, el pago de la retribución a que se hace referencia en el artículo 11, así como los que se presenten por la custodia, seguridad, conservación, administración e incluso disposición de los bienes objeto de éste, se efectuarán con cargo al Fondo de Pérdida de Dominio (FONPED), el que será administrado por una Comisión Multisectorial presidida por un representante del Ministerio de Justicia e integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

**SEGUNDA.-** Para su constitución y funcionamiento, el Fondo de Pérdida de Dominio (FONPED) se financia con los siguientes recursos:

- Los que le asigne el Ministerio de Justicia con cargo a su presupuesto institucional.
- Un porcentaje del producto de la venta de los derechos y/o títulos de los bienes cuyo dominio ha sido declarado judicialmente extinguido, fijado de acuerdo con los criterios establecidos en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

*Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009*

El Peruano  
Lima, domingo 22 de julio de 2007



**NORMAS LEGALES**

**349739**

Los recursos que, de ser el caso, le asigne el Ministerio de Justicia para el inicio de su funcionamiento serán devueltos por el FONPED, mediante el procedimiento que será determinado en el reglamento de la presente norma.

**TERCERA.-** Los Ministerios de Justicia y Economía y Finanzas reglamentarán el presente Decreto Legislativo en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su publicación.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

**87526-11**



**ANEXO 3**  
**Modificación a los Decretos Legislativos**  
**publicados el 02 de agosto de 2007 en el diario**  
**oficial “El Peruano”.**

350574

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano  
Lima, jueves 2 de agosto de 2007

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO**  
**N° 982**

Mediante Oficio N° 443-2007-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 982, publicado en nuestra edición del día 22 de julio de 2007.

En el artículo 2º, que modifica e incorpora diversos artículos del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635:

**DICE:**

**“Artículo 195º.- Formas agravadas**  
La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas.”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 195º.- Formas agravadas**  
La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas.”

**DICE:**

**“Artículo 296º.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

(...)  
El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.  
(...).”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 296º.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

(...)  
El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva,

facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.  
(...).”

**DICE:**

**“Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva**

(...)  
El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.  
(...).”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva**

(...)  
El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.  
(...).”

**DICE:**

**“Artículo 317.- Asociación ilícita**

(...)  
Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152º al 153º-A, 200º, 273º al 279º-D, 296º al 298º, 315º, 317º, 318º-A, 325º al 333º, 346º al 350º o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105º numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin”.

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 317.- Asociación ilícita**

(...)  
Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152º al 153º-A, 200º, 273º al 279º-D, 296º al 298º, 315º, 317º, 318º-A, 319º, 325º al 333º, 346º al 350º o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105º numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin”.

91429-1

## FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO  
N° 983

Mediante Oficio N° 443-2007-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 983, publicado en nuestra edición del día 22 de julio de 2007.

**En el Artículo 1°, que modifica diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, aprobado por Ley N° 9024:**

## DICE:

"Artículo 251°.- Interrogatorio del testigo

(...)

El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el **Juez** en base a las preguntas formuladas por el Fiscal y las demás partes. Si se considerase que el interrogatorio al menor de edad no perjudica su estado emocional, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio."

## DEBE DECIR:

"Artículo 251°.- Interrogatorio del testigo

(...)

El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el **Director de Debates** en base a las preguntas formuladas por el Fiscal y las demás partes. Si se considerase que el interrogatorio al menor de edad no perjudica su estado emocional, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio."

## DICE:

"Artículo 263°.- Acusación complementaria.

Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el Fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma, procederá el Fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción. En tales supuestos, el Fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciará respecto al auto de ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente.

(...)"

## DEBE DECIR:

"Artículo 263°.- Acusación complementaria.

Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el Fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma, procederá el Fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción. En tales supuestos, el Fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciará respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente.

(...)"

**En el artículo 3°, que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957:**

## DICE:

"Artículo 24°.- Delitos graves y de trascendencia nacional

Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

(...)"

## DEBE DECIR:

"Artículo 24°.- Delitos graves y de trascendencia nacional

Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán **ser** conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

(...)"

## DICE:

"Artículo 319.- Variación y reexamen de la incautación

(...)

b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin **de** que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.

(...)"

## DEBE DECIR:

"Artículo 319.- Variación y reexamen de la incautación

(...)

b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin **que** se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.

(...)"

## DICE:

"Artículo 523.- Arresto provisorio o pre-extradición

(...)

10. En el caso del inciso "c" del numeral 1 del presente artículo, la Policía Nacional procederá a la intervención y conducción del requerido en forma inmediata, **poniendo** a disposición del Juez competente del lugar de la intervención, comunicando tal hecho al Fiscal Provincial, a la Fiscalía de la Nación y al funcionario diplomático o consular del país requirente."


## DEBE DECIR:

"Artículo 523.- Arresto provisorio o pre-extradición

(...)

10. En el caso del inciso "c" del numeral 1 del presente artículo, la Policía Nacional procederá a la intervención y conducción del requerido en forma inmediata, **poniéndolo** a disposición del Juez competente del lugar de la intervención y comunicando tal hecho al Fiscal Provincial, a la Fiscalía de la Nación y al funcionario diplomático o consular del país requirente."

*Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009*

El Peruano Lima, jueves 2 de agosto de 2007	 <b>NORMAS LEGALES</b>	<b>350577</b>
<p align="center"><b>FE DE ERRATAS</b></p> <p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 985</b></p> <p>Mediante Oficio N° 443-2007-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 985, publicado en nuestra edición del día 22 de julio de 2007.</p> <p><b>En el artículo 1º, que modifica el literal b) del artículo 3º del Decreto Ley 25475:</b></p> <p><b>DICE:</b></p> <p>"(...) b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años</p> <p>– Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional o internacional, que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2º de este Decreto Ley.</p> <p>"(...)"</p> <p><b>DEBE DECIR:</b></p> <p>"(...) b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años</p> <p>– Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2º de este Decreto Ley.</p> <p>"(...)"</p> <p><b>En el artículo 4º:</b></p> <p><b>DICE:</b></p> <p>Artículo 4º.- Imprudencia de beneficios penitenciarios</p> <p>Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el último párrafo del inciso b) del artículo 3º del Decreto Ley N° 25475, "Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.</p> <p><b>DEBE DECIR:</b></p> <p>Artículo 4º.- Imprudencia de beneficios penitenciarios</p> <p>Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el penúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 3º del Decreto Ley N° 25475, "Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.</p>	<p>debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días siguientes a su elevación y absolver el grado dentro del tercer día de realizada la vista.</p> <p><b>DEBE DECIR:</b></p> <p>(...) La resolución que concede las medidas cautelares es apelable dentro del tercer día de notificada y es otorgada sin efecto suspensivo. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días siguientes a su elevación y absolver el grado dentro del tercer día de realizada la vista.</p> <p><b>91429-4</b></p>	
<p align="center"><b>91429-3</b></p> <hr/> <p align="center"><b>FE DE ERRATAS</b></p> <p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 992</b></p> <p>Mediante Oficio N° 443-2007-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 992, publicado en nuestra edición del día 22 de julio de 2007.</p> <p><b>En el Artículo 12º, segundo párrafo:</b></p> <p><b>DICE:</b></p> <p>(...) La resolución que concede las medidas cautelares es apelable dentro del tercer día de notificada y es otorgada sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. La Sala</p>		





**ANEXO 4**  
**Resolución Defensorial N° 063-2007-DP, que**  
**aprueba el Informe Defensorial N° 129**



*Defensoría del Pueblo*

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 63 -2007/DP**

Lima, 21 de octubre del 2007

**VISTO:**

El Informe denominado "Análisis de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 29009", elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales con la colaboración del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo.** De acuerdo con el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y con el artículo 1° de la Ley N° 26250, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esta institución se encuentra configurada como un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, la supervisión de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos a la población.

En el marco de este mandato, la Defensoría del Pueblo ha establecido como líneas de trabajo institucional la seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia, en atención a la importancia de ambas materias para garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y la institucionalidad democrática en el país.

Por este motivo, la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo decidió elaborar en agosto del presente año, un informe sobre los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo al amparo de la delegación de facultades verificada a través de la Ley N° 29009, en la perspectiva de ofrecer aportes para un tratamiento integral de la criminalidad organizada, en el marco de las normas constitucionales propias de un Estado de Derecho y el respeto a los derechos fundamentales, en concordancia con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

El texto del mencionado informe fue remitido al Congreso de la República, al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Academia de la Magistratura, al Ministerio del Interior, al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Economía y Finanzas, en tanto instituciones vinculadas con la lucha contra el crimen organizado. Asimismo, el informe fue presentado y discutido en una Mesa de Trabajo organizada por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, realizada el 15 de octubre último en la que estuvieron presentes representantes de las referidas instituciones.

Es oportuno destacar que mediante Oficio N° 123-2007-AMAG-CD/P, del 20 de septiembre de 2007, la Academia de la Magistratura -AMAG- comunicó a la Defensoría del Pueblo que el informe fue incluido como parte del material de estudio y de la estructura académica del Programa de Capacitación para el Ascenso



## Defensoría del Pueblo



### Defensoría del Pueblo

(P.C.A) y del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA). Del mismo modo, a través de su Programa de Actualización y Perfeccionamiento (P.A.P), el 5 de noviembre de 2007, la Academia de la Magistratura organizó un conversatorio sobre los referidos decretos legislativos, dirigido a magistrados y auxiliares del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el cual participaron dos representantes de la Defensoría del Pueblo, exponiendo el contenido del referido informe.



**Segundo.- Necesidad de adoptar una política criminal con un enfoque integral.** La seguridad ciudadana es un bien jurídicamente protegido por nuestro ordenamiento constitucional, conforme al artículo 44° de la Constitución Política, según el cual el Estado tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y brindar protección a la población frente a cualquier amenaza contra su seguridad. Se trata de la seguridad de la vida, integridad, libertad y patrimonio, que tienen como responsables a entidades del Estado como la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Poder Judicial, las instituciones del sistema penitenciario, así como a los gobiernos regionales y locales, principalmente.



El conjunto de Decretos Legislativos expedidos en virtud de la Ley N° 29009 mejora las capacidades de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en orden a combatir la criminalidad organizada, la captura y sanción de los responsables, así como la desarticulación o debilitamiento de algunas de sus organizaciones.



Sin embargo, la solución a los problemas relacionados con el crimen organizado no se agota en cambios normativos, sino que debe acompañarse con mejoras organizativas y de gestión que fortalezcan la capacidad operativa de las entidades del sistema de seguridad ciudadana, y con medidas que aborden directamente las causas sociales de estos problemas. Responder a la criminalidad organizada plantea al Estado y a la sociedad la necesidad de un enfoque integral de este fenómeno delictivo. Las medidas legislativas pueden agilizar procedimientos y ampliar facultades para la actuación de los agentes competentes del Estado, pero su efectividad dependerá de mecanismos complementarios para aprovechar adecuadamente estos procedimientos y facultades. Sólo así se podrá obtener los resultados que lleven a reducir la inseguridad y la percepción ciudadana de la misma.

**Tercero.- Alcances de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo.** La Ley N° 29009, publicada el 28 de abril en el diario oficial "El Peruano", otorgó facultades al Ejecutivo para legislar "en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y parricidio pernicioso (...), con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos". Al amparo de esta ley, el 22 de julio del 2007 se publicaron en el diario oficial "El Peruano" once (11) decretos legislativos

Para la Defensoría del Pueblo, la Ley N° 29009 establece una regla general de delegación (artículo 1°) y una norma de desarrollo específico de las materias delegadas: (artículo 2°). En tanto la segunda norma está en vinculación con la primera, la Defensoría del Pueblo considera que las reformas a la legislación penal y procesal penal previstas en los decretos legislativos expedidos al amparo de la Ley N°

## Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009



### Defensoría del Pueblo

29009, sólo son compatibles con la ley autoritativa, y por ende con la Constitución, en la medida que regulen materias relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso.

**Cuarto.- Compatibilidad de los Decretos Legislativos con la Constitución y la Ley autoritativa N° 29009.** Tomando en consideración la premisa señalada en el considerando anterior, la Defensoría del Pueblo ha identificado que cerca de un 40% de las reformas a la legislación penal y procesal penal previstas en los decretos legislativos no se relaciona en estricto con el crimen organizado ni con alguno de los delitos mencionados de forma expresa en la ley autoritativa, sino que contiene cambios normativos generales, aplicables a cualquier tipo penal. Por lo tanto, estas normas resultan inconstitucionales, por exceder el marco de la delegación de facultades.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo ha identificado un conjunto de normas contenidas en los decretos legislativos que contienen materias delegadas al Ejecutivo pero cuyo contenido plantea problemas de incompatibilidad con la Constitución.

**Quinto.- Sanción penal a funcionarios públicos que participen en huelga.** La modificatoria del artículo 200° del Código Penal (delito de extorsión), realizada a través del Decreto Legislativo N° 982, para incluir una sanción penal de inhabilitación para funcionarios públicos con poder de decisión, así como para los que ejerzan cargos de confianza y de dirección que participen en huelga, tiene por objeto regular la participación de este tipo de funcionarios en actos públicos de protesta, lo que es ajeno al ámbito de la criminalidad organizada, motivo por el cual la modificatoria es inconstitucional por no guardar relación con la materia legislativa delegada a través de la Ley N° 29009, concretada en los delitos expresamente mencionados en el artículo 1° de la referida norma. Asimismo, la modificatoria es asistemática y legislativamente antitécnica, pues relaciona indebidamente los conceptos del derecho constitucional de huelga con el delito de extorsión.

**Sexto.- Exención de responsabilidad penal a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.** La modificatoria del artículo 20° del Código Penal, realizada a través del Decreto Legislativo N° 982, que incluye una causa de justificación en razón del sujeto activo - miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que actúen en cumplimiento de su deber -, excede la materia delegada a través de la Ley N° 29009, toda vez que el Poder Ejecutivo no fue habilitado para desarrollar este tipo de normas penales de alcance general y que además no se relacionan con la lucha contra el crimen organizado. En segundo lugar, es del caso destacar que la incorporación de una norma de este tipo resulta innecesaria toda vez que la misma causa de justificación ya se encuentra prevista en el inciso 8° del artículo 20° del Código Penal.

**Séptimo.- Ampliación de la definición del concepto de flagrancia delictiva.** La ampliación de los supuestos de flagrancia delictiva contemplados en los decretos legislativos N° 983 y N° 989 plantean problemas de inconstitucionalidad al no contemplar adecuadamente los requisitos de percepción directa de la comisión del delito, inmediatez temporal e inmediatez personal, que deben estar presentes en toda definición de flagrante delito. Esta ampliación, asimismo, puede generar serios problemas



## Defensoría del Pueblo



Defensoría del Pueblo

en la interpretación y aplicación de los citados decretos legislativos, lo que constituye una amenaza a la libertad física de toda persona. El supuesto de flagrancia como una causa para privar de libertad a una persona debe ser una medida excepcional y tener un desarrollo legislativo preciso, que no permita acudir a ella más allá de los supuestos que satisfagan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**Octavo.- Reforma al plazo de detención judicial preventiva.** El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 983, en la parte que agrega la comisión de un delito a través de una organización criminal como un nuevo supuesto para prolongar la detención judicial preventiva por más de 36 meses, es inconstitucional por no concordar con los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, es criterio del Tribunal Constitucional que la extensión del plazo legal de detención judicial preventiva sólo se justifica si el procesado recurre a medidas dilatorias (defensa obstruccionista), y cuando el fin de la detención represente en el caso concreto un grave peligro para la sociedad. En ese sentido, cabe destacar que ambos supuestos no son necesariamente consustanciales a un proceso judicial sobre criminalidad organizada, por lo que una ampliación del plazo de detención por el sólo hecho de aplicarse dentro de este tipo de procesos, carece de justificación.

Con relación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la modificatoria no concuerda con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben ser observados en materia de límites temporales en la restricción de la libertad personal.

**Noveno.- Reformas a la normativa penal sustantiva e incremento de penas.** La Defensoría del Pueblo considera necesario recalcar que en los estudios científicos criminales existe consenso en admitir que no existe una relación directa y necesaria entre el incremento de penas y la disminución de los delitos como consecuencia de los efectos disuasorios e intimidatorios de aquéllas. Por ello, la adopción de cambios normativos cuyo único objetivo es aumentar las penas requiere fundamentarse en criterios objetivos que demuestren que dichas medidas tienen impacto positivo en la disminución de los índices de criminalidad. Sin embargo, ello no ha ocurrido con los decretos legislativos dictados al amparo de la Ley N° 29009.

No obstante, cabe resaltar que estos decretos legislativos, al momento de determinar nuevas modalidades delictivas, han seguido una tendencia de incremento de penas menos marcada que en anteriores oportunidades.

**Décimo.- Reformas a la normativa de ejecución penal.** El Decreto Legislativo N° 984 establece la necesidad de ubicar a los internos relacionados con la criminalidad organizada en ambientes distintos al resto de la población penitenciaria, para lo cual se incorporan nuevas disposiciones al Código de Ejecución Penal. Si bien esta medida es importante, es necesario asegurar su viabilidad material a través de la provisión de recursos económicos adecuados para implementar los cambios necesarios en la infraestructura penitenciaria.





Defensoría del Pueblo

De otro lado, mediante la incorporación del artículo 11°-C en el Código de Ejecución Penal, se establece que el Régimen Cerrado Ordinario tendrá tres etapas diferenciadas (máxima seguridad, mediana seguridad y mínima seguridad), en las cuales los internos bajo este régimen deberán ser clasificados. Sin embargo, existen en la práctica dificultades para la efectiva separación de los internos y sobre la capacidad real del personal penitenciario para realizar las evaluaciones conducentes a la clasificación.

**Undécimo.- Reformas a la normativa penal juvenil y el tratamiento del pandillaje pernicioso.** El Decreto Legislativo N° 990 amplía la medida de internación hasta seis (6) años para todas las infracciones a la ley penal. Para la Defensoría del Pueblo, este incremento debe encontrarse debidamente justificado, en particular en un informe técnico de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial. Asimismo, debe recordarse que uno de los planteamientos de la *Convención sobre los Derechos del Niño* es marcar una clara diferencia entre la pena aplicada a un adulto y la medida socioeducativa, especialmente la de internamiento, la cual debe ser aplicada sólo en los casos estrictamente necesarios y por el plazo mínimo indispensable. En consecuencia, una internación tan extensa como la prevista en el Decreto Legislativo N° 990 corre el peligro de afectar las disposiciones del referido tratado internacional.

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 982 incorpora al Código Penal la figura del pandillaje pernicioso (artículo 148°-A), sancionando a los mayores de edad que instiguen o participen en las acciones de este tipo. Para la Defensoría del Pueblo, la configuración de este tipo penal pone fin a un tratamiento diferenciado respecto al del adolescente, en tanto anteriormente esta conducta sólo se encontraba sancionada para los menores de edad y los adultos que participaban en pandillas eran penalizados por los delitos que estos grupos cometían en calidad de instigadores. No obstante, desde una exigencia sistemática, resulta necesario revisar la pertinencia de sanciones penales tan severas para el caso de los adultos, pues resultan mayores, en algunos casos, que otros delitos de similar o menor gravedad.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 990 establece que en los casos de adolescentes entre 12 a 14 años el tratamiento será similar al de un niño, en tanto sólo será posible únicamente de una medida de protección. Con ello se excluye a este grupo de adolescentes del sistema penal juvenil. Para la Defensoría del Pueblo, esta medida constituye una innovación interesante en tanto limita las medidas de índole sancionadora y concentra la atención del sistema penal juvenil en aquellos entre los 14 a 18 años. Se trate de un avance hacia la construcción de un sistema penal juvenil adecuadamente delimitado y únicamente utilizable en los casos de estricta necesidad, conforme lo establece la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Finalmente, el Decreto Legislativo N° 990, al modificar los artículos 193° a 196° e incorporar el artículo 194-A a la Ley N° 27337 -Código de los Niños y Adolescentes-, establece posibles medidas de internación diferenciadas de acuerdo a la gravedad de la infracción y la edad del adolescente, lo que a juicio de la Defensoría del Pueblo constituye una innovación adecuada. De esta manera, se tiende hacia una aplicación proporcional de las medidas socioeducativas, especialmente la de internación, sustentadas en el hecho que una mayor edad del adolescente conlleva una mayor responsabilidad por sus actos.



## Defensoría del Pueblo



### Defensoría del Pueblo

**Duodécimo.- Proceso de pérdida de dominio.** El Decreto Legislativo N° 992 ha creado el proceso de pérdida de dominio dentro del sistema jurídico peruano, dirigido a extinguir los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado. Se trata de una nueva forma de extinción de la propiedad que tiene por finalidad terminar el vínculo real entre el propietario y el bien, a favor del Estado. Se genera por el origen ilícito de la relación de propiedad y en caso de concretarse la pérdida de dominio, no existe ninguna contraprestación ni compensación por parte del Estado, precisamente por ese tipo de origen.



De acuerdo con los límites que impone la delegación de facultades realizada por el Congreso, debería interpretarse que el proceso de pérdida de dominio solamente es aplicable en supuestos relacionados con la criminalidad organizada. No obstante, dada la redacción de la norma, al parecer no ha sido éste el objetivo del legislador al momento de regularla, por lo que conviene que dicha normativa sea precisada, ya sea para limitarla expresamente al supuesto de criminalidad organizada o para ampliarla al de cualquier actividad ilícita.



En este último caso, la Defensoría del Pueblo considera necesario que en ejercicio de su función de control constitucional de la legislación delegada, el Congreso de la República discuta con amplitud sobre la compatibilidad del proceso de pérdida de dominio con el artículo 70° de la Constitución a efectos de evitar cuestionamientos en su aplicación.



En cualquier caso, de acuerdo con su actual redacción, la Defensoría del Pueblo considera que el Decreto Legislativo N° 992 es inconstitucional por exceder el marco de delegación de facultades de la Ley N° 29009.

De acuerdo con las consideraciones expuestas,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- APROBAR** el Informe de la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, denominado "**Análisis de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 29009**", como Informe Defensorial N° 129, con la misma denominación.

**Artículo Segundo.- RECOMENDAR** al Congreso de la República:

1. Derogar el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 982 en el extremo que modifica el artículo 200° del Código Penal para incluir una sanción penal a funcionarios públicos con poder de decisión, que ejerzan cargos de confianza y de dirección, al ser inconstitucional dicha modificatoria por exceder el marco de delegación de facultades de la Ley N° 29009, además de ser asistemática y antitécnica.
2. Derogar el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 982, por establecer un supuesto innecesario de causa de justificación de responsabilidad penal, por exceder el marco

Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009



Defensoría del Pueblo

de delegación de facultades de la Ley N° 29009; además de ser una modificación innecesaria dentro de nuestro sistema penal.

3. Derogar el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 983 y el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 989, en cuanto modifican el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 y el artículo 4° de la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, respectivamente. En consecuencia, expedir nuevas normas sobre la materia, que desarrollen conforme a la Constitución el concepto de flagrancia delictiva, para lo cual puede tomarse como referencia la definición que contemplaba el texto original del artículo 259° del nuevo Código Procesal Penal.



4. Derogar el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 983, en la parte que agrega un nuevo supuesto para prolongar la detención judicial preventiva por más de 36 meses (tercer párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991), por ser contrario a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



5. Modificar los artículos 194°, 195°, 196° y 235° del Código de los Niños y Adolescentes, modificados a su vez por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 990, que amplían a más de tres años el plazo máximo de la medida de internamiento para adolescentes infractores. En su lugar, restituir el plazo máximo anterior, de tres años, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas socioeducativas, distinta de la pena para adultos. Asimismo, debe tenerse en cuenta las carencias en los centros juveniles, así como las dificultades para ejecutar medidas preventivas de privación de la libertad por más de tres años.



6. Discutir con amplitud sobre la compatibilidad del proceso de pérdida de dominio con el artículo 70° de la Constitución a efectos de evitar cuestionamientos en su aplicación.

En cualquier caso, la Defensoría del Pueblo considera que el Decreto Legislativo N° 992 es inconstitucional por exceder el marco de delegación de facultades de la Ley N° 29009.

7. Revisar exhaustivamente el conjunto de decretos legislativos expedidos al amparo de la Ley N° 29009, de modo que se identifiquen aquellas normas que no se relacionan con el crimen organizado ni con alguno de los delitos mencionados en dicha ley. Una vez identificadas, debe procederse a su derogación, sin perjuicio de evaluar la aprobación de su contenido a través de una ley del Congreso.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR al Ministerio Público:

1. Fortalecer y difundir el trabajo del Observatorio de Criminalidad a fin de contar con estudios que sirvan de fundamento a las modificaciones que el Congreso o el Poder Ejecutivo propongan en materia de política criminal del Estado; así como brindar a la ciudadanía instrumentos e información adecuada y objetiva sobre el desarrollo del fenómeno de la criminalidad.

## Defensoría del Pueblo



Defensoría del Pueblo

### Artículo Cuarto.- RECOMENDAR al Consejo Ejecutivo del

Poder Judicial:

1. En el caso de emplear las facultades para instituir un sistema específico de asignación de competencias, conforme al inciso 2) del artículo 16º del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 983, asegurar el respeto al debido proceso, especialmente en lo que concierne al juzgamiento sin demora y al correcto ejercicio del derecho a la defensa de los procesados.

### Artículo Quinto.- RECOMENDAR a los Magistrados del

Poder Judicial y el Ministerio Público:

1. Evaluar la constitucionalidad de las normas cuya derogación se recomienda al Congreso de la República y proceder conforme a sus atribuciones, a fin de inaplicarlas en uso de su potestad de control difuso reconocido en el artículo 138º de la Constitución.
2. Asumir como un criterio de interpretación de las normas contenidas en los decretos legislativos emitidos al amparo de la Ley N° 29009, la definición que sobre "grupo delictivo organizado" se encuentra en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Convención de Palermo).

### Artículo Sexto.- RECOMENDAR a la Academia de la

Magistratura:

1. Diseñar y ejecutar programas de capacitación sobre las nuevas reformas legales contenidas en los decretos legislativos, dirigidas a jueces y fiscales especializados en materia penal.

### Artículo Séptimo.- RECOMENDAR a la Policía Nacional:

1. Diseñar y ejecutar programas de capacitación sobre las nuevas reformas legales contenidas en los decretos legislativos, dirigidas a policías, según sus especializaciones respectivas.

### Artículo Octavo.- RECOMENDAR al Ministerio de Justicia:

1. Expedir un reglamento que precise los criterios que tendrá que aplicar el operador penitenciario para implementar la clasificación del nuevo Régimen Cerrado Ordinario introducido por el Decreto Legislativo N° 984.
2. Exponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana los objetivos buscados por el conjunto de los decretos legislativos en orden a la política criminal del Estado, especialmente la referida a la criminalidad organizada y el pandillaje pernicioso.

### Artículo Noveno.- RECOMENDAR al Ministerio del

Interior:



Análisis de los Decretos Legislativos otorgadas por la Ley N° 29009



Defensoría del Pueblo

1. Exponer en el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la política criminal del gobierno en materia de criminalidad organizada y pandillaje pernicioso, y proponga que se tenga en cuenta para la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana del año 2008.

**Artículo Décimo.- RECOMENDAR** al Ministerio de Economía y Finanzas:

1. Incrementar el presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario para implementar los espacios físicos a fin de efectivizar la nueva clasificación penitenciaria del Régimen Ordinario Cerrado introducido por el Decreto Legislativo N° 984, y para contratar nuevo personal profesional que realice las labores técnico penitenciario de evaluación y clasificación.

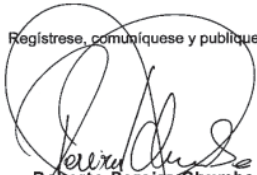


**Artículo Undécimo.- ENCARGAR** el seguimiento de las recomendaciones del Informe Defensorial N° 129 a la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo.

**Artículo Duodécimo.- INCLUIR** la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**Roberto Pereira Chumbe**  
Primer Adjunto (e)  
Encargado del despacho de la  
Defensoría del Pueblo

